



## SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Código: GE-FO-05

Versión: 01

## COMUNICACIÓN

Fecha: 16-03-2016

Página: 1 de (32)

Mocoa Putumayo 22-05-2023

Al contestar cite estos datos:

Radicado No.: **20231100006541**



Fecha: 02-05-2023

Honorables:

**JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MOCOA (REPARTO)**

E. S. D.

**REF:** Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la liquidación oficial adicional SSPD No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021, la resolución 20225300831095 del 13 de septiembre de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226 por el servicio público domiciliario de energía” y de la resolución No. SSPD – 20235000146545 del 21 de febrero 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” perteneciente al expediente 2021534260106755E

**DEMANDANTE:** Empresa de Energía del Putumayo S.A E.S.P.

**DEMANDADO:** Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

**JESSICA ALEJANDRA PATIÑO JIMENEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.035.853.619 de Girardota (A), abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 242.555 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificada en los correos electrónicos externojuridica@energiaputumayo.com y juridico@energiaputumayo.com, obrando en condición de APODERADA JUDICIAL de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.**, cuya representación legal la ostenta el señor **WISTON ANDRÉS ÑUSTES CUELLAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.437.612, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente acudo ante su despacho, con el fin de presentar demanda de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, representada legalmente por el señor Superintendente **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS**, o quien haga sus veces al momento de la admisión de la presente.

### I. PRESUPUESTOS PROCESALES

#### 1.1. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1.1. Parte demandante. La parte demandante **EMPRESA DE ENERGÍA DE PUTUMAYO S.A. ESP** sociedad debidamente constituida, con NIT 846000241 - 8, representada legalmente por **WISTON ANDRÉS ÑUSTES CUELLAR** identificado con C.C. No. 1.032.437.612 quien me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para actuar dentro del presente asunto.

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.SP Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, Teléfonos: (098)4201300 – (098)4201301

Correo Electrónico: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), Página Web: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

Energía que avanza



ISO-CER070154



## SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Código: GE-FO-05

Versión: 01

Fecha: 16-03-2016

Página: 2 de ( 32)

## COMUNICACIÓN

- 1.1.2.** Parte demandada. La parte demandada es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por los actos administrativos en los que decidió liquidarse la contribución adicional por el servicio de energía eléctrica.
- 1.1.3.** Ministerio Público. En interés de orden jurídico, también es parte el Ministerio Público, quien en su condición de persona jurídica de derecho público tiene capacidad para ser parte y comparece a través del procurador delegado en asuntos administrativos, a quien se notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 1.1.4.** Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. En atención a lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso- y para garantizar los derechos de la Nación y el Estado, los principios y postulados fundamentales que los sustenten, y la protección efectiva del patrimonio público, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado actuará como ente público capaz para intervenir dentro del proceso. A esta se le notificará del auto admisorio de la demanda de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

## 1.2. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

### PRIMERA

Que son nulos los siguientes actos administrativos:

- 1.2.1.** Liquidación oficial No. SSPD- 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 la cual la SSPD determina el cobro de la contribución adicional a EEPUTUMAYO por la suma de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$100,218,000).**
- 1.2.2.** La resolución 20225300831095 del 13 de septiembre de 2022 perteneciente al expediente 2021534260106755E *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226 por el servicio público domiciliario de energía”*
- 1.2.3.** La resolución No. SSPD – 20235000146545 del 21 de febrero 2023 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.SP Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, Teléfonos: (098)4201300 – (098)4201301

Correo Electrónico: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), Página Web: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

Energía que avanza





## SEGUNDA

A título de restablecimiento del derecho:

- 1.2.4. Que finalice el cobro correspondiente al pago de la contribución adicional del año gravable 2021.
- 1.2.5. Que se reintegren los valores pagados en virtud de la contribución adicional del año gravable 2021 al momento del fallo del presente asunto.

## SUBSIDIARIA

Respetado Juez, en el infortunio de no acceder a las anteriores pretensiones, ruego tener como pretensiones subsidiarias las siguientes:

- 1.2.6. Que se ordene la reliquidación de la Liquidación oficial No. SSPD- 20210000025026 del 19 de octubre de 2021. Teniendo en cuenta que la contribución a cargo de la sociedad convocante para el año 2021, debe ser liquidada siguiendo los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2020, así:

Emolumentos a tener en cuenta:

- Costos de venta.
- Ganancia (pérdida).
- Ganancia (pérdida) procedente de operaciones continuadas.
- Ganancia (pérdida) antes de impuestos.
- Ganancia bruta.
- Gastos de Administración.
- Ingresos de actividades ordinarias.

## 1.3. HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

Se detallan en los capítulos referentes a los hechos, normas violadas y concepto o fundamento de la violación.

## 1.4. PRUEBAS

Se relacionan en el capítulo respectivo.

## 1.5. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

La cuantía de la presente demanda se estima en **CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS** (\$100,218,000), valor que corresponde a la contribución adicional del año gravable 2021.

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: GE-FO-05
	<b>COMUNICACIÓN</b>	Versión: 01
		Fecha: 16-03-2016
		Página: 4 de ( 32)

## 1.6. COPIA DE LOS ACTOS ACUSADOS

Se anexa copia de los actos acusados con la correspondiente constancia de notificación, proferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

- 1.6.1.** Liquidación oficial No. SSPD- 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 la cual la SSPD determina el cobro de la contribución adicional a EEPUTUMAYO por la suma de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS** (\$100,218,000).
- 1.6.2.** La resolución 20225300831095 del 13/09/2022 perteneciente al expediente 2021534260106755E “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226 por el servicio público domiciliario de energía”
- 1.6.3.** La resolución No. SSPD – 20235000146545 del 21 de febrero 2023 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”

## 1.7. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

En relación con el agotamiento del procedimiento administrativo y del ejercicio de los recursos que habilitan el acceso a la justicia contencioso-administrativa, es preciso tener en cuenta que:

- 1.7.1.** El 25 de octubre de 2021 fue notificada a mi representada la Liquidación oficial No. SSPD- 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 mediante la cual la SSPD determina el cobro de la contribución adicional a EEPUTUMAYO por la suma de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS** (\$100,218,000).
- 1.7.2.** A través de correo electrónico del 05 de noviembre de 2021 con radicado No. 20215293435672, EEPUTUMAYO interpuso, dentro de la oportunidad legal, los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Liquidación Oficial de la vigencia 2021.
- 1.7.3.** El 19 de septiembre 2022 mediante resolución 20225300831095 del 13/09/2022 perteneciente al expediente 2021534260106755E “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226 por el servicio público domiciliario de energía*”, la SSPD determina:

“ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226, por valor CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$100.218.000,00), a cargo de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., identificada con el NIT 846.000.241, por el servicio de energía”



## SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Código: GE-FO-05

Versión: 01

## COMUNICACIÓN

Fecha: 16-03-2016

Página: 5 de ( 32)

**1.7.4.** El 28 de febrero de 2023 por medio de la resolución 20235000146545 del 21/02/2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, la SSPD determina:

“Artículo 1. Confirmar la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270136, correspondiente a la contribución adicional año 2021, expedida a cargo de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP, identificada con el NIT 846000241, por valor de CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$100.218.000,00).”

**1.7.5.** El 28 de abril de 2023 a través del auto 20235370081886 del 31/03/2023 “Por el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso coactivo n° 2022537540100145e” la coordinadora del grupo de gestión administrativa de cobro coactivo de la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO en contra de la(el) EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP identificada(o) con NIT 846000241-8 a favor de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto por los valores y conceptos que a continuación se exponen:

1.- Por la(s) suma(s) líquida(s) de dinero correspondiente(s) a la(s) obligación(es) impuesta(s) a través del(los) acto(s) administrativo(s) proferido(s) por la SSPD relacionado(s) en el siguiente cuadro:

NUN	TIPO DE OBLIGACIÓN	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	NÚMERO DE RECURSO	DECISIÓN RECURSO	FIRMEZA	VALOR
1	CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	20210000025026	--	--	1/3/2023	\$ 100218000

2.- Por la(s) suma(s) de dinero que resulte(n) por concepto de interés moratorio sobre el valor de la(s) obligación(es) pecuniaria(s) relacionada(s) en la tabla precedente, liquidada(s) para el caso de las multas, al doce por ciento 12% anual conforme lo determina el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, para las contribuciones, con base en la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 635 de Estatuto Tributario y que se genera a partir de la fecha en que la(s) obligación(es) se hizo(cieron) exigible(s) y hasta el momento en que se realice el pago total de la(s) misma(s).

3. Por las costas que se causen en el presente procedimiento. (...)”

## 1.8. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho versa sobre actos administrativos cuyo contenido es de carácter tributario, el presente asunto no es susceptible de conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.SP Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, Teléfonos: (098)4201300 – (098)4201301

Correo Electrónico: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), Página Web: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

Energía que avanza





## 1.9 OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presenta atendiendo lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) del C.P.A.C.A., esto es, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Teniendo que el último acto administrativo fue notificado el 28 de febrero de 2023 el plazo máximo para la presentación de la demanda vence el 28 de junio de 2023 por lo que se presenta de manera oportuna.

## 1.10. COMPETENCIA

### COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y en consideración al contenido del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la cuantía de las pretensiones del presente medio de control se estima en CIENTO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$100.218.000,00) correspondiente al valor de la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 2021000025026 del 19 de octubre de 2021.

En consecuencia, el juez administrativo es competente para conocer de este conflicto en primera instancia.

### COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO

Según lo ordenado en el numeral 7º, del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón del territorio en los Medios de Control de Nulidad y Restablecimiento, al tratarse de un proceso sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.”

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto original)



En consecuencia, es competente para conocer de esta controversia el Juez administrativo del circuito de Mocoa Putumayo.

### 1.11. PROBLEMAS JURÍDICOS

En correlación con la situación fáctica y jurídica presentada en este medio de control, los problemas jurídicos se plantean en principio así:

#### 1.11.1. CUESTIONES SUSTANCIALES O DE FONDO

¿Los actos administrativo-demandados son nulos por cuanto fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse toda vez que la norma por medio de la cual se regula la contribución adicional fue declarada inexecutable?

## II. HECHOS

### RELACIONADOS CON LA LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL A EEPUTUMAYO

2.1. El 25 de octubre de 2021, la Superintendencia, mediante la Liquidación Oficial, determinó la Contribución Especial adicional para el Fondo Empresarial por el año 2021, a cargo de EEPUTUMAYO, por la suma de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS** (\$100,218,000). Según consta en la Liquidación adicional, la Contribución se calculó de la siguiente manera (Anexo 1):

Concepto contable	ENERGIA
Total de Administración	3,054,943,000
Compras en Bolsa y/o Corto Plazo	6,966,830,077
TOTAL BASE GRAVABLE	10,021,773,077
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1.00 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	100,218,000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	100,218,000

2.2. A través de correo electrónico del 05 de noviembre de 2021 con radicado No. 20215293435672, EEPUTUMAYO interpuso dentro de la oportunidad legal los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Liquidación adicional de la vigencia 2021 (Anexo 2).

2.3. El 30 de noviembre de 2021 la SSPD realizó cobro persuasivo sin que se hubiese resuelto los recursos de reposición y de apelación. (anexo 3)

2.4. El 01 de diciembre de 2021, por medio de oficio No. 202211100026681 se dio respuesta al cobro persuasivo. (Anexo 4).

2.5. El 19 de septiembre 2022 mediante resolución 20225300831095 del 13/09/2022 perteneciente al expediente 2021534260106755E "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No.



## SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Código: GE-FO-05

Versión: 01

## COMUNICACIÓN

Fecha: 16-03-2016

Página: 8 de ( 32)

2021000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226 por el servicio público domiciliario de energía”, la SSPD determina (Anexo 5):

“ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 2021000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226, por valor CIENTO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$100.218.000,00), a cargo de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., identificada con el NIT 846.000.241, por el servicio de energía”

**2.6.** El 28 de febrero de 2023 por medio de la resolución 20235000146545 del 21/02/2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, la SSPD determina (Anexo 6):

“Artículo 1. Confirmar la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 2021000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270136, correspondiente a la contribución adicional año 2021, expedida a cargo de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP, identificada con el NIT 846000241, por valor de CIENTO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$100.218.000,00).”

**2.7.** El 28 de abril de 2023 a través del auto 20235370081886 del 31/03/2023 “Por el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso coactivo n° 2022537540100145e” la coordinadora del grupo de gestión administrativa de cobro coactivo de la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios resuelve (Anexo 7):

“ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO en contra de la(el) EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP identificada(o) con NIT 846000241-8 a favor de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto por los valores y conceptos que a continuación se exponen:

1.- Por la(s) suma(s) líquida(s) de dinero correspondiente(s) a la(s) obligación(es) impuesta(s) a través del(los) acto(s) administrativo(s) proferido(s) por la SSPD relacionado(s) en el siguiente cuadro:

NUN	TIPO DE OBLIGACIÓN	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	NÚMERO DE RECURSO	DECISIÓN RECURSO	FIRMEZA	VALOR
1	CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	2021000025026	--	--	1/3/2023	\$ 100218000

2.- Por la(s) suma(s) de dinero que resulte(n) por concepto de interés moratorio sobre el valor de la(s) obligación(es) pecuniaria(s) relacionada(s) en la tabla precedente, liquidada(s) para el caso de las multas, al doce por ciento 12% anual conforme lo determina el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, para las contribuciones, con base en la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 635 de Estatuto Tributario y que se genera a partir de la fecha en que la(s) obligación(es) se hizo(cieron) exigible(s) y hasta el momento en que se realice el pago total de la(s) misma(s).

3. Por las costas que se causen en el presente procedimiento. (...)”

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, Teléfonos: (098)4201300 – (098)4201301

Correo Electrónico: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), Página Web: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

Energía que avanza



ISO 9001  
Icontec  
SC-GER970154

**RELACIONADOS CON LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DEL 2019- CONTRIBUCIÓN ADICIONAL**

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la SSPD se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, y/o quienes desarrollen las actividades complementarias definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.
- 2.2. El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, autorizó el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
- 2.3. De conformidad con el artículo 314 de la mencionada Ley 1955 de 2019, el recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 2.4. Adicionalmente, la Ley 1955 del 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 mediante el artículo 18 con el fin de modificar la base gravable de la contribución especial, siendo esta base gravable la que se toma para la contribución adicional según lo determina el artículo 314 de la Ley 1955 del 2019.
- 2.5. Mediante la Sentencia C-464 del 2021, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 18 y del artículo 314 de la Ley 1955 del 2018 determinando que esta declaratoria produciría efectos a partir del 01 de enero del año 2023.
- 2.6. No obstante lo anterior, la Sentencia C-484 declaró la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 del 2019 por desconocimiento del principio de legalidad, de certeza tributaria e inobservancia de los límites de la facultad reglamentaria del Presidente en materia tributaria. La Corte dispuso que la declaratoria de inexequibilidad tendría efectos inmediatos y hacia el futuro con reviviscencia del anterior artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
- 2.7. Posteriormente y mediante la Sentencia C-147 del 20 de mayo del 2021, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955, es decir, de la contribución adicional, con efectos inmediatos y hacia el futuro por desconocimiento del principio de legalidad, de certeza tributaria y por desconocimiento de la prohibición de doble tributación y de creación de rentas nacionales con destinación específica.

**III. NORMAS VIOLADAS**

Los actos administrativos que fueron expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios violan las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia: Artículos 29,150-12,189,338,341,365
- Artículo 314 de la Ley 1955
- Artículo 85 de la Ley 142 de 1994
- Artículo 18 y del artículo 314 de la Ley 1955 del 2018



<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: GE-FO-05
	Versión: 01
<b>COMUNICACIÓN</b>	Fecha: 16-03-2016
	Página: 10 de ( 32 )

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO - CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El Artículo 138 del CPACA hace referencia a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y señala que “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, el Artículo 138 del CPACA remite al Artículo 137 del C.P.A.C.A. el cual señala que el Acto Administrativo cuestionado puede ser nulo por una o varias de las siguientes causales:

- Cuando el acto administrativo haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse.
- Cuando el acto administrativo haya sido expedido sin competencia.
- Cuando el acto administrativo haya sido expedido en forma irregular.
- Cuando el acto administrativo haya sido expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
- Cuando el acto administrativo haya sido expedido mediante falsa motivación.
- Cuando el acto administrativo haya sido expedido con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

#### **PRIMER CARGO: VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 150.12, 313.4 Y 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

##### **ILEGALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL.**

##### **CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO HAYA SIDO EXPEDIDO MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN.**

#### **1. Principio de legalidad en materia tributaria.**

El derecho tributario, visto desde la óptica de la obligación principal o *strictu sensu*, tiene dos fuentes principales: La Constitución Política y la Ley, entendida esta última como la manifestación de voluntad de los gobernados a través de sus representantes (Congreso, asambleas departamentales y concejos municipales o distritales) en virtud del principio “*no taxation without representation*” (Carta Magna, 1215), por lo cual solamente el Congreso tendrá facultades para la creación *ex novo* de los tributos, tanto los de carácter nacional como territorial.

En materia de imposición de tributos, la ley toma un papel preponderante, pues se convierte en la herramienta que tiene el Estado para establecerlos de manera legítima, máxime cuando su imposición, a menudo significa una intromisión en la propiedad privada de los contribuyentes.

Así, de acuerdo con el artículo 150.12 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Congreso de la República, como órgano de representación popular, establecer las contribuciones -entendidas como el género, esto es, como



“tributos”<sup>1</sup>-en tiempos de paz. Además, en los términos del artículo 338 de la Constitución Política la potestad tributaria se encuentra en cabeza del Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales:

**ARTICULO 338.** *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.*

*Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. (Subraya fuera de texto).*

Lo anterior significa que solo el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales tienen competencia para configurar los elementos esenciales del tributo. El Ejecutivo, representado ya sea por el presidente de la República, sus ministros o las autoridades locales como los gobernadores o alcaldes, no pueden fijar tales elementos so pena de incurrir en la vulneración de esta cláusula constitucional por usurpación de la competencia

Del artículo 338 ibidem, la Corte Constitucional ha señalado que el objetivo primigenio del principio de legalidad es fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos en materia tributaria por parte de los gobernantes, exigiendo que el acto de imposición del gravamen establezca de manera previa los elementos esenciales, con base en una discusión democrática, para que sea válido.<sup>2</sup>

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho importantes precisiones sobre el principio de legalidad que, como se puede advertir de lo ya expuesto, resulta absolutamente fundamental dentro de un estado social de derecho como el nuestro. Así, en la Sentencia C-891 de 2012 indicó que:<sup>3</sup>

<sup>1</sup> La Corte Constitucional colombiana aclaró en la Sentencia C-040 de 1993, el alcance del concepto de tributo, señalando que la palabra “contribución” debe entenderse como género y no cómo especie, de donde el género es el tributo y la especie es la contribución.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia C-891 de 2012. Sobre esa misma posición se ha pronunciado esa Corte en las sentencias C-084 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-488 de 2000; C-776 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-018 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; y C-018 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> En igual sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples fallos, entre los cuales se encuentra la Sentencia C-227 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia de la Corte Constitucional C-569 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-796 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-1295 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis; C-643 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-114 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1153 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-287 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-664 de 2009; C-822 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, entre otras.





*[e]l principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, tiene diversas funciones dentro de las cuales se destacan las siguientes: (i) materializa la exigencia de representación popular, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado.*

*En virtud del principio de legalidad todo tributo requiere de una ley previa que lo establezca expedida por el Congreso, las asambleas departamentales o los concejos municipales como órganos de representación popular. Por lo anterior, en sentido material, la ley, al establecer una obligación tributaria, debe suministrar con certeza los elementos mínimos que la definan:*

*“La Corte advierte, en primer término, que conforme al principio de legalidad en materia tributaria, previsto en el artículo 338 C.P., en tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. De esta manera, como lo prevé el mismo precepto superior, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores y las bases gravables, al igual que la tarifa de los impuestos”.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de legalidad en materia tributaria comprende tres (3) aspectos: el primero, referido al principio de representación popular determina que no es posible establecer un impuesto sin la representación de los afectados en los órganos que los imponen; en segundo lugar, el principio de la predeterminación de los tributos, que se relaciona con la necesidad de fijar los elementos mínimos del acto jurídico que impone la contribución; por último, comprende la posibilidad de que las entidades territoriales puedan establecer tributos y contribuciones en el marco de la Ley y de la Constitución.*

Por su parte, ha señalado el Consejo de Estado<sup>4</sup> que se desprenden dos principios fundamentales del derecho tributario: el principio de legalidad, anteriormente explicado y el principio de certeza de los tributos. Veamos:

*En relación con la facultad impositiva de las entidades territoriales (reiteración jurisprudencial), observa lo siguiente: De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, en virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales pueden decretar tributos y gastos locales. El artículo 338 de la Constitución Política dispone: (...) De la norma transcrita se advierte que los órganos de representación popular deben fijar directamente los elementos del tributo. De este mandato se desprenden dos de los principios rectores del sistema tributario, a saber: el de legalidad tributaria y el de certeza de los tributos. El principio de legalidad tributaria exige que sean los órganos de elección popular los que de manera directa señalen los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de la obligación tributaria, esto es, los elementos esenciales del tributo. Por excepción, respecto de la tarifa de las tasas y contribuciones, el artículo 338 ibídem (sic) autoriza que se atribuya la competencia de fijarla a las autoridades administrativas, siempre que en la ley, la ordenanza o el acuerdo respectivo se fije el sistema y el método para determinarla. El principio de certeza tiene la finalidad de garantizar que todos los elementos del vínculo impositivo entre los administrados y el Estado estén establecidos de manera inequívoca en la ley, ordenanza o acuerdo, bien porque las normas que crean el tributo los*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 01 de marzo de 2018, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, exp. 21008.



## SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Código: GE-FO-05

Versión: 01

Fecha: 16-03-2016

Página: 13 de ( 32 )

## COMUNICACIÓN

*expresan con claridad, o porque en el evento en que una disposición remite a otra para su integración, es posible identificar dentro del texto remitido el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravable, la base gravable y la tarifa.(sic)*

Se colige entonces que tanto el principio de legalidad como el de certeza tributaria, son esenciales para que el recaudo de los tributos sea procedente, pues, de conformidad con la jurisprudencia citada tan relevante es el principio de legalidad, en la medida en que los tributos deben ser impuestos por órganos de representación popular y que cada uno de los elementos de los gravámenes (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa), deben estar plenamente determinados, ya sea para su creación o porque para el caso de los entes territoriales, al momento de acoger en sus jurisdicciones un impuesto previamente creado por el legislador, incorporan todos los elementos del mismo, tanto los dispuestos por el Congreso de la República como aquellos elementos sobre los cuales se les dio una potestad reglamentaria -tarifa o base gravable-, según el caso.

Lo anterior tiene su razón de ser en que el contribuyente tiene derecho a conocer cuáles son los elementos integrantes del gravamen, de modo que pueda identificar cuándo es sujeto pasivo del respectivo tributo, porque conoce el hecho generador y, si es que le son aplicables esas disposiciones, pueda determinar correctamente su obligación formal -de pago- y sus deberes formales, pues tiene derecho a conocer cuáles son los criterios jurídicos y técnicos por los cuales nace la obligación tributaria a su cargo.

Es decir, los elementos del tributo deben estar claramente establecidos, pues el omitir uno de ellos conllevará a que además se vea afectado otro principio fundamente del derecho tributario, cual es el principio de seguridad jurídica y, aún más importante, el no definir claramente los elementos esenciales del respectivo impuesto, implicará abusos impositivos y, por tanto, el cobro de los impuestos en contravía de este principio hará que aquel se torne improcedente e inconstitucional.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado en Sentencia del 09 de marzo de 2017<sup>5</sup>:

*El artículo 338 de la Constitución Política señala que en tiempos de paz, el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Dice, además, que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos, los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. De este mandato se desprende el principio de legalidad tributaria, según el cual, todos los tributos deben ser decretados por los órganos de representación popular (No ha lugar impuesto sin representación) y, además, los elementos que conforman el tributo deben estar claramente establecidos (certeza del tributo). El principio de legalidad tributaria exige que sean los órganos de elección popular los que, de manera directa, señalen los elementos esenciales del tributo, pero, además, exige que cuando fijen los elementos del tributo, lo hagan con suficiente claridad y precisión, pues, de lo contrario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, no sólo se genera inseguridad jurídica, **sino que en el momento de la aplicación de las normas se permiten los abusos impositivos.** De la misma manera, el artículo 154 de la Constitución Política le otorga al legislador la facultad para crear, modificar o suprimir exclusiones o exenciones tributarias, por razones de política económica o para realizar la igualdad real y efectiva a partir de la iniciativa del Gobierno nacional. Las exenciones tributarias creadas por el legislador, al hacer parte de las manifestaciones de la política fiscal, también están cobijadas por los principios de legalidad y certeza. De tal forma que, los elementos principales de cualquier exención deben estar definidos*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 09 de marzo de 2017, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, exp. 19715.





## SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Código: GE-FO-05

Versión: 01

Fecha: 16-03-2016

Página: 14 de ( 32 )

## COMUNICACIÓN

*previamente por el legislador, las asambleas o los concejos, en los términos de los artículos 150, numerales 10 y 12, y 338 de la Constitución.*

(Resaltado fuera del texto original)





**2. Cobro de la contribución adicional es nulo por cuanto se encuentra fundamentada en una norma declarada inexecutable por violación al principio de legalidad.**

**A. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL**

La contribución especial a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y de las comisiones de regulación (CREG y CRA) fue regulado desde la Ley 142 de 1994 con el fin de recuperar los costos de la SSPD, de la CREG y de la CRA, que tenía como sujetos pasivos las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia.

Para ello se estableció una tarifa del 1% correspondiente únicamente el valor necesario para cubrir su presupuesto anual advirtiendo que de esta se podrían detraer los siguientes rubros: (i) los gastos operativos; (ii) las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes en las empresas del sector eléctrico; y (iii) en las empresas de otros sectores, los gastos de naturaleza similar a los que se podían detraer en las empresas del sector eléctrico.

Conexo a lo anterior, la Ley 1955 de 2019 (por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) modificó la contribución especial en su artículo 18 en dos aspectos: (i) los sujetos pasivos; y (ii) el cálculo de la base gravable.

En cuanto a los sujetos pasivos, la ley estableció que lo serían las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y todos aquellos que incidan directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, al igual que los de la cadena de combustibles líquidos y de alumbrado público.

Sobre la base gravable, para solucionar su indeterminación, se estableció que se calcularía multiplicando los costos y gastos totales depurados de impuestos, tasas, contribuciones e intereses por un coeficiente del total de ingresos de actividades reguladas sobre las actividades ordinarias no reguladas. A continuación, ilustramos la diferencia en el cálculo de bases:

**Base gravable L. 142**

$$BG = GF - EX [+GO]$$

BG = Base gravable

GF= Gastos de funcionamiento depurados de gastos operativos, peajes, compra combustible y similares.

EX = Deducciones

GO = Gastos operativos\*

\*Cuando se necesiten cubrir faltantes presupuestales, se permite incluir gastos operativos.

**Base gravable L. 1995**

$$BG = CGTD \times \frac{TIAR}{TIAO}$$

BG = Base gravable

CGTD = Costos y gastos totales depurados de impuestos, tasas, contribuciones e intereses.

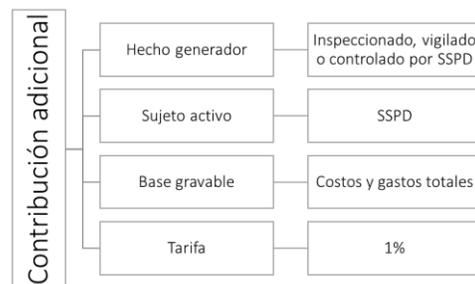
TIAR = Total ingresos actividades ordinarias y complementarias reguladas

TIAO = Total ingresos de actividades ordinarias



Así mismo, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó transitoriamente la contribución adicional, que regiría únicamente hasta el 31 de diciembre de 2022. Esta está a cargo de los sujetos vigilados por la SSPD a una tarifa única del 1% a favor del fondo empresarial de la SSPD.

El hecho generador lo constituye ser una entidad sometida a la vigilancia de la SSPD y la base gravable es “exactamente la misma” que la de la contribución especial. El Decreto 1150 del 18 de agosto de 2021 reglamentó ambas contribuciones. Así, se estableció el procedimiento para liquidar y cobrar tanto la contribución especial a cargo de la SSPD, la CREG y la CRA como la contribución adicional.



La Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-464 del 28 de octubre de 2021 y C-484 del 19 de noviembre de 2021, sobre la legalidad de las contribuciones así:

- **Sentencia C-464 de 2021**

En la Sentencia C-464 la Corte se pronunció respecto a los reproches sobre unidad de materia e indeterminación de los sujetos pasivos de la contribución especial. Con respecto a los sujetos pasivos, la Corte declaró —con efectos inmediatos— la inexecutable de la expresión del numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, por vulnerar el principio de legalidad del tributo.

Por otra parte, señaló la Corte en esa ocasión, que el resto del artículo 18 y artículo 314 de la Ley 1955 que introdujo la contribución adicional violó el principio de unidad de materia legislativa, en la medida en que el Gobierno no pudo argumentar la necesidad de esta ni su relación con el Plan Nacional de Desarrollo. Es decir, no se encontraron razones para sustentar los cambios a la contribución especial ni la creación de la contribución adicional. Sin embargo, la Corte moduló el efecto de la declaratoria de inexecutable a partir del 1º de enero de 2023 —momento para el que expiraría el Plan Nacional de Desarrollo—.





### - Sentencia C-484 de 2021

Esta sentencia estudió la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y decidió estarse a lo resuelto en la sentencia C-464 de 2021, respecto de los cargos formulados contra (i) el numeral 4º (parcial) del artículo demandado; y (ii) la vulneración del principio de unidad de materia (artículo 158 de la Carta Política) por encontrar acreditada la existencia de la cosa juzgada formal.

Sin embargo, decidió analizar los cargos por: (i) violación a los principios de legalidad y certeza en materia tributaria; (ii) la facultad reglamentaria del presidente y la reserva de ley en cabeza del Congreso. Todo lo anterior, en la medida en que dicho artículo seguía surtiendo efectos por la modulación de la decisión.

En la decisión la Corte resolvió declarar inexecutable el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con “efectos inmediatos y a futuro”. En efecto, la Corte encontró que el artículo 18 desconocía los principios de legalidad y certeza del tributo en la medida en que no era claro en señalar el método para que el sujeto activo definiera la tarifa de la obligación y existiría espacio para que el Gobierno reglamentara elementos esenciales de la tasa contributiva.

### - Sentencia C-147 de 2021

A través de esta sentencia el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por el que se creó la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la SSPD, se encuentra fuera del ordenamiento jurídico, como quiera que la Corte Constitucional verificó su contradicción con la Constitución.

Bajo este último pronunciamiento se entiende que, desde el 20 de mayo de 2021 el artículo 314 fue expulsado automáticamente del ordenamiento jurídico, sin que se requiriera de ninguna formalidad, diferimiento o cumplimiento de condición posterior, por cuanto los efectos del fallo no fueron modulados por la Corte.

Así, según la Corte Constitucional<sup>6</sup>, la declaratoria de inexecutable con efectos inmediatos **es una orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares la apliquen o, en otros casos, una facultad para que dejen de aplicarla**. Es decir, la consecuencia de tales declaratorias es la de **restarle efectos a la disposición inconstitucional**. Adicionalmente, contiene implícita otra orden en aquellos casos en que sea resultado de una confrontación del contenido material de la norma con la Constitución: la prohibición al legislador de reproducir la disposición declarada inexecutable. **La decisión adoptada por la Corte es la de sacarla del ordenamiento jurídico, de tal modo que no siga surtiendo efectos hacia futuro, independientemente de que, mediante una ficción jurídica, en ocasiones excepcionales, la Corte profiera una decisión retroactiva o difiera sus efectos hacia futuro.**

Por tanto, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (*ex nunc*) y esto, según lo ha explicado esta Corte, **encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico”** mientras ella no

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-320/01



sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.<sup>7</sup>

En relación con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la Corte Constitucional confirmó que no era necesario modular la decisión, quedando claro que los efectos de tal declaratoria seguirían la regla general, es decir, los denominados efectos *ex nunc*:

*85. En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexecutable del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Aclara que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.*

*Señaló la Corte que no se veía la necesidad de proceder con dicha modulación, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo.* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora bien, en la medida en la que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue retirado del ordenamiento jurídico desde el 20 de mayo de 2021 y que tal decisión no fue modulada ni diferida por la Corte Constitucional, cualquier actuación administrativa posterior a la fecha de la sentencia que se apoye en dicho artículo no está llamada a producir efectos jurídicos pues se entiende que carece de causa legal, o lo que es lo mismo, dejan de existir las atribuciones de modificar situaciones jurídicas particulares del acto administrativo, por haber desaparecido el marco legal por el que se pretendía legitimar la actuación administrativa.

Sobre la pérdida de su fuerza ejecutoria, sobre este fenómeno se trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias como la C-065 de 1995:

*El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.* (Negrilla fuera del texto)

<sup>7</sup> Corte Constitucional SU037 de 2019



Ahora bien, en lo que atañe a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, el numeral 2 del artículo 91 del CPCA consagra:

**ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

**2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**

De modo que, entendiendo que el principio de legalidad está relacionado con el principio de eficacia, y que constituye no solo un principio del acto administrativo sino también de la función pública consagrada en los primeros apartes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse la necesidad de aplicar este principio no solo en los actos posteriores a la inexecutableidad, sino incluso a los emitidos con anterioridad a su declaratoria.

**B. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL CASO EN CONCRETO**

La declaratoria de inexecutableidad de la Corte Constitucional es un efecto temporal que se le da a las sentencias emitidas por esta corte. Así las cosas, la Corte Constitucional ha dicho que esta declaratoria **es una orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares la apliquen o, en otros casos, una facultad para que dejen de aplicarla.** Como consecuencia de la declaratoria de inexecutableidad, la Corte Constitucional ordena que la norma sea sacada del ordenamiento jurídico y salvo que no se haya dicho nada frente a sus efectos, los mismos son hacia el futuro.

Adicionalmente, contiene implícita otra orden en aquellos casos en que sea resultado de una confrontación del contenido material de la norma con la Constitución: la prohibición al legislador de reproducir la disposición declarada inexecutable.

Para el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, **destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios**, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicha disposición, a excepción de la tarifa la cual fue determinada en el 1%.

Sin embargo, mediante Sentencia C-464 de 2021, la Corte Constitucional declaró la inexecutableidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023. Pero posteriormente y mediante sentencia C-147 de 2021, se declaró la inexecutableidad de la misma norma, advirtiendo que NO era necesario modular la decisión, dejando claro que los efectos de tal declaratoria seguirían la regla general, es decir, los denominados efectos ex nunc.



Pese a esto, la SSPD adelantó las gestiones para liquidar y cobrar la contribución adicional en la vigencia 2021 de manera posterior a la sentencia C-147 de 2021, e incluyó en la parte motiva de la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 en la que fijó la base gravable de contribución, así como en la Resolución con la que liquidó particularmente el tributo a cargo de EEPUTUMAYO

Para la SSPD el cobro de la contribución adicional se encuentra permitido, desconociendo así que, la Corte Constitucional es la única autoridad que tiene la facultad de modular los efectos temporales de sus sentencias. Así pues, en ninguna circunstancia, las autoridades administrativas y judiciales pueden pretender a través de sus actuaciones desconocer dicha competencia, pues ello resultaría contrario a los principios constitucionales de separación de poderes y de seguridad jurídica.

Ahora bien, reconociendo que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue sacado del ordenamiento jurídico desde el 20 de mayo de 2021 dada su inexequibilidad declarada en la sentencia C-147 de 2021 y que tal decisión no fue modulada ni diferida por la Corte Constitucional, cualquier actuación administrativa posterior a la fecha de la sentencia que se apoye en dicho artículo no está llamada a producir efectos jurídicos pues se entiende que carece de causa legal, o lo que es lo mismo, dejan de existir las atribuciones de modificar situaciones jurídicas particulares del acto administrativo, por haber desaparecido el marco legal por el que se pretendía legitimar la actuación administrativa.

Así las cosas, no es posible para la SSPD continuar con el cobro de una contribución que fue declarada inexecutable de manera inmediata, pues a todas luces esto viola principios constitucionales como la certeza y la seguridad jurídica, por lo que, para el caso en concreto, la liquidación que realiza la SSPD deviene en inconstitucional y como consecuencia de ello, es un cobro NULO.

Como consecuencia de esto, la Liquidación Oficial expedida al amparo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2021 al estar afectada en su fundamento legal, deriva en su decaimiento y en la pérdida de su fuerza ejecutoria, sobre este fenómeno se trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias como la C-065 de 1995:

*El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. **Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo**, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo (Negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, en lo que atañe a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, el numeral 2 del artículo 91 del CPCA consagra como una de sus causales el decaimiento, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo*



*Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

El fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria o de ejecutoriedad de un acto administrativo implica que la administración pierde la facultad de exigir su cumplimiento, es decir, se hace imposible ejecutar el mandato expresado en el acto administrativo al no poderse hacer exigibles las órdenes derivadas de su contenido, circunstancia que de contera lo torna ineficaz.

Aunado a lo anterior, ha de precisarse que al hablar de la causal 2° del artículo 91 del CPACA, puntualmente cuando trata de la desaparición de los fundamentos de derecho de los actos administrativos, la pérdida de fuerza ejecutoria resulta ser la consecuencia natural y lógica derivada de la contravención al principio de legalidad, como quiera que las actuaciones administrativas tienen como presupuesto esencial la sujeción al orden jurídico, de manera tal que, al desaparecer la norma que fundamenta una actuación, necesariamente ha de tenerse por consecuencia la ineficacia de dicha actuación.

Lo anterior, entendiendo que el principio de legalidad está íntimamente relacionado con el principio de eficacia, y que constituye no solo un principio del acto administrativo sino también de la función pública consagrada en los primeros apartes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De suerte que, la sujeción al ordenamiento jurídico de los actos administrativos no solo es un presupuesto esencial, sino que se reconoce como una garantía que propende por la seguridad jurídica con la que se espera evitar que las actuaciones de las autoridades desborden el marco legal y rayen en la desproporción o la ilegalidad al contravenir normas superiores.

## **SEGUNDO CARGO. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

### **CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO HAYA SIDO EXPEDIDO MEDIANTE FALSA**

#### **MOTIVACIÓN.**

### **1. EL SUPUESTO DE LA CAUSACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL NO SUBSANA SU INEXEQUIBILIDAD – LA CORTE NO FIJO UNA REGLA DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA C-147 DE 2021**

Indica la SSPD en la parte motiva de la Resolución que aquí se demanda que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 y 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Sobre el particular se manifiesta que resulta errada la afirmación de la SSPD, pues si bien la Corte Constitucional se refirió al supuesto de la causación de la contribución adicional, no precisó que se tratara del establecimiento de una regla interpretativa o del llenado de algún vacío legal, entre otras cosas, porque la causación de la contribución



no fue un asunto sujeto al debate constitucional en ninguna de las sentencias que analizaron la constitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, y porque tal supuesto no fue desarrollado en el marco jurídico de la contribución por ser contrario a su naturaleza de impuesto de periodo.

Aunado a lo anterior, se tiene que las escasas consideraciones que la Corte Constitucional efectuó sobre la supuesta causación de la contribución adicional, además de evidenciar la falta de técnica tributaria de la Corporación, no tienen la capacidad de convertirse en regla de interpretación general, como quiera que al hacer parte del denominado *obiter dicta* o dichos de paso, no tienen fuerza vinculante sino que se entienden como criterios auxiliares que sustentan la decisión principal dada su naturaleza de argumento complementario.

Por el particular, se transcribe un aparte de la sentencia T-489/13 de la Corte Constitucional, en la que se expone qué partes de las decisiones de la Corte pueden entenderse que constituyen fuente formal de derecho:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la actividad interpretativa que realizan los jueces de la República sobre las normas jurídicas, con base en el principio de autonomía judicial, está supeditada al respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y a otras disposiciones constitucionales que **disponen criterios vinculantes para la interpretación del derecho**. De tal manera que, para ofrecer un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales se encuentran atados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha fijado el órgano unificador. Así las cosas, esta corporación en su jurisprudencia ha utilizado “los conceptos de **decisum, ratio decidendi, y obiter dicta, para determinar qué partes de la decisión judicial constituyen fuente formal de derecho. El decisum, la resolución concreta del caso, la determinación de si la norma debe salir o no del ordenamiento en materia constitucional, tiene efectos erga omnes y fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos. La ratio decidendi, entendida como la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica, también tiene fuerza vinculante general. Los obiter dicta o ‘dichos de paso’, no tienen poder vinculante, sino una ‘fuerza persuasiva’ que depende del prestigio y jerarquía del Tribunal, y constituyen criterio auxiliar de interpretación.** (Negrilla fuera del texto)

En igual sentido, se cuenta con sentencias como la C-474 de 2013 en las que la Corte afirmó:

Sin embargo, la aplicación de un precedente no implica que la mención tangencial o marginal sobre un tema específico sea suficiente para concluir que es vinculante en un caso posterior sobre el que haya similitud y, en consecuencia, que existe cosa juzgada constitucional. Lo que resulta relevante es entonces la *ratio decidendi*, que se diferencia claramente de los *obiter dictum* y del *decisum*. Este último se refiere a la resolución concreta (sea la declaratoria de exequibilidad, inexequibilidad o la protección de un derecho), pero no resulta suficiente para el cabal entendimiento de la sentencia. Por ello es necesario acudir a algunos argumentos que encontrándose en la parte considerativa tienen una relación inescindible con la decisión, en tanto son en últimas los que permiten determinar el verdadero alcance del fallo, a diferencia de los *obiter dictum*, que son dichos de paso o argumentos con fuerza persuasiva pero que no vinculan en estricto sentido. Concretamente, en el ámbito de las sentencias de constitucionalidad la Corte ha explicado lo siguiente:

“El *decisum* o parte resolutive, debe ser entendido entonces como la solución concreta a un caso de estudio, es decir, la determinación de si la norma es o no compatible con la Constitución (...)

La *ratio decidendi*, por el contrario, corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico. Es decir, es la ‘formulación del principio,

**COMUNICACIÓN**

regla o razón general [de la sentencia] que constituye la base de la decisión judicial' (...). Finalmente, el tercer aspecto importante de la parte motiva de un fallo es el *obiter dicta*, 'o lo que se dice de paso' en la providencia; esto es, aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión, como las 'consideraciones generales', las descripciones del contenido jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver. El *obiter dicta*, no tiene fuerza vinculante".

La jurisprudencia ha señalado que para identificar la ratio en el mismo ámbito es necesario tener en consideración los siguientes elementos: (i) la norma objeto de decisión de la Corte; (ii) el referente constitucional que sirvió de base a la decisión; y (iii) el criterio determinante de la decisión [216]. De allí, que "[b]ajo estos supuestos, puede considerarse que se ha identificado adecuadamente la ratio de una sentencia de constitucionalidad, cuando: i) La sola ratio constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo; ii) la ratio es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución; y iii) la ratio generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso, y se enuncia como una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico.

Luego ha de concluirse que las consideraciones *obiter dicta* de una sentencia de constitucionalidad no constituyen reglas de interpretación, dado que esta calidad se predica sobre los considerandos propios de la *ratio decidendi*, que junto con el *decisum* son las partes de la sentencia con fuerza vinculante; así, todas aquellas precisiones incidentales, accesorias o tangenciales que no comportan el centro del debate constitucional, no terminan por integrar normas interpretación, sino que únicamente vienen a ser criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2° del art. 230 superior.

Por ello, no resulta de recibo la afirmación de la SSPD cuando indica que la Corte fijó una regla en la sentencia C-147 de 2021 que habilita la liquidación y cobro de la contribución adicional en vigencia 2021 al entenderla causada el 1° de enero de 2021, como quiera que estas inclusiones de la Corte al hacer parte del *obiter dicta* y no de la *ratio decidendi* no tienen fuerza vinculante, sino que su peso es el de una cuestión accesorio o incidental que no tiene relación directa con el fondo del debate constitucional y por tanto, no establece un criterio imperativo o de obligatorio cumplimiento. Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que en efecto la Corte Constitucional introdujo una regla de interpretación cuando indicó que la contribución adicional es un tributo que se causa cada 1° de enero, dicha condición no es suficiente para superar la inconstitucionalidad de la norma y justificar su aplicación de manera posterior a la declaratoria de inexecutable con efectos inmediatos de la sentencia C-147 de 2021, pues como se indicó en el acápite anterior, la única alternativa por la que pudiera avalarse la aplicación de una norma de manera posterior a su sentencia de inexecutable, es que la misma Corte en uso de sus facultades hubiese diferido los efectos del fallo, circunstancia que no ocurrió en la sentencia C-147 de 2021 sobre el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

De manera que, bajo el supuesto de la regla de causación no se entiende superada la inconstitucionalidad declarada de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019; ni siquiera se superaría aun cuando la misma norma hubiera previsto que se trata de un tributo de causación instantánea, o incluso si la SSPD hubiera iniciado las gestiones de liquidación oficial antes de la expedición de la sentencia C-147 de 2021, porque tal y como se advirtió en el acápite anterior, las sentencias de inconstitucionalidad con efectos inmediatos y hacia el futuro, no





solo tienen incidencia en las situaciones futuras sino también en todas aquellas que se encontraran en curso para el momento en que se tomó la decisión de sacar del ordenamiento jurídico una norma ante su patente contradicción con la norma superior.

En consecuencia, la SSPD no puede bajo el amparo de la supuesta causación de la contribución adicional, que por demás es un aspecto accesorio de la obligación tributaria más no un elemento fundamental de ésta, justificar o legitimar sus actuaciones cuando la Corte Constitucional como guarda de la Constitución, dio la orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares apliquen el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, después del 20 de mayo de 2021. En otras palabras, el criterio de la causación es insuficiente para subsanar la inconstitucionalidad de la norma y la SSPD no puede bajo tal consideración llegar al ilícito constitucional persistiendo en la liquidación y cobro de una contribución que hoy por hoy no existe en el ordenamiento legal.

## 2. LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL ES UN IMPUESTO DE PERÍODO

Como se indicó la indicación de que la contribución adicional es un tributo con causación cada 1° de enero resulta ser una precisión que no consulta la técnica tributaria, por cuanto esta característica se predica únicamente sobre los tributos instantáneos, más no sobre los denominados impuestos de periodo, como es el caso de la contribución adicional.

La clasificación de los impuestos como de periodo o instantáneos hace referencia al momento en que se entiende realizado el hecho imponible; así, los impuestos de periodo son aquellos que requieren de un lapso para que se verifique el hecho generador, mientras que los instantáneos surgen de manera inmediata con su ocurrencia. Un ejemplo de los tributos de periodo es el impuesto de renta el cual tiene en cuenta la situación del contribuyente entre el 1° de enero al 31 de diciembre del cada año, y es un ejemplo de un impuesto instantáneo el IVA, el cual se genera al instante en que ocurre el hecho generador.

Ahora, el concepto de la causación únicamente aplica para los impuestos instantáneos, en la medida que refiere al momento justo en que se concreta el hecho generador y por tanto nace a la vida jurídica el tributo. De allí que sea incompatible el concepto de la causación sobre los impuestos de periodo, puesto para estos importan los hechos ocurridos un determinado lapso y no en un momento puntual y específico.

En lo que tiene que ver con la contribución adicional, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 indicaba que el hecho generador era el estar sometido a la vigilancia y control de la SSPD y que su base gravable sería la establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, es decir, los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro. Quiere decir ello que la naturaleza de la contribución adicional es la de un tributo de periodo, por cuanto en lo que respecta al hecho generador importa el estar sometido a vigilancia de la SSPD, circunstancia que no ocurre en un único instante, sino que se da un lapso, así como la base gravable que tiene en cuenta los gastos igualmente de un periodo determinado.

De manera que, no consulta la técnica tributaria afirmar que la contribución adicional se causa cada primero de enero, pues al ser un tributo que se origina por la vigilancia y control que la SSPD ejerce sobre los prestadores,



no consultaría la realidad del impuesto afirmar que este ocurre únicamente el primero de enero de cada año.

Así las cosas, aunado a lo expuesto en los numerales anteriores por los que se tiene que desde el 20 de mayo de 2021 la contribución adicional dejó de existir y que el supuesto de la causación expuesto en la sentencia C-147 de 2021 no fija una regla de interpretación por tratarse de *obiter dicta*, ha de concluirse que la causación es absolutamente contraria a la naturaleza de la contribución y por tanto es un concepto inaplicable a este tributo.

### **TERCER CARGO. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD EN RELACIÓN CON LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD**

#### **CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO HAYA SIDO EXPEDIDO CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE.**

Sobre la excepción de ilegalidad mencionada, vale la pena recordar lo dicho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que avala la aplicación de esa figura en el marco de un proceso judicial, pues tal como se señaló en la Sentencia C-027/2000 “(...) la (...) excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio.”

Esta excepción únicamente puede ser aplicada por un juez de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup>, quien se encuentra facultado para inaplicar un acto administrativo o disposición normativa que resulte ser contraria a una norma de mayor jerarquía, pues es este el objeto de la misma, mantener la unidad del sistema jurídico, por lo que las normas de inferior categoría deben resultar acordes a las superiores, por cuanto estas son fuente de validez de aquellas<sup>9</sup>, de manera que las de inferior rango deben sujetarse en forma y fondo a las de un rango mayor<sup>10</sup>.

Es decir que la excepción de ilegalidad resulta ser procedente en el evento en que una norma de menor jerarquía contravenga lo dispuesto en una norma de rango superior, pues de la incongruencia entre ambas, deviene la inaplicación de la inferior por concretar una ruptura de la armonía normativa que caracteriza el ordenamiento jurídico y carecer de validez para su aplicación.

En consecuencia, para el caso particular de EEPUTUMAYO como quiera aún no se encuentran en firme los actos administrativos que liquidan la contribución se hace necesario que el juez administrativo aplica la excepción de ilegalidad en la medida en la que como se explicó con anterioridad dado que de conformidad con las sentencias de inconstitucionalidad referidas se entiende que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por el que se creó la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la SSPD, se encuentra fuera del ordenamiento jurídico.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-027/2000.

<sup>9</sup> Ib.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-406/1992.



Además, porque no se puede desconocer que la inexecutable del artículo 314 del Plan Nacional de Desarrollo tiene efectos inmediatos y en este último pronunciamiento constitucional se entiende que, desde el 20 de mayo de 2021 el artículo 314 fue expulsado automáticamente del ordenamiento jurídico, sin que se requiriera de ninguna formalidad, diferimiento o cumplimiento de condición posterior, por cuanto los efectos del fallo no fueron modulados por la Corte.

#### **CUARTO CARGO. INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL F.E. 2021.**

#### **CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO HAYA SIDO EXPEDIDO CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE.**

El legislador fijó mediante el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, las contribuciones especiales de las empresas sometidas a control y vigilancia, para efectos de garantizar el funcionamiento de la SSPD, estableciendo:

“Artículo 85. Reglamentado por el Decreto 707 de 1995. Contribuciones especiales. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

85.1. Para definir los costos de los servicios que presten las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.

85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que en seguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.

**La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro,** de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.

85.3. Modificado por la Ley 812 de 2003, artículo 132, parágrafo, Art. Declarado exequible en las Sentencias C-305 de 2004 y C-380 de 2004. Si en algún momento las Comisiones de Regulación o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tuvieren excedentes, deberán transferirlos al Fondo Empresarial de que trata el presente artículo.



85.4. El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de vigilancia, atendiendo a los de la Superintendencia.

85.5. La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia.

85.6. En firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente.

Se aplicará igual régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta Ley.

Parágrafo 1°. Las Comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el gobierno incluirá en el presupuesto de la Nación apropiaciones suficientes para el funcionamiento de las Comisiones y de la Superintendencia durante los dos primeros años.

**Parágrafo 2°. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia”** (Negritas fuera del texto original)

De la lectura de la norma puede desprenderse frente a la base gravable y tarifa que esta corresponde a máximo el 1% del valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro.

Por otra parte, esta disposición jurídica determina que para fijar las contribuciones especiales se eliminaran de los gastos de funcionamientos, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a estos. Sin embargo, estos rubros podrán ser adicionados en la proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en Auto de junio 15 de 2017, C.P.: Jorge Octavio Ramírez, indicó:

“En el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en la determinación de la base gravable de la contribución especial contempla una regla general y una excepción:

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.SP Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, Teléfonos: (098)4201300 – (098)4201301

Correo Electrónico: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), Página Web: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)



## SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Código: GE-FO-05

Versión: 01

Fecha: 16-03-2016

Página: 28 de ( 32 )

## COMUNICACIÓN

Regla general: **La base gravable está conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio regulado, detrayendo los gastos operativos y, en el sector energético, las compras de energía.**

Excepción: Solo en los casos de faltantes presupuestales de la SSPD, la base del tributo podrá conformarse con los gastos de funcionamiento, y con la proporción necesaria para cubrir tales faltantes, de los rubros por gastos operativos y, las compras de energía que hubieren realizado las empresas del sector energético en el respectivo año gravable." (Negritas fuera del texto original)

Posteriormente, el Congreso de la República al expedir el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad mediante la Ley 1955 de 2019, modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, a través del artículo 18 que indica:

“ARTÍCULO 18. CONTRIBUCIONES ESPECIALES A FAVOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG, DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 85. CONTRIBUCIONES ESPECIALES A FAVOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG, DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD. Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán: 1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así: Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período). Se entenderá que es tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el Artículo 260-1 del Estatuto Tributario. 2. Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior. Tarifa de contribución de sujeto activo= (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos)

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, Teléfonos: (098)4201300 – (098)4201301

Correo Electrónico: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), Página Web: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)



Energía que avanza

SC-GER070154



En tal sentido, el cambio legislativo determinó un nuevo marco normativo de información financiera, no obstante, esta no precisó la forma en la que debía liquidarse el ingreso base de liquidación, razón por la cual, como se comentó anteriormente se dispuso la exclusión del ordenamiento jurídico del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (Sentencias C-464 y C-484 de 2020), por exceder las competencias otorgadas al legislador por el artículo 388 de la Constitución Política, razón por la cual, los rubros para integrar la base gravable de la contribución especial, no podían mantenerse al arbitrio de la administración y ser determinados de manera indiscriminada, pues como se refirió en la jurisprudencia del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, estos deben corresponder exclusivamente a los gastos de funcionamiento de las entidades prestadoras de servicios públicos<sup>11</sup>.

Así pues, se tiene que en el caso concreto, al examinar la liquidación especial No. SSPD- 20205340050946 la Superintendencia desconoció el precedente jurisprudencial establecido por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020<sup>12</sup>, donde determinó que para establecer la base gravable de la contribución, se debía acudir exclusivamente a los gastos en los que incurrió la sociedad demandante, para el servicio de energía eléctrica, incluyendo, en la base gravable los siguientes ítems.:

- Costos de venta.
- Costos Financieros.
- Ganancia (pérdida).
- Ganancia (pérdida) procedente de operaciones continuadas.
- Ganancia (pérdida) antes de impuestos.
- Ganancia bruta.
- Gasto (ingreso) por impuestos, operaciones continuadas.
- Gastos de Administración.
- Ingresos de actividades ordinarias.
- Otros gastos.
- Otros ingresos

Así pues, como se señaló previamente, la entidad demandada, con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1993 procedió a liquidar la base gravable de la contribución especial a partir de los siguientes conceptos y valores:

<sup>11</sup> Sentencias:

- JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA. Radicación No. 110013337043-2022-00036-00.
- JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA. Radicación No. 110013337043-2022-00031-00.

<sup>12</sup> Disponible en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/11001-03-27-000-2019-00017-00\(24498\)\\_20201112.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/11001-03-27-000-2019-00017-00(24498)_20201112.htm)





## SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Código: GE-FO-05

Versión: 01

Fecha: 16-03-2016

Página: 30 de ( 32 )

## COMUNICACIÓN

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL	
Valores estados financieros certificados en SUI 2020	
Concepto contable	ENERGIA
Total de Administración	3,054,943,000
Compras en Bolsa y/o Corto Plazo	6,966,830,077
TOTAL BASE GRAVABLE	10,021,773,077
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1.00 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	100,218,000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	100,218,000

Esta imagen fue extraída del anexo 1

Se puede observar al examinar la liquidación especial No. SSPD- 20205340050946 que la Superintendencia no acogió el criterio adoptado por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020 pues como gasto solo podía incluir los conceptos definidos jurisprudencialmente como gastos de funcionamiento más no el concepto de gasto total depurado.

En consecuencia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoció el principio de legalidad tributaria fijada en el artículo 338 Constitucional al ampliar la base gravable de la contribución especial, prevista en el artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994, e interpretó en forma errónea esa norma, lo que hace imperioso su anulación parcial frente a los rubros que no corresponden a gastos de funcionamiento.

### V. PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas las documentales allegadas los expedientes de discusión durante la actuación administrativa, así como las que se enumeran a continuación:

1. Anexo 1. Liquidación oficial No. SSPD- 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 la cual la SSPD determina el cobro de la contribución adicional a EEPUTUMAYO por la suma de CIENTO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$100,218,000).
2. Anexo 2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.
3. Anexo 3. Cobro persuasivo enviado por parte de la SSPD.

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, Teléfonos: (098)4201300 – (098)4201301

Correo Electrónico: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), Página Web: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

Energía que avanza



SI-CER070154



4. Anexo 4. Respuesta a cobro persuasivo por parte de la EEPUTUMAYO.
5. Anexo 5. Resolución 20225300831095 del 13/09/2022 perteneciente al expediente 2021534260106755E *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226 por el servicio público domiciliario de energía”.*
6. Anexo 6. Resolución No. SSPD – 20235000146545 del 21 de febrero 2023 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”* perteneciente al expediente 2021534260106755E.
7. Anexo 7. AUTO No. SSPD – 20235370081886 del 31/03/2023 *“Por el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso coactivo N° 2022537540100145E”*
8. Anexo 8. Taxonomía contable 2021.

## VI. ANEXOS

1. Anexo 9. Poder para actuar otorgado por el representante legal de la sociedad **EMPRESA DE ENERGÍA DE PUTUMAYO S.A. E.S.P.**
2. Anexo 10. Certificado de existencia y representación legal de **EMPRESA DE ENERGÍA DE PUTUMAYO S.A. E.S.P.**
3. Anexo 11. Escrito de medidas cautelares.
4. Anexo 12. Comprobante electrónico que acredita la radicación y puesta en conocimiento de la presente demanda, pruebas y todos los documentos anexos a la parte demandada.
5. Anexo 13. Comprobante electrónico que acredita la radicación y puesta en conocimiento de la presente demanda, pruebas y todos los documentos anexos a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y al Ministerio Público.
6. Los documentos enunciados como pruebas.

## VII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y su representada recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

**A.** La apoderada y su representada en:

Dirección: Carrera 9 No. 8 -10, Empresa de energía del Putumayo S.A.E.S.P. Mocoa Putumayo

Correo electrónico: [externojuridica@energiaputumayo.com](mailto:externojuridica@energiaputumayo.com) y [juridico@energiaputumayo.com](mailto:juridico@energiaputumayo.com)

Celular: 3017693926

**B.** La demandada en: [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

**C.** El Ministerio Público en:

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A.E.S.P Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, Teléfonos: (098)4201300 – (098)4201301

Correo Electrónico: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), Página Web: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)





## SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Código: GE-FO-05

Versión: 01

## COMUNICACIÓN

Fecha: 16-03-2016

Página: 32 de ( 32 )

Carrera 5 No. 15 – 80 de Bogotá

Correo electrónico:

[notificaciones\\_judiciales@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@procuraduria.gov.co).

D. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

Carrera 7 No. 75 – 66 Piso 2 y 3 de Bogotá

Correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Del señor **JUEZ**,

**JESSICA ALEJANDRA PATIÑO JIMENEZ**

C.C. No. 1.035.853.619 de Girardota (A)

T.P. No. 242.555 del C.S.J.

Elaboró: Sara Lucía Guerrero Guerrero – Abogada externa  
Elaboró: Jhoana Andrea Nariño Cuellar – Abogada externa  
Revisó: Alejandra Patiño Jiménez – Jefe de la oficina jurídica.

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.SP Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, Teléfonos: (098)4201300 – (098)4201301

Correo Electrónico: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), Página Web: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

Energía que avanza



**NIT: 800.250.984-6**  
**LIQUIDACION ADICIONAL F.E**  
**CONTRIBUCIÓN 2021**

Código único de verificación 6060ec7f-2cbb-430e-83dc-45c4349ee169  
Código único liquidación 20210000025026  
Fecha liquidación 19/10/2021

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora: EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP - (2016)

Nit: 846000241

Dirección CARRERA 9 No. 8-10

Municipio/Departament

MOCOA/PUTUMAYO

Correo secretaria@energiaputumayo.com

Representante Legal: JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA

Cédula de Ciudadanía:

18127390

Contador:

Tarjeta profesional:

Revisor fiscal

Tarjeta profesional:

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicha disposición, a excepción de la tarifa la cual fue determinada en el 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021, en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$858.726.626.879,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00).

Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020, declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023 y mediante Sentencia C-484 de 2020, se declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro.

Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Que mediante Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que a través de la Resolución SSPD 20211000355215 del 29 de julio de 2021, se fijó la tarifa de la contribución especial para el año 2021, se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

Que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrara con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

**LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021**

Id Empresa: 2016

Entidad deudora: EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP - (2016)

Nit: 846000241

Servicio: ENERGIA

Código único liquidación 20210000025026

Fecha liquidación 19/10/2021



(415)7709998003187(8020)120210000025026202102016(3900)100218000

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **100,218,000**

Forma de Pago: Efectivo  Cheque

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

**LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021**

Id Empresa: 2016

Entidad deudora: EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP - (2016)

Nit: 846000241

Servicio: ENERGIA

Código único liquidación 20210000025026

Fecha liquidación 19/10/2021



(415)7709998003187(8020)120210000025026202102016(3900)100218000

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **100,218,000**

Forma de Pago: Efectivo  Cheque

**CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL**  
Valores estados financieros certificados en SUI 2020

Concepto contable	ENERGIA
Total de Administración	3,054,943,000
Compras en Bolsa y/o Corto Plazo	6,966,830,077
TOTAL BASE GRAVABLE	10,021,773,077
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1.00 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	100,218,000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	100,218,000

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>100,218,000</b>
----------------------	--------------------

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación, de conformidad con el artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1150 de 2020. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Adicional, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Adicional dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Patricia E. González Robles*

**Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES**  
**Directora Financiera**

Elaboró OANTOLINEZ

Revisó: NCASTILL

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: GE-FO-05
		Versión: 01
	<b>COMUNICACIÓN</b>	Fecha: 16-03-2016
		Página: 1 de ( 12)

Mocoa D.C., 05 de noviembre de 2021

Al contestar cite estos datos:

Radicado No.: **20211100024681**



Fecha: 05-11-2021

Doctora

**PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES**

DIRECTORA FINANCIERA

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

E. S. D.

**Asunto:** Recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio de **APELACIÓN**, en contra de la **LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. AÑO 2021** N° 20210000025026 del 19 de octubre de 2021.

**JHON GABRIEL MOLINA ARENAS** mayor de edad, vecino de la ciudad de Mocoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 18'127.390 de Mocoa, quien en el presente documento obra en su calidad de Representante Legal y en tal calidad, en nombre y representación de la sociedad **EMPRESA DE ENERGÍA DE PUTUMAYO S.A. E.S.P.** (en adelante **EEPUTUMAYO S.A. E.S.P.**), Empresa de Servicios Públicos, clasificada legalmente como una sociedad privada, constituida mediante escritura pública No. 632 del 11 de junio de 1997, otorgada por la Notaría Única Del Círculo de Mocoa, inscrita en la Cámara de Comercio del Putumayo, con matrícula mercantil No. 846.000241.8, con domicilio principal en Mocoa, constituida de conformidad con leyes de la República de Colombia, en especial la Ley 142 de 1994, por medio de la presente me permito presentar el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Dirección Financiera de la SSPD (en adelante la "Entidad" o "SSPD") y **EN SUBSIDIO APELACIÓN** ante la Secretaría General de la SSPD en contra de la Liquidación No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 (en adelante la "Liquidación Adicional") realizada en virtud de lo previsto en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08-10-2021, por la cual se profiere Liquidación Oficial Adicional F.E. de la Contribución a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2021 (en adelante la "Contribución"), según interpretación de la SSPD estando dentro del término de ley y con fundamento en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -CPACA y el artículo 3 de la Resolución SSPD 2021000566545 del 08 de octubre de 2021, con el fin de que se revoque la Liquidación Oficial Adicional F.E. con fundamento en las siguientes consideraciones.

## 1. HECHOS

1.1. La Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022) en su artículo 18 modifico el artículo 85 de la ley 142 de 1994. En su artículo 314 creó la Contribución Adicional en favor de la SSPD. En este artículo remite expresamente a los elementos del tributo de la liquidación Especial artículo 85 de la ley 142 de 1995. La contribución adicional y la Contribución especial tienen recaen sobre los mismos elementos del tributo.

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.SP Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, **Teléfonos:** (098)4201300 – (098)4201301

**Correo Electrónico:** [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), **Página Web:** [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: GE-FO-05
		Versión: 01
	<b>COMUNICACIÓN</b>	Fecha: 16-03-2016
		Página: 2 de ( 12)

- 1.2. La SSPD determinó el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial para el año 2021 y la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.
- 1.3. El artículo 18 de la ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-484 de 2020, sin efectos modulados, quedando vigente lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
- 1.4. Mediante la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000355215 DEL 29-07-2021 la SSPD fijó la tarifa para liquidar las Contribuciones.
- 1.5. Las tarifas de las contribuciones serán aplicadas sobre el mismo hecho generador y la misma base gravable determinada por cada sujeto pasivo así: Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).
- 1.6. Mediante la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000566545 DEL 08-10-2021 la SSPD publicó las disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021”
- 1.7. La Superintendencia mediante la Liquidación Oficial, determinó la Contribución Adicional por el año 2021, a cargo de Compañía, por la suma de COP\$100.218.000. Según consta en la Liquidación Oficial, la Contribución se calculó de la siguiente manera:

Concepto Contable	Valor (\$)
Total de Administración	3.054.943.000
Compras en Bolsa y/o corto plazo	6,966,830,077
<b>TOTAL BASE GRAVABLE</b>	<b>10,021,773,077</b>
Tarifa Contribución Adicional	1%
Total por contribución adicional SSPD	100.218.000
Valor primer pago de contribución	0
Total a pagar por contribución adicional	100.218.000

- 1.8. La Corte Constitucional profirió sentencias sobre la constitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955, decidiendo declarar inexecutable la norma:

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: GE-FO-05
		Versión: 01
	<b>COMUNICACIÓN</b>	Fecha: 16-03-2016
		Página: 3 de ( 12)

*“108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*

- 1.9. La SSPD tiene la obligación de cumplir la decisión de la Corte Constitucional, en el sentido que la situación jurídica en materia tributaria sólo se consolida cuando la liquidación del tributo se encuentra en firme. Para el caso de la Compañía no se encuentra en firme porque proceden los recursos de la vía gubernativa contemplados por el CPACA.
- 1.10. Estando dentro de la oportunidad procesal la Compañía interpone el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de esta Liquidación Oficial Adicional.

## 2. PETICIÓN

Se solicita a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

1. Revocar la Liquidación Oficial Adicional F.E. N° 20210000025026 de fecha 19 de octubre de 2021, expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. En subsidio de lo anterior declarar la Excepción de inconstitucionalidad y como consecuencia INAPLICAR la Liquidación Oficial Adicional F.E. de la referencia.
3. En caso de negar el recurso de reposición se conceda el recurso de APELACIÓN.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

### 4.1. FALTA DE FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN

Los actos administrativos constituyen la forma en la cual la administración manifiesta sus decisiones. El CPACA establece la forma en la cual, los actos administrativos deben ser notificados por las autoridades. Los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados personalmente o por aviso para que estos tengan su ejecutoriedad y entran en firmeza (Art 66 CPACA). Los actos administrativos quedan en firme según el artículo 87<sup>1</sup> del CPACA:

<sup>1</sup> “1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.SP Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, **Teléfonos:** (098)4201300 – (098)4201301

**Correo Electrónico:** [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), **Página Web:** [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: GE-FO-05
		Versión: 01
	<b>COMUNICACIÓN</b>	Fecha: 16-03-2016
		Página: 4 de ( 12)

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo [85](#) para el silencio administrativo positivo.

El Consejo de Estado en materia tributaria ha señalado sobre el tema lo siguiente: “En cuanto a la firmeza del acto administrativo, el artículo 87 del CPACA (regulación homóloga a la prevista en el artículo 62 del CCA), en concordancia con el artículo 829 del Estatuto Tributario, prevé en su numeral 2.º que los actos quedan en firme desde el día siguiente a la notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos y, en su numeral 3.º, que ello ocurre desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron presentados, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.”<sup>2</sup>

La liquidación de la contribución adicional fue notificada el 25 de octubre del 2021 a la Compañía. El numeral 5 establece: “5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.”

La SSPD no puede confundir que el cumplimiento de sus funciones se realiza de manera continua y sin interrupción con el cobro de la liquidación que corresponde a un acto administrativo independiente a la ejecución de sus funciones.

La sociedad ha interpuesto los recursos dentro de la oportunidad procesal, por lo que a la fecha no se encuentra en firme la liquidación de la contribución.

#### **4.2. SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA**

La Corte Constitucional se pronunció ampliamente sobre la constitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 y declaró la inexecutable, con efectos inmediatos y hacia el futuro, del

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, C.P.: JULIO PIZA Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio del dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01520-01(24595)

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.SP Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, **Teléfonos:** (098)4201300 – (098)4201301

**Correo Electrónico:** [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), **Página Web:** [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: GE-FO-05
		Versión: 01
	<b>COMUNICACIÓN</b>	Fecha: 16-03-2016
		Página: 5 de ( 12)

artículo 314 de la Ley del PND, que establece una contribución adicional a la contribución especial a cargo de las entidades vigiladas por la Superservicios.

De la sentencia C-141 de 2021 se destaca:

*76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.*

En concordancia con lo anterior, la Sentencia C484 del 2020 señaló:

*“108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. (Subrayado fuera de texto)*

En este sentido se debe interpretar que significa contribución causada o situación jurídica consolidada.

La situación jurídica consolidada se refiere a aquella que ya no gozan de un debate jurídico ante las autoridades administrativas o judiciales por haberse agotado sus instancias para ello, es decir que un fallo, revocatoria, modificación o ajustes no pueden afectar la situación particular y concreta que ya ha quedado en firme.

A contrario sensu se tiene que una situación que no está en firme está sujeta a discusiones administrativas o judiciales pendientes por lo que son afectadas por los efectos *ex tunc* de la nulidad o inexecutable de la norma.

En otras palabras se puede entender que si la Compañía paga un tributo que se creía absolutamente legal por existir norma que lo respaldara y nunca discutió ante la administración o ante lo contencioso administrativo, su situación jurídica se consolidó de

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.SP Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, Teléfonos: (098)4201300 – (098)4201301

Correo Electrónico: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), Página Web: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: GE-FO-05
		Versión: 01
	<b>COMUNICACIÓN</b>	Fecha: 16-03-2016
		Página: 6 de ( 12)

manera que una declaratoria de nulidad posterior en nada puede afectarlo y no podrá pretender que las sumas canceladas sean devueltas.

Al contrario, si el contribuyente no pagó o decidió discutir en el momento en que la norma abandonó el ordenamiento jurídico por la nulidad, la discusión sigue en curso; así, su situación jurídica no se consolidará y podrá, sin más, aspirar válidamente a que su dinero sea reintegrado.

En este sentido si aún no se ha notificado una liquidación o notificada esta está sujeta a discusión es más que claro que la situación jurídica no está consolidada.

La Sentencias que declaran la inexecutable del artículo 18 que afecta directamente el artículo 314 y este mismo, fueron emitidas en 464 y 484 de 2020 y 141 de 2021 todas estas antes de la notificación el 25 de octubre de la liquidación oficial adicional.

Concretamente el Consejo de Estado ya se ha pronunciado sobre este aspecto particular:

*Al respecto, esta corporación ha precisado que los efectos de los fallos de nulidad de los actos de carácter general «son inmediatos frente a las situaciones jurídicas no consolidadas, esto es, aquellas que se debaten o son susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que cuando se define la situación jurídica particular y concreta, la norma que debía tenerse en cuenta para resolver el caso resulta inaplicable porque fue anulada»<sup>(15)3</sup>.*

En este orden de ideas se tiene que la liquidación del 2021 no se encuentra consolidada, el hecho no se encuentra causado y por tanto debe aplicarse la declaratoria de inexecutable pronunciada por la Corte Constitucional con anterioridad a la notificación de la liquidación. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser **REVOCADA**.

#### **4.3. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR UN FALLO CONSTITUCIONAL**

Las autoridades públicas están en la obligación de cumplir con las decisiones jurisprudenciales.

En sentencia de reiteración jurisprudencial, la Corte Constitucional<sup>4</sup> señala:

**4.2. El deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir. Reiteración de jurisprudencia.**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 15001-23-33-000-2014-00152-02(22788) de 4 de julio de 2019, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: GE-FO-05
	<b>COMUNICACIÓN</b>	Versión: 01
		Fecha: 16-03-2016
		Página: 7 de ( 12)

4.2.1. *Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho<sup>[6]</sup>. El derecho a acceder a la justicia<sup>[6]</sup> implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce<sup>[7]</sup>.*

4.2.1.1. *El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”<sup>[8]</sup>. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela<sup>[9]</sup>, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”<sup>[10]</sup>.*

Los demandantes de los artículos 18 y 314 ejercieron su derechos constitucional al acceso de la justicia, argumentaron su inconformidad y estos fueron acogidos por la autoridad judicial competente declarando la inexecutable de las normas.

El resultado es que estas normas salieron del ámbito legal, no se puede aplicar una norma que además de ser evidentemente contraria a la constitución y la ley, no existe. Esta es la decisión de la Corte Constitucional a la cual se tiene que acoger la SSPD. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser **REVOCADA**.

Por el contrario, el solo hecho de emitir la Resolución SSPD 20211000566545 del 08-10-2021, por la cual se profiere Liquidación Oficial Adicional F.E. a la Compañía en este 2021 desconoce la decisión judicial de la Corte Constitucional, por lo que se podría ver incurso en una responsabilidad disciplinaria el responsable de este proceso. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser **REVOCADA**.

#### **4.4. FALTA DE COMPETENCIA PARA COBRAR O LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL.**

La contribución adicional fue creada por el artículo 314 de la ley 1955 de 2019. La contribución adicional es diferente a la contribución especial que trata el artículo 85 de la ley 142 de 1994. El artículo 79 de la ley 142 de 1994 establece las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. Dentro de sus funciones únicamente esta la

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.SP Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, **Teléfonos:** (098)4201300 – (098)4201301

**Correo Electrónico:** [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), **Página Web:** [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: GE-FO-05
		Versión: 01
	<b>COMUNICACIÓN</b>	Fecha: 16-03-2016
		Página: 8 de ( 12)

facultad de liquidar la contribución especial que trata el artículo 85 de la ley 142 de 1994. No existe ley que permita a la Superintendencia de Servicios Públicos liquidar la contribución adicional del artículo 314 de la ley 1955 de 1994. El artículo 5 de la ley 489 de 1998 establece que las entidades administrativas solo pueden ejercer los asuntos que les haya asignado expresamente la ley. A la fecha la Superintendencia de Servicios Públicos no tiene la facultad de liquidar la contribución adicional que trata el artículo 314 de la ley 1955. Como consecuencia la Superintendencia de Servicios Públicos no tiene competencia para emitir la Liquidación Oficial de la Contribución Adicional.

La Liquidación Oficial de la contribución adicional fue expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos. El artículo 122 de la Constitución Nacional establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. El artículo 23 del decreto 990 de 2002 establece la función de la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos. La dirección financiera únicamente tiene la función de liquidar la contribución del artículo 85 de la ley 142 de 1994, la norma no la faculta para liquidar la contribución adicional. Dentro del manual de funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos páginas 82 y 83 publicado en la página de su entidad, no establece la función del Director Financiero para la liquidar la Contribución Adicional que trata el artículo 314 de la ley 1955 de 2019. El Superintendente de Servicios Públicos tampoco tiene la facultada para expedir la Liquidación Oficial de la Contribución Adicional que trata el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 o alguna otra.

En conclusión, el funcionario que expidió la Liquidación Oficial no tiene la competencia de carácter legal para ello. El artículo 137 del C.P.A.C.A. concordante con el artículo 730 del Estatuto Tributario establece como causal de nulidad la expedición de un acto administrativo por funcionario sin competencia. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser **REVOCADA**.

#### **4.5. LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL PUEDE RECAUDAR HASTA LA RECUPERACIÓN DE COSTOS DEL SERVICIO QUE PRESTE – FALTA DE MOTIVACIÓN**

El artículo 338 de la Constitución Política determina que la contribución se debe establecer hasta la concurrencia del costo que demande la actividad que la origina. La Doctrina ha coincidido en indicar que, el importe de la contribución se determina en función del beneficio que perciba el contribuyente y hasta la concurrencia del costo que demande. La contribución tiene destinación específica a la financiación de la actividad que lo origina. No pueden existir contribuciones especiales cuyo fin vaya más allá de la concurrencia de los costos asociados a su actividad. El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 establece que destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Liquidación Oficial no prueba ni motiva de manera sumaria que dichos recursos se recaudan hasta la concurrencia del costo por la prestación del servicio.

La falta de motivación del acto administrativo genera un vicio en su expedición y causal de nulidad. La liquidación oficial no tiene en cuenta los criterios jurisprudenciales de la función

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, **Teléfonos:** (098)4201300 – (098)4201301

**Correo Electrónico:** [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), **Página Web:** [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: GE-FO-05
	<b>COMUNICACIÓN</b>	Versión: 01
		Fecha: 16-03-2016
		Página: 9 de ( 12)

de la contribución. La contribución no está cumpliendo su finalidad. La contribución sólo puede ir dirigida a la recuperación de los costos de servicio que en este caso son \$0.

La Corte Constitucional en sentencia C- 141 de 2021 señaló expresamente frente a este punto:

*70. Realizadas las precisiones sobre las fuentes y usos del Fondo Empresarial, para la Corte es claro que surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, de cara a lo previsto en el inciso 2o del artículo 338 superior, en la medida que (i) el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD. No obstante, (ii) la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, como tampoco se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial.*

*71. Ahora bien, si se considera que más allá de la recuperación de los costos de los servicios que presta, se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los sujetos pasivos, no es claro para este tribunal cómo mediante el recaudo de la contribución especial de la norma demandada destinado al Fondo Empresarial, permite que se garantice dicha participación. Por cuanto, no necesariamente los contribuyentes podrán beneficiarse del financiamiento y demás funciones establecidas para el Fondo Empresarial, ya que como se evidenció en el numeral 69 supra, se trata de un fondo con multiplicidad de fines, del cual no necesariamente se benefician los contribuyentes, ni necesariamente estos se encontrarán sujetos a la toma de posesión.*

*72. Por lo demás, este tratamiento eventualmente conllevaría a dudar en la equidad tributaria de esta contribución especial adicional, en el entendido de que la base de la obligación fiscal sería la de privilegiar al contribuyente moroso y en perjuicio de quienes cumplieron oportunamente con el deber constitucional de concurrir con el financiamiento de los gastos del Estado, aunado a la multiplicidad de fines adicionales del Fondo Empresarial, respecto de los cuales no se identifica una potencial participación de los beneficiarios. En consecuencia, bajo esta hipótesis, la Sala Plena considera que con el establecimiento de la contribución demandada se vulnera lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 338 superior.*

Es claro que la SSPD no puede perpetuar una conducta contraria a la Constitución Política en tanto la Corte ha señalado con expresa contundencia que esta contribución no cuenta con el sustento para ser cobrada pues no refleja una contraprestación directa a las empresas ni tampoco para el mejoramiento de la gestión de la Entidad.

En conclusión, la liquidación debe ser **REVOCADA** por la inconstitucionalidad de las normas aplicada al presente caso.

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, **Teléfonos:** (098)4201300 – (098)4201301

**Correo Electrónico:** [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), **Página Web:** [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: GE-FO-05
		Versión: 01
	<b>COMUNICACIÓN</b>	Fecha: 16-03-2016
		Página: 10 de ( 12)

#### **4.8. RIESGO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR ILIQUIDEZ Y VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE EMPRESA**

El aumento exagerado en las contribuciones a las SSPD y la afectación por la emergencia económica y social por la pandemia, paro nacional, revisiones tarifarias, crean cargas bastantes pesadas a la sociedad. Estas situaciones han generado impacto en el flujo de caja de las Empresas de Servicio Público. La SSPD desde el 01 de abril de 2020 ordenó a las empresas del sector a reportar de manera diaria su flujo de caja. La SSPD conoce de primera mano el estado del flujo de caja y la eventual iliquidez en la que se puede ver una empresa por la situación de la pandemia.

Atado a lo anterior la SSPD al liquidar 2 contribuciones para los 2020 y 2021 sobre un mismo hecho económico debe ser consciente de que está creando una eventual insuficiencia financiera a las empresas. Esto impide expansión y crecimiento de la empresa limitando el derecho a la libertad de empresa contemplado en el artículo 333 de la C. P. La estructura de suministro es exigente en el pago del producto el cual se debe hacer anticipadamente. La posible desfinanciación de los prestadores de servicio público haría inviable la satisfacción de necesidades básicas de la sociedad. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser **REVOCADA**.

#### **4.9. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA. VIOLACIÓN NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 150 Y ARTÍCULO 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El artículo 150 de la Constitución Política establece la función del Congreso de hacer las leyes. El numeral 12 asigna la facultad de establecer contribuciones fiscales y parafiscales. Los elementos de los tributos son: el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable y la tarifa. Los elementos deben ser definidos de manera clara y precisa por el legislador. El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modifica el artículo 85 de la ley 142 de 1994 contraría a la Constitución al fijar los elementos del tributo. La SSPD como autoridad puede dejar de aplicar la normatividad.

- Base gravable: Los elementos de un tributo deben ser CLARAMENTE identificables, por lo que no se deben dejar a la interpretación de ninguno interviniente. Al determinar la base con la expresión “con base en”, genera incertidumbre pues significaría que se trata tan sólo de un criterio indirecto para determinarla. Ahora bien, la determinación de una base gravable como la que propone la norma es completamente antitécnica, pues por un lado (i) es regresiva al establecerla en función a los costos y gastos incurridos por el sujeto pasivo, por lo que entre más costos y gastos se tengan más alta es la base de su contribución; (ii) si el propósito es recuperar los gastos de funcionamiento de la SSPD, la base gravable debería estar determinada en función a variables de dichos actores y no en virtud de los costos y gastos de los sujetos pasivos.

Para el caso en concreto, la norma no señala a que tipo de presupuesto se ata o a cuál recuperación de costos de servicio. Es un elemento indeterminado que exige la Constitución

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.SP Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, **Teléfonos:** (098)4201300 – (098)4201301

**Correo Electrónico:** [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), **Página Web:** [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: GE-FO-05
		Versión: 01
	<b>COMUNICACIÓN</b>	Fecha: 16-03-2016
		Página: 11 de ( 12)

Política sea concreto. Ahora bien, para este caso además de no ser concreta, se incluyen no sólo de los gastos de funcionamiento sino también de inversión. Lo cual va en contra de la naturaleza propia de las contribuciones que, al tener destinación específica, sólo puede determinarse hasta la concurrencia del costo que se pretende financiar conforme al artículo 338 de la C.N. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser **REVOCADA**.

**4.10. EXCESO EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. VIOLACIÓN ARTÍCULOS 89, 189, 338, 339, 341 Y 365 DE LA C.P.**

El artículo 150 numeral 12 de la C.P. concordante con el artículo 338 de la C.P. establece la función del Congreso de crear las leyes contribuciones fiscales y, excepcionalmente contribuciones parafiscales. Por principio de legalidad los elementos esenciales de los tributos deben estar previstos por el legislador (“no puede haber un tributo sin representación”). El párrafo del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 indica que el Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales objeto de recurso.

También indicó que el gobierno reglamentaría los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Asignar la función de reglamentar la ley al Gobierno Nacional desconoce los preceptos constitucionales puesto que no es el ejecutivo el competente funcional para dicha labor. Esta norma vulnera aspectos como “La materia a ser reglamentada no debe tener reserva de ley, pues el Legislador no puede desprenderse de esas atribuciones”. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser **REVOCADA**.

#### 4. PRUEBAS Y ANEXOS

Se solicita se tengan como medios probatorios documentales los siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Cédula de ciudadanía del representante legal.
3. **LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. AÑO 2021** N° 20210000025026 del 19 de octubre de 2021.
- 4.

#### 5. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiremos en el siguiente correo electrónico: **CORRESPONDENCIA@ENERGIAPUTUMAYO.COM**

De la Señora Directora Financiera, con toda atención y respeto,

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: GE-FO-05
	<b>COMUNICACIÓN</b>	Versión: 01 Fecha: 16-03-2016 Página: 12 de ( 12)



**JHON GABRIEL MOLINA ARENAS**  
 C.C. 18'127.390 de Mocoa  
 Representante legal  
**EMPRESA DE ENERGÍA DE PUTUMAYO S.A. E.S.P.**



Sara Guerrero &lt;notificacioneseep@gmail.com&gt;

**Superservicios :**

1 mensaje

**no-responder@superservicios.gov.co** <no-responder@superservicios.gov.co> 8 de noviembre de 2021, 11:51  
Responder a: "no-responder@superservicios.gov.co" <no-responder@superservicios.gov.co>  
Para: notificacioneseep@gmail.com

Señor usuario.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, le informamos que la comunicación enviada por usted a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante este correo electrónico, fue asignada al siguiente número de radicado: **20215293435672**.

Dirección: [Carrera 18 No. 84-35 - Bogotá D.C., Colombia](#)  
PBX: (571) 691-3005

[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co).



**"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"**

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.





Sara Guerrero &lt;notificacioneseep@gmail.com&gt;

---

## Recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio de APELACIÓN, en contra de la LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. AÑO 2021 N° 2021000025026 del 19 de octubre de 2021

1 mensaje

---

**Sara Guerrero** <notificacioneseep@gmail.com>

5 de noviembre de 2021, 16:34

Para: Superintendencia de Servicios Públicos &lt;sspd@superservicios.gov.co&gt;

Buenas tardes.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Dirección Financiera de la SSPD y **EN SUBSIDIO APELACIÓN** ante la Secretaría General de la SSPD en contra de la Liquidación No. 2021000025026 del 19 de octubre de 2021 realizada en virtud de lo previsto en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08-10-2021, por la cual se profiere Liquidación Oficial Adicional F.E. de la Contribución a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2021 (en adelante la "Contribución"), según interpretación de la SSPD estando dentro del término de ley y con fundamento en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -CPACA y el artículo 3 de la Resolución SSPD 2021000566545 del 08 de octubre de 2021, con el fin de que se revoque la Liquidación Oficial Adicional F.E. con fundamento en las consideraciones presentadas en el documento adjunto.

Amablemente solicito confirmar recibido del presente correo, feliz y bendecido día.

**OFICIO SSP PATRICIA.pdf**

739K

**Zimbra:****juridico@energiaputumayo.com****RV: EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP****De :** secretaria@energiaputumayo.com

mié, 01 de dic de 2021 09:27

**Asunto :** RV: EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP**Para :** comercial@energiaputumayo.com,  
juridico@energiaputumayo.com,  
correspondencia@energiaputumayo.com

📎 2 ficheros adjuntos

**MARY LUZ VILLOTA CABRERA.**

Asistente de Gerencia

Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.

Carrera 9 N° 8-10, Barrio el Centro

Tel: (098) 4201300 Ext:402 Cel: 3103236226

E mail: [secretaria@energiaputumayo.com](mailto:secretaria@energiaputumayo.com) Pagina Web: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

Mocoa-Putumayo-Colombia



**Nota de confidencialidad:** El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

**Toma 5 segundos imprimir este correo, el árbol que servirá para hacer el papel tardara 7 años en crecer. Antes de imprimir, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en tus manos!!!**

**De:** America Posada <aposada@superservicios.gov.co>**Enviado el:** martes, 30 de noviembre de 2021 5:33 p. m.**Para:** secretaria@energiaputumayo.com**Asunto:** EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

Señores

**EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP**

Ciudad

Ref. Cobro Persuasivo

Cordial saludo.

Por medio de la presente la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se permite informar que, una vez revisado el aplicativo de Cuentas por Cobrar, verifiqué que la empresa a su cargo a la fecha no ha realizado el pago por concepto

de Contribución Adicional SSPD No. 20210000025026, vigencia 2021, por valor de \$100.218.000

En virtud de lo anterior lo invitamos a realizar el pago indicado, recordando que la entidad dispone de un canal electrónico en nuestra página web [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) y/o el link <https://www.superservicios.gov.co/servicios-vigilados/tramites-servicios/formatos-de-pago>, donde podrá imprimir la factura para pago en banco o realizar la transacción mediante PSE.

En caso de presentar algún inconveniente en la plataforma, el prestador podrá adelantar las gestiones pertinentes a fin de realizar el pago, para lo cual podrá comunicarse a través del correo electrónico [formatodepagoweb@superservicios.gov.co](mailto:formatodepagoweb@superservicios.gov.co).

Una vez realizada la transferencia, le solicitamos remitir mediante correo electrónico, el pago realizado, con indicación del número de la obligación y el nit de la empresa.

Cordialmente,

Dirección Financiera - Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar

| |

| | | |

| |

## "Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

Código: GE-FO-05

Versión: 01

**COMUNICACIÓN**

Fecha: 16-03-2016

Página: 1 de ( 1)

Mocoa Putumayo 01-12-2021

Al contestar cite estos datos:

Radicado No.: **20211100026681**

Fecha: 01-12-2021

Doctora

**YOLIMA CAMARGO**

Coordinadora grupo de cobro persuasivo y jurisdicción coactiva

[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)[ycamarco@superservicios.gov.co](mailto:ycamargo@superservicios.gov.co)**AMERICA POSADA**

Dirección Financiera - Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar

[aposada@superservicios.gov.co](mailto:aposada@superservicios.gov.co)

Bogotá, D.C.

Referencia: Respuesta a cobro persuasivo del 01 de diciembre del 2021  
Contribución Adicional SSPD No. 20210000025026, vigencia 2021

Cordial saludo,

La Empresa de Energía del Putumayo S.A. ESP, en adelante EEP, manifiesta que no es procedente el cobro persuasivo realizado por medio de correo electrónico recibido el 01 de diciembre de 2021, por cuanto, la liquidación de la contribución adicional No. 20210000025026 no se encuentra en firme.

En este sentido, es importante tener en cuenta que el día 25 de octubre de 2021 fue notificada la liquidación 20210000025026, posteriormente, el día 05 de noviembre de 2021 la EEP presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

En consecuencia, la liquidación de la contribución adicional No. 20210000025026 no se encuentra en firme porque los recursos de reposición y apelación no han sido resueltos.

Adjunto: Recurso de reposición, certificado de envío y certificado de recepción de la SSPD (radicado: 20215293435672).

Cordialmente,

**JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA**

GERENTE E.E.P S.A E.S.P.

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.SP Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, Teléfonos: (098)4201300 – (098)4201301

Correo Electrónico: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), Página Web: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

Energía que avanza



SC-GER070154



Sara Guerrero &lt;notificacioneseep@gmail.com&gt;

---

## Respuesta a cobro persuasivo del 01 de diciembre del 2021 Contribución Adicional SSPD No. 20210000025026, vigencia 2021

1 mensaje

---

Sara Guerrero <notificacioneseep@gmail.com>

1 de diciembre de 2021, 16:24

Para: aposada@superservicios.gov.co, Superintendencia de Servicios Públicos <sspd@superservicios.gov.co>, ycamargo@superservicios.gov.co

Buenas tardes.

Cordial saludo,

La Empresa de Energía del Putumayo S.A. ESP, manifiesta que no es procedente el cobro persuasivo realizado por medio de correo electrónico recibido el 01 de diciembre de 2021, por cuanto, la liquidación de la contribución adicional No. 20210000025026 no se encuentra en firme.

Amablemente solicito confirmar recibido, feliz y bendecido día.

---

### 2 adjuntos



**RTA COBRO PERSUASIVO.pdf**

256K



**.Recurso..pdf**

893K



20225300831095

GD-F-008 V.17

Página 1 de 17

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20225300831095 DEL 13/09/2022**  
**Expediente 2021534260106755E**

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226 por el servicio público domiciliario de energía”***

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y en la Resolución SSPD No. 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Fondo Empresarial, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Calle 54 No. 31 – 94. Código postal: 680003  
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020 declaró la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023.

Que de conformidad con lo establecido en la Corte Constitucional, la contribución adicional a que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Por consiguiente, conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondientes a la vigencia 2021 se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas. Al respecto, la citada sentencia señaló que *“La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”*

Que a través de la Resolución N° SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, la Superservicios fijó las reglas relacionadas con la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional, bajo el entendido que los elementos del tributo fueron plenamente establecidos en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., identificada con el NIT 846.000.241, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, expidió la Liquidación Adicional 2021, con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226, por valor de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$100.218.000,00)**, por el servicio de energía.

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente por medio electrónico el 25 de octubre de 2021, a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP.

Que el 05 de noviembre de 2021, la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20215293435672.

## II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente en su recurso lo siguiente:

### *“ 2. PETICIÓN*

*Se solicita a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:*

1. Revocar la Liquidación Oficial Adicional F.E. N° 20210000025026 de fecha 19 de octubre de 2021, expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. En subsidio de lo anterior declarar la Excepción de inconstitucionalidad y como consecuencia INAPLICAR la Liquidación Oficial Adicional F.E. de la referencia.
3. En caso de negar el recurso de reposición se conceda el recurso de APELACIÓN.”.

Entre otros aspectos, los motivos de inconformidad se plantean de la siguiente forma:

“(…)

#### **4.1. FALTA DE FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN**

(…)

La liquidación de la contribución adicional fue notificada el 25 de octubre del 2021 a la Compañía. El numeral 5 establece: “5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.”

La SSPD no puede confundir que el cumplimiento de sus funciones se realiza de manera continua y sin interrupción con el cobro de la liquidación que corresponde a un acto administrativo independiente a la ejecución de sus funciones.

La sociedad ha interpuesto los recursos dentro de la oportunidad procesal, por lo que a la fecha no se encuentra en firme la liquidación de la contribución.

#### **4.2. SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA**

(…)

La situación jurídica consolidada se refiere a aquella que ya no gozan de un debate jurídico ante las autoridades administrativas o judiciales por haberse agotado sus instancias para ello, es decir que un fallo, revocatoria, modificación o ajustes no pueden afectar la situación particular y concreta que ya ha quedado en firme.

A contrario sensu se tiene que una situación que no está en firme está sujeta a discusiones administrativas o judiciales pendientes por lo que son afectadas por los efectos ex tunc de la nulidad o inexecutable de la norma.

En otras palabras se puede entender que si la Compañía paga un tributo que se creía absolutamente legal por existir norma que lo respaldara y nunca discutió ante la administración o ante lo contencioso administrativo, su situación jurídica se consolidó de manera que una declaratoria de nulidad posterior en nada puede afectarlo y no podrá pretender que las sumas canceladas sean devueltas.

(…)

*En este sentido si aún no se ha notificado una liquidación o notificada esta está sujeta a discusión es más que claro que la situación jurídica no está consolidada.*

(...)

*En este orden de ideas se tiene que la liquidación del 2021 no se encuentra consolidada, el hecho no se encuentra causado y por tanto debe aplicarse la declaratoria de inexecutable pronunciada por la Corte Constitucional con anterioridad a la notificación de la liquidación. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.*

#### **4.3. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR UN FALLO CONSTITUCIONAL**

*Las autoridades públicas están en la obligación de cumplir con las decisiones jurisprudenciales.*

(...)

*Los demandantes de los artículos 18 y 314 ejercieron su derechos constitucional al acceso de la justicia, argumentaron su inconformidad y estos fueron acogidos por la autoridad judicial competente declarando la inexecutable de las normas.*

*El resultado es que estas normas salieron del ámbito legal, no se puede aplicar una norma que además de ser evidentemente contraria a la constitución y la ley, no existe. Esta es la decisión de la Corte Constitucional a la cual se tiene que acoger la SSPD. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.*

*Por el contrario, el solo hecho de emitir la Resolución SSPD 20211000566545 del 08-10-2021, por la cual se profiere Liquidación Oficial Adicional F.E. a la Compañía en este 2021 desconoce la decisión judicial de la Corte Constitucional, por lo que se podría ver incurso en una responsabilidad disciplinaria el responsable de este proceso. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.*

#### **4.4. FALTA DE COMPETENCIA PARA COBRAR O LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL.**

(...)

*La Liquidación Oficial de la contribución adicional fue expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos. El artículo 122 de la Constitución Nacional establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. El artículo 23 del decreto 990 de 2002 establece la función de la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos. La dirección financiera únicamente tiene la función de liquidar la contribución del artículo 85 de la ley 142 de 1994, la norma no la faculta para liquidar la contribución adicional. Dentro del manual de funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos páginas 82 y 83 publicado en la página de su entidad, no establece la función del Director Financiero para la liquidar la Contribución Adicional que trata el artículo 314 de la ley 1955 de 2019. El Superintendente de Servicios Públicos tampoco tiene la facultada para expedir la Liquidación Oficial de la Contribución Adicional que trata el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 o alguna otra.*

*En conclusión, el funcionario que expidió la Liquidación Oficial no tiene la competencia de carácter legal para ello. El artículo 137 del C.P.A.C.A. concordante con el artículo 730 del Estatuto Tributario establece como causal de nulidad la expedición de un acto administrativo por funcionario sin competencia. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.*

#### **4.5. LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL PUEDE RECAUDAR HASTA LA RECUPERACIÓN DE COSTOS DEL SERVICIO QUE PRESTE – FALTA DE MOTIVACIÓN**

(...)

*Es claro que la SSPD no puede perpetuar una conducta contraria a la Constitución Política en tanto la Corte ha señalado con expresa contundencia que esta contribución no cuenta con el sustento para ser cobrada pues no refleja una contraprestación directa a las empresas ni tampoco para el mejoramiento de la gestión de la Entidad.*

*En conclusión, la liquidación debe ser REVOCADA por la inconstitucionalidad de las normas aplicada al presente caso.*

#### **4.8. RIESGO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR ILIQUIDEZ Y VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE EMPRESA**

*El aumento exagerado en las contribuciones a las SSPD y la afectación por la emergencia económica y social por la pandemia, paro nacional, revisiones tarifarias, crean cargas bastantes pesadas a la sociedad. Estas situaciones han generado impacto en el flujo de caja de las Empresas de Servicio Público. La SSPD desde el 01 de abril de 2020 ordenó a las empresas del sector a reportar de manera diaria su flujo de caja. La SSPD conoce de primera mano el estado del flujo de caja y la eventual iliquidez en la que se puede ver una empresa por la situación de la pandemia.*

*Atado a lo anterior la SSPD al liquidar 2 contribuciones para los 2020 y 2021 sobre un mismo hecho económico debe ser consciente de que está creando una eventual insuficiencia financiera a las empresas Esto impide expansión y crecimiento de la empresa limitando el derecho a la libertad de empresa contemplado en el artículo 333 de la C. P. La estructura de suministro es exigente en el pago del producto el cual se debe hacer anticipadamente. La posible desfinanciación de los prestadores de servicio público haría inviable la satisfacción de necesidades básicas de la sociedad. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.*

#### **4.9. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA. VIOLACIÓN NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 150 Y ARTÍCULO 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

(...)

*Para el caso en concreto, la norma no señala a que tipo de presupuesto se ata o a cuál recuperación de costos de servicio. Es un elemento indeterminado que exige la Constitución Política sea concreto. Ahora bien, para este caso además de no ser concreta, se incluyen no sólo de los gastos de funcionamiento sino también de inversión. Lo cual va*

*en contra de la naturaleza propia de las contribuciones que, al tener destinación específica, sólo puede determinarse hasta la concurrencia del costo que se pretende financiar conforme al artículo 338 de la C.N. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.*

**4.10. EXCESO EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. VIOLACIÓN ARTÍCULOS 89, 189, 338, 339, 341 Y 365 DE LA C.P.**

(...)

*También indicó que el gobierno reglamentaría los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Asignar la función de reglamentar la ley al Gobierno Nacional desconoce los preceptos constitucionales puesto que no es el ejecutivo el competente funcional para dicha labor. Esta norma vulnera aspectos como “La materia a ser reglamentada no debe tener reserva de ley, pues el Legislador no puede desprenderse de esas atribuciones”. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.”*

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la Empresa, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por la prestadora y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

### IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, a saber:

- a. **Sujeto activo:** La Superservicios.
- b. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
- c. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
- d. **Tarifa:** 1%
- e. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que está conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación del sujeto pasivo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. El párrafo 2 de la citada norma no incluye en principio los gastos operativos.

De acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrará con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

## V. EL CASO CONCRETO

### 5.1 Obligatoriedad Contribución Adicional vigencia 2021

Al respecto es preciso empezar por señalar que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

*“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:*

<b>Elementos estructurales</b>	<b>Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019</b>
<i>Sujeto activo</i>	<i>El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.</i>
<i>Sujeto pasivo</i>	<i>Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.</i>
<i>Base gravable</i>	<i>La <b>base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</b>, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</i>
<i>Hecho generador</i>	<i>El <b>hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.</b></i>
<i>Tarifa</i>	<i>La tarifa será del 1%.</i>
<i>Temporalidad</i>	<i>A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 <b>se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</b></i>
<i>Destinación</i>	<i>Dicha <b>contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.</b></i>
<i>Causación</i>	<i>1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.</i>
<i>Liquidación</i>	<i>Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.</i>

”

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, antes mencionados, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios. En especial, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es exactamente la misma de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente

por el legislador, por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022. Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada, son la inexequibilidad o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexequibilidad de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la Corte Constitucional precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*“108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. **Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***

*109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del*

*contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.” (Negrilla fuera del texto original).*

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así que, la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir que, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese pues que, el efecto de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexecutable, así:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”** (Negrillas agregadas).*

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios.

Es importante mencionar que, esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad, en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:
  - a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
  - b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
  - c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:
  - a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
  - b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).
3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:
  - a. No se causa porque la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente a la vigencia 2021.

#### **5.1.1. De la falta de firmeza de la liquidación**

De lo arriba expuesto, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021 están llamadas a ser cobradas por la Superservicios en la medida en que así lo dispuso la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021. Por lo anterior, el elemento principal conserva su vigencia en el tiempo respecto de la contribución del año 2021.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento para su cobro, éste está regulado por el Decreto 1150 de 2020. Si bien podría pensarse que éste decayó de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que ese fenómeno operó respecto de la contribución adicional correspondiente al año 2022. No así para las contribuciones adicionales del año 2021 por los motivos expuestos pues, lo accesorio; en este caso, el Decreto 1150 de 2020, debe seguir la suerte de lo principal; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. En este orden de ideas, el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020 está llamado a ser aplicado para lograr la liquidación y cobro de las contribuciones adicionales del año 2021.

En línea con lo anterior, el Decreto 1150 de 2020 goza de una presunción de legalidad y, por ende, debe ser aplicado a las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la sentencia C-147 de 2021.

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado que los actos administrativos que tuvieron como fundamento de derecho una norma declarada como inexecutable, tienen presunción de legalidad desde su expedición hasta la pérdida de ejecutoria. Por ende, dichos actos

administrativos, deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron desde su expedición y hasta la fecha en que fue declarada la inexecutable de la norma que reglamentó.

Sobre el particular, esta Corporación ha expresado<sup>1</sup>:

*“De tal manera que, siguiendo los criterios jurisprudenciales que han orientado a la Sala en tratándose del decaimiento de los actos administrativos, (ver, entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2000 (Expediente núm. 5722 y de 30 de noviembre de 2000, expediente núm. 5681, Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero), es procedente hacer un análisis de fondo, ya sea estimatorio o desestimatorio de las pretensiones, no inhibitorio, por el lapso dentro del cual el acto administrativo controvertido estuvo vigente y gozó de presunción de legalidad.*

(...)

*Y es que bien puede acontecer que el acto reglamentario se haya expedido por autoridad competente, respetando el espíritu de la norma que reglamenta; y que las regulaciones de ésta, en principio, no contraríen el ordenamiento superior, caso en el cual no tiene porqué convertirse lo legal en ilegal, por el solo hecho de que hubiera desaparecido el fundamento de derecho.*

*Una cosa es que el acto administrativo reglamentario, en sí mismo, contraríe el ordenamiento superior, o que la norma que reglamente sea violatoria de éste, y otra muy distinta, que por circunstancias sobrevinientes se afecten sus efectos, como ocurre con la desaparición de los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.*

***Es perfectamente posible que un acto reglamentario, mientras estuvo llamado a producir efectos, se hubiera ajustado a la legalidad y así puede declararse, pues su decaimiento lo único que hace es, por mandato de la ley (artículo 66 del C.C.A.), impedir que, HACIA EL FUTURO, siga produciendo efectos, sin que se afecten los que válidamente produjo mientras estuvo vigente, como ocurre en este caso con el Decreto acusado lo cual, por lo mismo, no puede ser aplicado. (se resalta)”***.<sup>2</sup>

Así pues, aplicando la lógica de la jurisprudencia transcrita es fácil concluir que el decaimiento del Decreto 1150 de 2020 opera de la siguiente manera:

1. Respecto de la contribución especial a favor de la SSPD, la CREG y la CRA determinada con observancia del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su forma original: **Las contribuciones especiales para el periodo 2021 y siguientes** deben determinarse de acuerdo con las reglas de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Es decir, el Decreto 1150 de 2020 decayó respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2020 al momento de la declaratoria de inexecutable prevista en la sentencia C-484 de 2020.

<sup>1</sup> Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

<sup>2</sup> Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

2. Respecto de las contribuciones adicionales del año 2021 previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Contrario a lo que sucede con las reglas anteriores, **las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021** deben ser cobradas observando el Decreto 1150 de 2020 ya que dichas contribuciones se causaron el 1 de enero de 2021. Así, el procedimiento para su cobro es algo meramente accesorio por lo que el Decreto 1150 de 2020 sigue la misma suerte que la norma que le dio origen; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 el cual estuvo vigente hasta que fue declarado inexecutable mediante sentencia C-147 de 2020. En este orden de ideas, el decreto no ha perdido su fuerza ejecutoria respecto de estas contribuciones por lo que está llamado a ser observado para el cobro de las contribuciones causadas.

Estas consideraciones implican necesariamente que el decaimiento del Decreto 1150 de 2019 fue escalonado en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021. En la misma línea, a partir de 2022 el Decreto 1150 de 2020 habrá perdido por completo su fuerza ejecutoria de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Esta interpretación es consistente con la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha analizado la posibilidad de que un acto administrativo que ha perdido su fuerza ejecutoria sea objeto de control jurisdiccional. Veamos:

*“Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley”.*

(...)

*“...En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del decaimiento, por declaratoria de inexecutable de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.*

*No hay, por tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del decaimiento, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de*

*legalidad. (...) pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos. (...)”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, se reitera que la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto 1150 de 2020 se da sólo con respecto a la contribución adicional del año 2022 y, en la misma línea, los actos administrativos de liquidación de las contribuciones adicionales del año 2021 deben observar el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020. De igual manera, la liquidación y cobro de la contribución especial del año 2020 debe seguir lo dispuesto en el Decreto 1150 de 2020, en tanto que las contribuciones especiales de los años 2021 y siguientes deben seguir el procedimiento previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original y lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

### **5.1.2. De la situación jurídica consolidada**

El recurrente argumenta que el cobro de la contribución adicional sólo puede darse para para situaciones jurídicas consolidadas antes de la inexecutable de la sentencia. En este sentido, argumenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede realizar la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021, ya que no se ha consolidado ninguna situación jurídica; es decir, no hay actos administrativos en firme y no se ha cumplido el plazo para solicitar la devolución.

No obstante, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-147 de 2021, no se refirió a situaciones jurídicas consolidadas; por el contrario, estableció una regla especial para la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021, de la siguiente manera:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”<sup>4</sup>*

Como se puede observar en la primera frase del párrafo citado, la Corte Constitucional reconoce la existencia de una regla general: *“(...) los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable.”* Asimismo, en aras de proteger el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional establece la forma en la cual va a operar esa declaratoria de inexecutable y sus efectos hacia futuro: *“(...) las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas (...)”*.

Con base en lo anterior, se concluye que la Corte Constitucional estableció una regla especial para los efectos de la sentencia de inexecutable; esto, ya que no se refirió en ningún momento a las situaciones jurídicas consolidadas, sino que estableció directa y expresamente la posibilidad de realizar el cobro de las contribuciones adicionales que ya se hubiesen causado al momento de la expedición de la sentencia C-147 de 2021.

<sup>3</sup> Dictado en proceso número 68001-23-15-000-2000-01275-01 (2333-08). M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-147 de 2021. Magistrado Ponente: Alejandro Linares

Es aquí donde vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

*“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:*

<b>Elementos estructurales</b>	<b>Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019</b>
(...) Causación	<u>1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma</u>

(...)”

Resumido, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas causadas con anterioridad a la sentencia de inexecutable. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable.

En este sentido, todas las contribuciones adicionales del año 2021 pueden ser cobradas por parte de esta superintendencia, ya que se causaron el 1 de enero de 2021; hecho anterior a la expedición de la sentencia C-147 de 2021 del 20 de mayo de 2021.

### **5.1.3. De la falta de motivación**

Expone el recurrente que en el acto de liquidación se incurrió en falsa motivación por omitir la inexecutable declarada por la sentencia C-147 de 2021, sin embargo, como se ha expuesto en los anteriores numerales, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha seguido fielmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que concierne a los efectos de la inexecutable de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente, en punto a la motivación, es pertinente mencionar que la contribución adicional tiene los mismos elementos de la contribución especial prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con la particularidad que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1150 del 2020, mediante el cual reglamentó el procedimiento para la liquidación y cobro para la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. En este sentido, el artículo 2.2.9.9.4 del Decreto 1150 de 2020 determinó cuál era el procedimiento para la liquidación y cobro de la liquidación de la contribución especial y adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Así pues, es claro que se fijó un procedimiento especial – ajeno a las disposiciones del Estatuto Tributario – que debía ser seguido por la Superservicios, quien, por mandato constitucional, está sometida en sus actuaciones al imperio de la ley.

Esto quiere decir que al expedir la liquidación objeto del recurso, resulta aplicable lo dispuesto por el Decreto 1150 de 2020; y no otra norma. Lo anterior implica que el procedimiento que debió seguir la Superservicios es precisamente el detallado en el artículo 2.2.9.9.4. En efecto, la referida norma dispone:

*“La liquidación de contribuciones especiales y de la contribución adicional se efectuará de conformidad con las actuaciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

Así pues, la expedición de la liquidación de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no se sujeta a las reglas generales de los tributos, sino a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Esto es, no requieren de la expedición de actos preparatorios que anticipen la liquidación exacta y precisa de la obligación como sucede en el procedimiento tributario.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la contribución adicional y su respectiva liquidación son un acto administrativo complejo. Según el Consejo de Estado, se cumplen estas características cuando (i) concurren dos o más órganos o autoridades en la formación del acto – en este caso el legislativo que fijó todos los elementos a través de la Ley, el gobierno nacional a través del presidente de la república que fijó el procedimiento específico; y la Superservicios que, por medio de la Resolución N° SSPD, 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, fijó las reglas relacionadas con esta; (ii) existe pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva, este requisito también se cumple; (iii) hay igualdad de finalidad – lo que se demuestra pues todos los actos están encaminados a establecer el contenido último de la contribución adicional; y, (iv) existe una interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad, lo que significa que tanto la ley como el decreto, así como la resolución expedida por la Superservicios son todas manifestaciones de un mismo acto, cuyo propósito es garantizar que todos los elementos del tributo sean conocidos, establecidos y claros para los administrados<sup>5</sup>.

Por lo tanto, se tiene que el recurrente conocía la manera en que se calcularía el quantum y todos los factores que serían considerados al momento de expedir la liquidación adicional. Todos estos actos, además, fueron puestos a disposición del público para su conocimiento, con el fin de que emitieran un pronunciamiento en relación con su contenido, conforme con lo señalado en el numeral 8, artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, en cualquier caso, se garantizó que el recurrente tuviera acceso a todos los valores que serían tenidos en cuenta a la hora de liquidar dicha contribución. Así mismo, se dio motivación respecto de esta en dichos actos.

#### **5.1.4. Del principio de legalidad y certeza en materia tributaria**

Contrario a lo expuesto por la empresa en su escrito de impugnación, debe mencionarse que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, contiene cinco elementos indispensables que componen el tributo establecido por el legislador, lo cual impide de plano el desconocimiento del principio de legalidad o certeza tributaria, pues la Superservicios se atiene a lo dispuesto en la norma sin desconocer lo resuelto en la sentencia C-142 de 2021 acerca de la inexecutable de la contribución adicional.

Al respecto valga señalar que, contrario a lo que afirma la recurrente, el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política, hace referencia a las normas tributarias, y señala que: *“Las leyes (...) que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, (...)”*, disposición que contrario a lo mencionado en el recurso, consagra una regla de vigencia relacionada con los tributos de período, pues determina que una ley que regula un tributo de período, solo puede aplicarse a partir del período que comienza después de iniciar su vigencia.

---

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00024-00(IMP).

Ahora bien, es pertinente mencionar que para esta entidad no se discute la inexecutable del tributo contemplado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, pues la Corte Constitucional ha sido clara en sus argumentos al precisar sus efectos.

Conforme a lo expuesto, es evidente que el tributo causado el 1º de enero del año 2021, es anterior a la existencia de la providencia antes citada, pues los efectos de la misma no son de carácter retroactivo, y gozan de plena legalidad.

Finalmente, es de agregar que para que el principio de certeza tributaria se vulnere debe tenerse en cuenta lo siguiente:

*“el principio de certeza tributaria prohíbe la indefinición de los elementos esenciales del tributo pero solo “si estos se tornan irresolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser [su]s elementos esenciales” por cuanto al alcanzar tal grado de imprecisión, la misma atenta contra lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta Política, pues conllevaría que las autoridades encargadas de ejecutarla se vean llamadas a completar los vacíos o indeterminaciones de la regulación legal, con lo cual estas terminarían definiendo a su vez aspectos esenciales de los elementos constitutivos del gravamen cuyo establecimiento es competencia del Congreso.”*

Por consiguiente, no da lugar el argumento de la impugnante, en cuanto a la presunta vulneración de los principios de legalidad y certeza tributaria, toda vez que la Superservicios ha orientado la contribución adicional de la vigencia 2021 en cumplimiento estricto de las facultades otorgadas por la normatividad.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226, por valor **CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$100.218.000,00)**, a cargo de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., identificada con el NIT 846.000.241, por el servicio de energía.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución No. SSPD – 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.



**ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES**

Directora Financiera

Proyectó: BUPAC S.A.S. – Contratista

Revisó: Álvaro Rodríguez Cortés – Coordinador Grupo de Conceptos (E).

Tito Alejandro Sarmiento Salazar– Profesional Especializado Grupo de Conceptos de la O.A.J

Dora Torres Cobos – Profesional Especializada Dirección Financiera.

Miladys Picón Viadero – Asesora Dirección Financiera.

**Zimbra:****juridico@energiaputumayo.com**

---

**Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA RECURSO REPOSICIÓN  
20225300831095 LIQUIDACIÓN 20210000025026**

---

**De :** Ruby Rodriguez  
<correspondencia@energiaputumayo.com>

lun, 19 de sep de 2022 14:37

 2 ficheros adjuntos**Asunto :** Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA  
RECURSO REPOSICIÓN 20225300831095 LIQUIDACIÓN  
20210000025026**Para :** Sara Lucia Guerrero Guerrero  
<juridico@energiaputumayo.com>

--

**RUBY RODRIGUEZ HERNANDEZ.**

Unidad de Correspondencia

Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.

Carrera 9 N° 8-10, Barrio el Centro

Tel: (098) 4201301 Ext:408

E mail: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com) PaginaWeb: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

Mocoa-Putumayo-Colombia



**Nota de confidencialidad:** El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

**Toma 5 segundos imprimir este correo, el árbol que servirá para hacer el papel tardara 7 años en crecer. Antes de imprimir, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en tus manos!!!**

---

**De:** "Notificacion Personal Contribuciones"  
<notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>**Para:** correspondencia@energiaputumayo.com**CC:** correo@certificado.4-72.com.co**Enviados:** Lunes, 19 de Septiembre 2022 14:47:30**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA RECURSO REPOSICIÓN  
20225300831095 LIQUIDACIÓN 20210000025026Señores  
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20225300831095 del 13 de septiembre de 2022 proferida dentro del expediente No. 2021534260106755E, respectivamente, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

Cordialmente,

MILTON ANDRÉS PINILLA CÁRDENAS  
Notificador Designado

 <https://dnp.gov.co/>

 <https://www.superservicios.gov.co/>

 <https://es-la.facebook.com/SuperintendenciaSSPD/>  <https://twitter.com/Superservicios>

 <https://www.instagram.com/superserviciosspd>

 <https://co.linkedin.com/company/superintendencia-de-servicios-p-blicos-domiciliarios>

 <https://www.youtube.com/c/SuperserviciosSSPD/videos>



## "Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la SUPERSERVICIOS, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La SUPERSERVICIOS no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



**SelloCorreos.png**  
42 KB

 **20225300831095 adicional.pdf**  
435 KB



20235000146545

GD-F-008 V.20

Página 1 de 17

## **RESOLUCIÓN No. SSPD – 20235000146545 DEL 21/02/2023**

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”**

### **EL SECRETARIO GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **1.DATOS GENERALES**

##### **EXPEDIENTE**

2021534260106755E

##### **TRÁMITE**

Recurso de apelación contra la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270136.

##### **APELANTE**

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

#### **2. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante la Superservicios, se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como a aquellas personas que desarrollen las

---

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2022

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

actividades complementarias a dichos servicios, según las definiciones contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Adicionalmente, la Superservicios está facultada para cobrar una contribución adicional a la anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la cual tiene por objeto el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, según las reglas contenidas en dicho artículo.

De otro lado, y dado que la base gravable de la contribución adicional es la misma definida para la contribución especial en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentaron los artículos 85 de la Ley 142 de 1994 y 314 de la Ley 1955 de 2019, y a su vez se adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución especial a favor de la Superservicios y las Comisiones de Regulación, así como la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de esta Superintendencia.

Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional a que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de ese año con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Por consiguiente, conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Con base en las anteriores normas, y en cumplimiento de ellas, la Superservicios profirió la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, *“Por la cual se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el fortalecimiento del fondo empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021”*

Posteriormente, y con base en la citada Resolución, así como en la información financiera reportada por la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP, identificada con el NIT 846000241, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expidió la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270136, correspondiente a la contribución adicional año 2021, a cargo de dicha empresa, por un valor de CIENTO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 100.218.000,00).

La referida Liquidación Oficial fue notificada personalmente al prestador el día 25 de octubre de 2021, según consta en el certificado de recibo emitido por la empresa de correo certificado 4-72.

Posteriormente, y a través de documento radicado bajo el número SSPD 20215293435672 el día 05 de noviembre de 2021, enviados mediante correo electrónico, la empresa prestadora interpuso dentro de la oportunidad legal los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Liquidación Oficial correspondiente a la vigencia 2021.

Conocida tal impugnación en primera instancia, y por medio de la Resolución No. SSPD 20225300831095 del 13 de septiembre de 2022, la Dirección Financiera de la Superservicios

resolvió el recurso de reposición, confirmando en su integridad la Liquidación Oficial concediendo, en consecuencia, de lo solicitado por el prestador, el recurso subsidiario de apelación cuyo conocimiento corresponde a esta Secretaría General.

La resolución antes mencionada fue notificada personalmente a través de correo electrónico el día 19 de septiembre de 2022.

### **3. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe ser resuelto por el inmediato superior administrativo o funcional de la autoridad que expidió el correspondiente acto administrativo, con el objetivo de que este se aclare, modifique, adicione o revoque, si hay lugar a ello.

En este sentido y verificado el cumplimiento de los presupuestos de fondo y forma establecidos en los artículos 76 y 77 del mismo articulado, para la presentación de los recursos, se estima que el recurso de apelación interpuesto por la empresa se ajusta a los requisitos formales indicados en la ley para su procedencia, encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin que pueda considerarse entonces su extemporaneidad.

### **4. DEL CASO CONCRETO**

#### **4.1. DEL RECURSO**

El prestador en su escrito de impugnación elevó las siguientes peticiones:

*“2. PETICIÓN*

*Se solicita a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:*

- 1. Revocar la Liquidación Oficial Adicional F.E. N° 20210000025026 de fecha 19 de octubre de 2021, expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*
- 2. En subsidio de lo anterior declarar la Excepción de inconstitucionalidad y como consecuencia INAPLICAR la Liquidación Oficial Adicional F.E. de la referencia.*
- 3. En caso de negar el recurso de reposición se conceda el recurso de APELACIÓN.”.*

Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

- **Falta de firmeza de la liquidación**

Aduce el apelante que la sociedad ha interpuesto los recursos dentro de la oportunidad procesal, por lo que a la fecha no se encuentra en firme la liquidación de la contribución.

- **Situación jurídica no consolidada**

Manifiesta el apelante sobre este punto que la liquidación del 2021 no se encuentra consolidada, el hecho no se encuentra causado y por tanto debe aplicarse la declaratoria de inexequibilidad pronunciada por la Corte Constitucional con anterioridad a la notificación de la liquidación.

- **Obligación de cumplir el fallo constitucional**

Argumenta el prestador que el solo hecho de emitir la Resolución SSPD 20211000566545 del 08-10- 2021, por la cual se profiere Liquidación Oficial Adicional F.E. a la Compañía en este 2021 desconoce la decisión judicial de la Corte Constitucional, por lo que se podría ver incurso en una responsabilidad disciplinaria el responsable de este proceso.

- **Falta de competencia para cobrar o liquidar la contribución adicional**

Se señala que La Liquidación Oficial de la contribución adicional fue expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos. El artículo 122 de la Constitución Nacional establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. El artículo 23 del decreto 990 de 2002 establece la función de la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos. La dirección financiera únicamente tiene la función de liquidar la contribución del artículo 85 de la ley 142 de 1994, la norma no la faculta para liquidar la contribución adicional.

- **Falta de motivación**

Frente a este argumento se indica que la SSPD no puede perpetuar una conducta contraria a la Constitución Política en tanto la Corte ha señalado con expresa contundencia que esta contribución no cuenta con el sustento para ser cobrada pues no refleja una contraprestación directa a las empresas ni tampoco para el mejoramiento de la gestión de la Entidad.

- **Riesgo de la prestación del servicio público por iliquidez – violación al debido proceso**

El apelante indica que la SSPD al liquidar 2 contribuciones para los 2020 y 2021 sobre un mismo hecho económico debe ser consciente de que está creando una eventual insuficiencia financiera a las empresas. Esto impide expansión y crecimiento de la empresa limitando el derecho a la libertad de empresa contemplado en el artículo 333 de la C. P. La estructura de suministro es exigente en el pago del producto el cual se debe hacer anticipadamente.

- **Desconocimiento del principio de legalidad en materia tributaria**

Indica el apelante que la norma no señala a qué tipo de presupuesto se ata o a cuál recuperación de costos de servicio. Es un elemento indeterminado que exige la Constitución Política sea concreto. Ahora bien, para este caso además de no ser concreta, se incluyen no sólo los gastos de funcionamiento sino también de inversión. Lo cual va en contra de la naturaleza propia de las contribuciones que, al tener destinación específica, sólo puede determinarse hasta la concurrencia del costo que se pretende financiar conforme al artículo 338 de la C.N.

- **Exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria del presidente de la república**

Finalmente, se señala que asignar la función de reglamentar la ley al Gobierno Nacional desconoce los preceptos constitucionales puesto que no es el ejecutivo el competente funcional para dicha labor.

## 4.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Respecto a las inconformidades expuestas por el prestador en lo tocante a la Liquidación Oficial este Despacho se pronunciará frente a cada una de ellas, así:

### 4.2.1. Consideraciones generales sobre las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021.

El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

La Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

*“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:*

<b>Elementos estructurales</b>	<b>Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019</b>
<i>Sujeto activo</i>	<i>El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.</i>
<i>Sujeto pasivo</i>	<i>Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.</i>
<i>Base gravable</i>	<i>La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</i>
<i>Hecho generador</i>	<i>El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.</i>
<i>Tarifa</i>	<i>La tarifa será del 1%.</i>
<i>Temporalidad</i>	<i>A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</i>
<i>Destinación</i>	<i>Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.</i>
<i>Causación</i>	<i>1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.</i>
<i>Liquidación</i>	<i>Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.</i>

”

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios. En especial, se destaca que

la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es exactamente la misma de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente por el legislador por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022. Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexecutable o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexecutable de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexecutable de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión “*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*” del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexecutable, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la Corte Constitucional precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*“108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. **Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que***

**se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.**

*109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.” (Negrilla fuera del texto original).*

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así, que la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir, que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese pues que el efecto de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexecutable así:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**” (Negrillas agregadas).*

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las

contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios.

Es importante mencionar que esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:
  - a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
  - b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
  - c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:
  - a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
  - b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).
3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:
  - a. No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021.

#### **4.2.2. De la falta de firmeza de la liquidación**

Cabe anotar que, así como lo establece la empresa impugnante y los requisitos para que un acto se encuentre plenamente en firme, es necesario traer a colación y a lo propio hace referencia el Consejo de Estado así:

“El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo. En esta materia es necesario puntualizar que el término prescriptivo de las acciones de cobro previstas en el artículo 817 del Estatuto Tributario comienza a contarse a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo

que contenga la obligación. En el mismo sentido, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 66 cuando contempla el decaimiento del acto administrativo por el transcurso del tiempo, parte de la firmeza o ejecutoria de las respectivas decisiones, norma que guarda armonía con lo previsto por el artículo 68 numeral 1° ib. para efectos del mérito ejecutivo de los actos, que sólo se adquiere a partir de la firmeza o ejecutoria. Conforme a lo anterior, aun cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió el acto sancionatorio dentro de los cuatro años previstos por la ley, tal decisión es precaria respecto a la firmeza de la medida sancionatoria porque con su expedición no culmina la facultad otorgada por la ley para el ejercicio de la “acción contravencional” ya que, como se anotó, puede revocarse o modificarse en virtud del recurso de reposición. Además, porque la sanción no tiene operancia hasta tanto transcurran los cinco días asignados para ejercer el mecanismo de control por vía gubernativa...”

Entendido lo anterior, la Superservicios expide los actos administrativos conforme a las leyes establecidas y las reglas generales del procedimiento administrativo. Así las cosas, es indispensable tener en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo y el debido proceso que se debe surtir para la oponibilidad del acto con el fin de que genere los efectos jurídicos correspondientes y pueda ser ejecutado en debida forma; de tal manera no es procedente la solicitud de suspensión del cobro coactivo del tributo en vista de que no se ha agotado el debido proceso y por consiguiente la obligación no se encuentra en proceso de cobro coactivo.

Ahora bien, respecto de la suspensión del cobro coactivo de la contribución adicional, es pertinente aclarar que como lo refiere la primera instancia, el procedimiento de cobro coactivo por parte de la Superservicios, sólo puede iniciar vencido el término que tiene el prestado para pagar la contribución, es decir vencidos los cinco días y una vez el acto administrativo se encuentre en firme, es decir, se decida por este despacho el recurso de apelación. Por lo anterior, el argumento del impugnante sobre la no aplicación del cobro coactivo, no está llamado a prosperar, toda vez que el procedimiento se inicia una vez el acto se encuentre en firme.

#### **4.2.3. De la situación jurídica no consolidada**

Frente a este argumento, en primera medida es pertinente señalar que los efectos de la sentencia en la que basa su argumento la empresa prestadora, son *ex nunc*, es decir, desde ahora, lo que significa que una vez proferido el fallo sus efectos rigen desde el momento en que se dicta sin retroactividad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 309 de 2019 refirió:

*“(...) Así, la jurisprudencia constitucional ha definido que existen dos efectos de las referidas sentencias de control abstracto de constitucionalidad: de un lado, los efectos ex nunc –desde entonces– que se sustentan en principios como la seguridad jurídica y la confianza legítima, en la medida en que se acepta que las personas han ajustado su conducta a la disposición que hasta ese preciso pronunciamiento se presumía conforme al Texto Superior”.*

Conforme a lo anterior y contrario a lo aducido por el impugnante, sí es procedente el cobro de la contribución adicional, pues la sentencia C-147 de 2021 fue posterior a la causación de la contribución para su cobro.

Asimismo, dentro de la mencionada sentencia, la Corte adujo que no se encontraba en la necesidad de proceder con la modulación de los efectos de la decisión, y agregó que *“las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago”*.

Finalmente, vale la pena resaltar que a pesar que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 actualmente no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico, sí es dable precisar que fue un tributo de periodo que se siguió causando hasta el año 2021 y que debe pagarse por las empresas prestadoras. En el mismo sentido cabe señalar, que la liquidación recurrida no modifica un tributo respecto del cual, la ley anterior haya surtido todos sus efectos. En efecto, a través de la liquidación recurrida se liquidó la contribución correspondiente al año 2021, pues así fue establecido por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, la contribución adicional causada para la vigencia del año 2021, no puede ser declarada de ninguna manera nula, pues ya se había causado.

Además, en la misma providencia se consagró:

*“(...) En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexecutable del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Aclara que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.”*

Asimismo, se debe mencionar que en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar, que son las condiciones jurídicas y fácticas existentes en esa fecha –y no durante el año– las que determinan la causación del tributo.

Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial, ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

*“Como se advirtió, el impuesto predial **se causa el 1° de enero de cada año**, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios **a ese momento, para así identificar los elementos del tributo**. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro”*<sup>1</sup> (Se resalta).

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

*“Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de*

---

<sup>1</sup> Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

2009 y el Decreto 4825 de 2010 y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1° de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto<sup>11</sup> y las deudas «vigentes» a esa fecha.

**La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1° de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación.**<sup>2</sup> (Se resalta).

Asimismo, vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

<b>Elementos estructurales</b>	<b>Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019</b>
(...) Causación	<u>1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma</u>

(...)”

En este sentido, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas causadas con anterioridad a la sentencia de inexecuibilidad. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable, estando la Superservicios facultada para liquidar y cobrar dicha contribución, pues al causarse, la misma nace a la vida jurídica y no será afectada por hechos o declaratorias posteriores, lo contrario si afectaría la seguridad jurídica.

#### **4.2.4. De la falta de competencia**

No encuentra esta instancia argumento válido alguno respecto a la falta de competencia para liquidar y cobrar la Contribución Adicional vigencia 2021, ya que es claro que la Ley 1955 de 2019, vigente al momento de la causación del tributo, otorgó la competencia a la Superservicios para liquidar y cobrar la contribución adicional y así debe ser entendido bajo una interpretación armónica de la norma, y en desarrollo del principio de utilidad de las normas. La destinación de los recursos de la contribución adicional es el Fondo Empresarial de la Superservicios. Luego, siendo que en cabeza de la Superservicios está la ordenación del gasto y atender el objeto del mismo, es esta entidad la llamada a dar cumplimiento a la norma. Por ello, este argumento no está llamado a prosperar.

#### **4.2.5. Respecto a la falta de motivación**

<sup>2</sup> Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

Frente a este argumento es preciso indicar que al haber determinado esta entidad, por un lado, los conceptos que constituyen gastos de funcionamiento y la justificación de la inclusión de los conceptos que refiere el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 cuando exista un faltante presupuestal, que sirven para conformar la base de liquidación y, por otro, la tarifa aplicable al año 2021, estas actuaciones dan cuenta de la manera cómo aplicó la Superservicios la metodología del cálculo de la contribución. En este mismo sentido la Liquidación Adicional se encuentra ampliamente motivada y describe las cuentas y/o conceptos tomados como base gravable, así como los valores, de acuerdo con la información financiera reportada y certificada por la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios permitiéndose que la empresa ejerza dentro de las oportunidades legales respectivas su derecho a la defensa.

De conformidad con los argumentos esbozados, se concluye que esta Superintendencia al expedir la Liquidación Adicional atendió, tanto la definición y los criterios jurisprudenciales indicados para identificar los gastos de funcionamiento, como la justificación razonable de la inclusión de los rubros a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, acreditando la existencia de un faltante presupuestal, en la determinación de la contribución adicional.

Conforme a lo anterior, la forma en la que se liquida la contribución vigencia 2021 está determinada por lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 e implica al menos tres actos administrativos y el estudio de la contribución adicional 2021. De una parte, está una resolución de carácter general, esto es, la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 29 de julio de 2021, mediante la cual la SSPD fijó la tarifa de la contribución especial, y que irradia de la misma manera a la contribución adicional, dictando disposiciones a las cuales se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2021. En esta resolución se determina entre otros, la tarifa aplicable (Ver: Art. 1) y la base gravable (Ver: Art. 2), y da cuenta de manera detallada cómo se llegó a la determinación del faltante presupuestal y la justificación de conceptos de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

De otra parte, está la Resolución 20211000566545 del 08 de octubre de 2021 que establece disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021, donde se consignan las reglas aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional.

Así mismo, está la Liquidación Individual que la Superservicios debe proferir para cada una de las entidades contribuyentes. Así, las liquidaciones individuales no se alejan de lo previsto en las resoluciones generales anteriormente mencionadas.

En virtud de lo anterior, el argumento no está llamado a prosperar.

#### **4.2.6. Del riesgo de la prestación del servicio público por iliquidez**

Al respecto de lo dicho, el criterio de eficiencia económica fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2003 en los siguientes términos:

*“[L]a eficiencia económica consiste en que: (i) las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; (ii) las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados; (iii) los aumentos*

*de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo; (iv) las fórmulas tarifarias no trasladen a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.”*

En esta línea, el criterio de eficiencia económica busca que las tarifas que cobra un prestador que no está en el escenario de un mercado competitivo se acerquen a ese escenario. La Corte Constitucional explicó ese propósito así:

*“En un mercado competitivo, el sistema de precios incentiva a los productores a alcanzar mayores niveles de eficiencia. Por ello, cuando la norma que se analiza indica que el régimen tarifario de los servicios públicos deberá aproximarse a los precios de un mercado competitivo, hace referencia a los costos que debería tener la prestación del servicio en caso de que las respectivas empresas estuvieran en un régimen de competencia.”*

Nótese que el criterio de eficiencia económica se refiere a los costos que debe tener la prestación del servicio en condiciones de eficiencia. En vista de que la actividad está sometida a regulación, inspección, vigilancia y control estatal, ese es un costo que todos los prestadores deben asumir e incorporar independientemente del mercado existente. El costo de la contribución adicional en favor del Fondo Empresarial de la Superservicios es uno inherente a un mercado competitivo.

Ahora bien, estrechamente relacionado con este concepto es el criterio de suficiencia financiera que, de acuerdo con la Sentencia C-150 de 2003, consiste en que:

*“las fórmulas tarifarias: (i) garanticen la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; (ii) permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y (iii) permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Procede la Corte al análisis de cada uno de estos elementos, no sin antes resaltar que la suficiencia financiera es un criterio orientado no sólo a contemplar esos costos de mantenimiento de la prestación del servicio público domiciliario sino, además, de mejoramiento del mismo en cuanto se busca que se garanticen ‘la mejor calidad, continuidad y seguridad’ para los usuarios.”*

Vista la definición que da la Corte del criterio, se resalta el hecho de que el mismo busca que las tarifas permitan la recuperación de los costos y gastos propios de la operación; uno de los cuales, según la fórmula propuesta en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es el de la contribución adicional en favor de la Superservicios, la cual busca financiar el desarrollo de la función de toma de posesión, alimentando las arcas del Fondo Empresarial instituido para ella.

En efecto, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es un costo inherente a la prestación de los servicios públicos pues con ella se garantiza la prestación de una de las actividades que define la función de control a cargo de la Superservicios. En este sentido, las tarifas, independientemente del régimen aplicable deben cubrir ese costo y cuando un prestador no tiene una tarifa regulada es porque el mercado en el que participa es un mercado que se encuentra en competencia; como sucede con el mercado mayorista de energía.

De igual manera, los prestadores que están sometidos al régimen de libertad regulada deben aplicar las fórmulas tarifarias que fijen las Comisiones de Regulación, toda vez que participan en mercados que no son competitivos. Más aún, las tarifas se fijan para que los usuarios enfrenten precios como si esos mercados fueran competitivos. Así queda desvirtuado el argumento de vulneración al principio de eficiencia en materia de servicios públicos domiciliarios.

Aunado a ello, es importante mencionar que independientemente del mercado que atienda un prestador, todos tienen la posibilidad de deducir en la determinación de su impuesto sobre la renta y complementarios el valor de las contribuciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Tributario.

Por ende, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, no afecta la neutralidad ni crea ventajas en favor de uno u otro agente del mercado siendo entonces garantista de los principios de eficiencia económica y suficiencia tributaria.

En este contexto, la SuperServicios al expedir sus actos administrativos para el cobro y recaudo del tributo establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con base en lo dispuesto por el legislador en la referida norma y en el Decreto 1150 de 2020, no violenta el artículo 365 de la Constitución como tampoco los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera establecidos en el régimen de servicios públicos, por lo cual no está llamado en consecuencia, a prosperar.

#### **4.2.7. De la violación al debido proceso**

Respecto a una presunta violación del debido proceso, se reitera lo mencionado en los acápites anteriores, en el sentido de exponer que los actos administrativos expedidos por la Superintendencia relacionados con la contribución adicional 2021, encuentran sustento jurídico y fáctico en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en el Decreto 1150 de 2020 y en las resoluciones emitidas para el efecto por esta Superintendencia, normativa que es de público conocimiento, la cual surtió los procesos de participación ciudadana conforme a la ley y en la que se estipulan todos los factores que serían considerados a la hora de expedir la liquidación particular, por lo que en cualquier caso se garantizó que el recurrente tuviera acceso a todos los valores que serían tenidos en cuenta a la hora de liquidar dicha contribución.

#### **4.2.8. Del desconocimiento del principio de legalidad en materia tributaria**

Respecto al Principio de Legalidad del Tributo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-891 del 31 de octubre de 2012 (Expediente D – 9063, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), ha manifestado lo siguiente:

*“No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma “clara e inequívoca”, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar*

*los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución. Por otro lado, esta Corporación ha señalado una serie de reglas derivadas del principio de legalidad: "(i) Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior; (ii) al establecer los elementos del tributo, es menester que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo; (iii) sólo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria; (iv) el requisito de precisión y claridad las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se opone al carácter general de dichas normas; (v) no se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella."*

Nótese que, en el caso concreto, no puede afirmarse que la contribución no se encontrara determinada antes de su aplicación o que los sujetos pasivos de la misma desconocieron los elementos de la obligación tributaria, lo cual es garantía fundamental del debido proceso, toda vez que artículo 314 de Ley 1955 de 2019 señaló cada uno de los elementos que debe cumplir el tributo.

Por lo cual, no es procedente el argumento de la empresa apelante en cuanto a la presunta vulneración del principio de legalidad tributaria, toda vez que la Superservicios ha orientado la contribución adicional de la vigencia 2021, de conformidad con los elementos del tributo dispuestos en el ordenamiento jurídico y en uso de las facultades otorgadas por la mencionada normativa, normativa vigente al momento de la causación del tributo.

Ahora bien, es pertinente mencionar que para esta entidad no se discute la inexecutable del tributo contemplado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, pues la Corte Constitucional ha sido clara en sus argumentos precisando:

*"(...) 76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago".*

Conforme a lo anteriormente citado, es evidente que el tributo causado el 1º de enero del año 2021, fue anterior a la existencia de la providencia antes citada, pues los efectos de la misma no son de carácter retroactivo, y gozan de plena legalidad.

Finalmente, es de agregar que para que el principio de certeza tributaria se vulnere debe tenerse en cuenta lo siguiente:

*“el principio de certeza tributaria prohíbe la indefinición de los elementos esenciales del tributo pero solo “si estos se tornan irresolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser [su]s elementos esenciales” por cuanto al alcanzar tal grado de imprecisión, la misma atenta contra lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta Política, pues conllevaría que las autoridades encargadas de ejecutarla se vean llamadas a completar los vacíos o indeterminaciones de la regulación legal, con lo cual estas terminarían definiendo a su vez aspectos esenciales de los elementos constitutivos del gravamen cuyo establecimiento es competencia del Congreso.”*

Por consiguiente, no da lugar el argumento de la impugnante, en cuanto a la presunta vulneración de los principios de legalidad y certeza tributaria, toda vez que la Superservicios ha orientado la contribución adicional de la vigencia 2021 en cumplimiento estricto de las facultades otorgadas por la normatividad

#### **4.2.9. Del argumento de exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria del presidente de la república**

Es pertinente indicar que es la Corte Constitucional y no está Superintendencia quien debería resolver la disquisición constitucional que se plantea, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 de la sentencia C 147 de 2021, cualquier pronunciamiento de la Superservicios con respecto a los argumentos de constitucionalidad de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se tornan superfluos e inocuos. Por ello, el Despacho pide remitirse a lo expuesto en el numeral 4.2.1. de esta decisión denominado.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1. Confirmar** la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270136, correspondiente a la contribución adicional año 2021, expedida a cargo de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP, identificada con el NIT 846000241, por valor de CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$100.218.000,00).

**Artículo 2. Ordenar** a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. ESP, a efectuar el pago de la contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

**Artículo 3. Notificar** el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. ESP.

**Artículo 4. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.



**JAIRO EDUARDO CRISTANCHO RODRIGUEZ**  
Secretario General (E)

Proyectó: BUPAC S.A.S. – Contratista Fondo Empresarial.

Revisó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Asesor Jurídico Externo Fondo Empresarial

Revisó: Lino Andrés Ramón – Profesional Especializado – Secretaria General

**Zimbra:****juridico@energiaputumayo.com****Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA RECURSO DE APELACIÓN  
20235000146545 LIQUIDACIÓN 20210000025026****De :** Ruby Rodríguez  
<correspondencia@energiaputumayo.com>

vie, 28 de abr de 2023 13:38

 2 ficheros adjuntos**Asunto :** Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA  
RECURSO DE APELACIÓN 20235000146545  
LIQUIDACIÓN 20210000025026**Para :** Alejandra Patiño Jiménez  
<juridico@energiaputumayo.com>

--

**RUBY RODRIGUEZ HERNANDEZ.**

Unidad de Correspondencia

Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.

Carrera 9 N° 8-10, Barrio el Centro

Tel: (098) 4201301 Ext:408

E mail: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com) PaginaWeb: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

Mocoa-Putumayo-Colombia



**Nota de confidencialidad:** El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

**Toma 5 segundos imprimir este correo, el árbol que servirá para hacer el papel tardará 7 años en crecer. Antes de imprimir, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en tus manos!!!**

**De:** "Notificacion Personal Contribuciones"  
<notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>**Para:** correspondencia@energiaputumayo.com**CC:** correo@certificado.4-72.com.co**Enviados:** Martes, 28 de Febrero 2023 9:08:09**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA RECURSO DE APELACIÓN  
20235000146545 LIQUIDACIÓN 20210000025026Señores  
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20235000146545 del 21 de febrero de 2023 proferida dentro del expediente No. 2021534260106755E, respectivamente, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA  
Notificador Designado



**SelloCorreos.png**  
42 KB



**20235000146545.pdf**  
447 KB



20235370081886

Al contestar por favor cite estos datos:

GF-F-042 V.4

Página 1 de 3

**AUTO No. SSPD – 20235370081886 DEL 31/03/2023**

**POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**DENTRO DEL PROCESO COACTIVO N° 2022537540100145E**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En uso de las facultades previstas en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006, 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y normas reglamentarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones Nos SSPD – 20211000096925 del 21 de abril de 2021 y SSPD No. 20211000006015 del 3 de marzo de 2021, y

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 98 de la Ley 1437 de 2011 facultaron a entidades del orden nacional como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para ejercer el cobro coactivo con el fin de hacer efectivos los créditos a su favor.

Que con fundamento en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución SSPD 20211000006015 del 3 de marzo de 2021 por medio de la cual asignó funciones al Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo.

Que de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Nos SSPD 20211000006015 del 3 de marzo de 2021 y SSPD No. 20211000096925 del 21 de abril de 2021, en concordancia con lo previsto en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva, está facultada para adelantar proceso administrativo de cobro coactivo.

---

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

Que de conformidad con los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, es procedente librar mandamiento de pago con el propósito de obtener la satisfacción de la(s) obligación(es) mediante los trámites del proceso administrativo de cobro coactivo.

Que mediante (el) los documento(s) que se relaciona(n) en el siguiente cuadro; la(el) **EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP** identificada(o) con **NIT 846000241-8** se encuentra obligada(o) a cancelar la(s) suma(s) de dinero allí indicada(s).

NUN	TIPO DE OBLIGACIÓN	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	NÚMERO DE RECURSO	DECISIÓN RECURSO	FIRMEZA	VALOR
1	CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	20210000025026	--	--	1/3/2023	\$ 100218000

Que el(los) acto(s) administrativo(s) relacionado(s) en el considerando anterior se encuentra(n) en firme y debidamente ejecutoriado(s) por lo cual constituye(n) (una) obligación(es) clara(s), expresa(s) y exigible(s), siendo procedente iniciar proceso administrativo de cobro coactivo por los valores adeudados.

Por lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** en contra de la(el) **EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP** identificada(o) con **NIT 846000241-8** a favor de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto por los valores y conceptos que a continuación se exponen:

1.- Por la(s) suma(s) líquida(s) de dinero correspondiente(s) a la(s) obligación(es) impuesta(s) a través del(los) acto(s) administrativo(s) proferido(s) por la SSPD relacionado(s) en el siguiente cuadro:

NUN	TIPO DE OBLIGACIÓN	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	NÚMERO DE RECURSO	DECISIÓN RECURSO	FIRMEZA	VALOR
1	CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	20210000025026	--	--	1/3/2023	\$ 100218000

2.- Por la(s) suma(s) de dinero que resulte(n) por concepto de interés moratorio sobre el valor de la(s) obligación(es) pecuniaria(s) relacionada(s) en la tabla precedente, liquidada(s) para el caso de las multas, al doce por ciento 12% anual conforme lo determina el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, para las contribuciones, con base en la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 635 de Estatuto Tributario y que se genera a partir de la fecha en que

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
ssp@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

la(s) obligación(es) se hizo(cieron) exigible(s) y hasta el momento en que se realice el pago total de la(s) misma(s).

3. Por las costas que se causen en el presente procedimiento.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** las indagaciones e investigaciones a las que haya lugar para la materialidad de esta acción, en aplicación de lo previsto en los artículos 825-1 y 87 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al deudor, que conforme al artículo 830 del Estatuto Tributario dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este mandamiento de pago para cancelar el monto de las sumas adeudadas y/o proponer mediante escrito las excepciones legales que estime pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago al representante legal o apoderado del deudor de conformidad con lo previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Contra este acto no procede recurso alguno conforme a lo previsto en el artículo 833- 1 del Estatuto Tributario.

Expedido en Bogotá D.C, en la fecha **31/03/2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLIMA CAMARGO CRISTANCHO**

**COORDINADORA GRUPO GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO.**

Proyectó: Andrés Felipe Peña Santos – Profesional Universitario GGACC  
Revisó: Yolima Camargo Cristancho – Coordinadora GGACC

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

**Zimbra:****externojuridica@energiaputumayo.com****Fwd: Notificacion electronica radicado salida No 20235371431301**

**De :** Ruby Rodríguez  
<correspondencia@energiaputumayo.com>

mar, 02 de may de 2023 11:30

📎 4 ficheros adjuntos

**Asunto :** Fwd: Notificacion electronica radicado salida No  
20235371431301

**Para :** Sara Lucia Guerrero Guerrero  
<externojuridica@energiaputumayo.com>

--

**RUBY RODRIGUEZ HERNANDEZ.**

Unidad de Correspondencia

Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.

Carrera 9 N° 8-10, Barrio el Centro

Tel: (098) 4201301 Ext:408

E mail: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com) PaginaWeb: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

Mocoa-Putumayo-Colombia



**Nota de confidencialidad:** El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

**Toma 5 segundos imprimir este correo, el árbol que servirá para hacer el papel tardara 7 años en crecer. Antes de imprimir, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en tus manos!!!**

**De:** "Ruby Rodríguez" <correspondencia@energiaputumayo.com>

**Para:** "Alejandra Patiño Jiménez" <juridico@energiaputumayo.com>, "Robinson Fernando Vega Mavisoy" <tesoreria@energiaputumayo.com>

**Enviados:** Viernes, 28 de Abril 2023 10:51:06

**Asunto:** Fwd: Notificacion electronica radicado salida No 20235371431301

--

**RUBY RODRIGUEZ HERNANDEZ.**

Unidad de Correspondencia

Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.

Carrera 9 N° 8-10, Barrio el Centro

Tel: (098) 4201301 Ext:408

E mail: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com) Pagina

Web: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

Mocoa-Putumayo-Colombia



**Nota de confidencialidad:** El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

**Toma 5 segundos imprimir este correo, el árbol que servirá para hacer el papel tardara 7 años en crecer. Antes de imprimir, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en tus manos!!!**

---

**De:** "secretaria" <secretaria@energiaputumayo.com>

**Para:** correspondencia@energiaputumayo.com

**Enviados:** Viernes, 28 de Abril 2023 10:06:11

**Asunto:** RV: Notificacion electronica radicado salida No 20235371431301

**MARY LUZ VILLOTA CABRERA.**

Asistente de Gerencia

Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.

Carrera 9 N° 8-10, Barrio el Centro

Tel: (098) 4201300 Ext:402 Cel: 3103236226

E mail: [secretaria@energiaputumayo.com](mailto:secretaria@energiaputumayo.com) Pagina Web: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

Mocoa-Putumayo-Colombia



**Nota de confidencialidad:** El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

**Toma 5 segundos imprimir este correo, el árbol que servirá para hacer el papel tardara 7 años en crecer. Antes de imprimir, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en tus manos!!!**

**De:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

&lt;correocertificadonotificaciones@4-72.com.co&gt;

**Enviado el:** viernes, 28 de abril de 2023 9:15 a. m.**Para:** secretaria <secretaria@energiaputumayo.com>**Asunto:** Notificacion electronica radicado salida No 20235371431301**Señor(a)****secretaria****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS](#)  
[DOMICILIARIOS](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2023*

*SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Correo Electrónico  
Certificado



**SelloCorreos.png**  
42 KB

---

**Zimbra:****externojuridica@energiaputumayo.com****PODER**

**De :** Ruby Rodríguez  
<correspondencia@energiaputumayo.com>

mié, 10 de may de 2023 06:57

 2 ficheros adjuntos**Asunto :** PODER**Para :** externojuridica@energiaputumayo.com

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto)

MOCOA PUTUMAYO

E. S. D.

Correo electrónico: cserjudmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE Empresa De Energía Del Putumayo S.A.E.S.P.

DEMANDADOS. Superintendencia de servicios públicos domiciliarios (SSPD)

WISTON ANDRÉS ÑUSTES CUELLAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.437.612 de Bogotá D.C., obrando en calidad de Gerente de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P, identificada con el NIT: 846000241-8, con correo electrónico correspondencia@energiaputumayo.com, y en ejercicio de las facultades que me han sido conferidas; por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora JESSICA ALEJANDRA PATIÑO JIMENEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.035.853.619 de Girardota (A), abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 242.555 del Consejo Superior de la Judicatura (quien puede ser notificada en los correos electrónicos externojuridica@energiaputumayo.com y juridico@energiaputumayo.com), para que inicie y lleve hasta su terminación el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD) por la expedición de los Actos Administrativos concernientes a: (1) la liquidación oficial adicional SSPD No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021, (2) la resolución 20225300831095 del 13 de septiembre de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226 por el servicio público domiciliario de energía” y de (3) la resolución No. SSPD – 20235000146545 del 21 de febrero 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” perteneciente al expediente 2021534260106755E.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, recibir, transigir, tachar y desconocer documentos, desistir, novar, sustituir, reasumir, presentar objeciones, interponer recursos, impugnar fallos, presentar derechos de petición, acciones de tutela, denuncias penales y disciplinarias y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de nuestros intereses en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

WISTON ANDRÉS ÑUSTES CUELLAR  
C.C. No. 1.032.437.612 de Bogotá D.C.



**Nota de confidencialidad:** El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.  
**Toma 5 segundos imprimir este correo, el árbol que servirá para hacer el papel tardara 7 años en crecer. Antes de imprimir, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en tus manos!!!**



**SelloCorreos.png**  
42 KB

 **Poder 120231100005281\_00005 ALEJANDRA PATIÑO.pdf**  
213 KB

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: GE-FO-05
		Versión: 01
	<b>PODER</b>	Fecha: 16-03-2016
		Página: 1 de ( 1)

**Mocoa Putumayo**  
02 de mayo de 2023

**Señores**  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto)**  
**MOCOA PUTUMAYO**

**E. S. D.**

**Correo electrónico: cserjudmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Al contestar cite estos datos:

Radicado No.: **20231100006551**



Fecha: 02-05-2023

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**DEMANDANTE** Empresa De Energía Del Putumayo S.A.E.S.P.  
**DEMANDADOS.** Superintendencia de servicios públicos domiciliarios (SSPD)

**WISTON ANDRÉS ÑUSTES CUELLAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.437.612 de Bogotá D.C., obrando en calidad de Gerente de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P, identificada con el NIT: 846000241-8, con correo electrónico [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), y en ejercicio de las facultades que me han sido conferidas; por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora JESSICA ALEJANDRA PATIÑO JIMENEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.035.853.619 de Girardota (A), abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 242.555 del Consejo Superior de la Judicatura (quien puede ser notificada en los correos electrónicos [externojuridica@energiaputumayo.com](mailto:externojuridica@energiaputumayo.com) y [juridico@energiaputumayo.com](mailto:juridico@energiaputumayo.com)), para que inicie y lleve hasta su terminación el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSDP) por la expedición de los Actos Administrativos concernientes a: (1) la liquidación oficial adicional SSPD No. 2021000025026 del 19 de octubre de 2021, (2) la resolución 20225300831095 del 13 de septiembre de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 2021000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226 por el servicio público domiciliario de energía” y de (3) la resolución No. SSPD – 20235000146545 del 21 de febrero 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” perteneciente al expediente 2021534260106755E.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, recibir, transigir, tachar y desconocer documentos, desistir, novar, sustituir, reasumir, presentar objeciones, interponer recursos, impugnar fallos, presentar derechos de petición, acciones de tutela, denuncias penales y disciplinarias y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de nuestros intereses en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Acepto,

**WISTON ANDRÉS ÑUSTES CUELLAR**  
C.C. No. 1.032.437.612 de Bogotá D.C.

**JESSICA ALEJANDRA PATIÑO JIMENEZ**  
C.C. No. 1.035.853.619 de Girardota (A)  
T.P. No. 242.555 del C.S.J.



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP**

Fecha expedición: 2023/05/05 - 09:47:20 \*\*\*\* Recibo No. H00017803 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DVARGAS-20230505-0002

**CÁMARA DE COMERCIO DEL  
PUTUMAYO**  
Por el Desarrollo Empresarial en la Región

**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN mJ4UABwTFM**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANÓNIMA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 846000241-8  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** CALI  
**DOMICILIO :** MOCOA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 12114  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JUNIO 12 DE 1997  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 27 DE 2023  
**ACTIVO TOTAL :** 54,832,586,000.00  
**GRUPO NIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 9 8 10 BRR CENTRO  
**BARRIO :** CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 86001 - MOCOA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 4201300  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 4295490  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3117770048  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerenciaenergia.dian@gmail.com  
**SITIO WEB :** www.energiaputumayo.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 9 8 10 BRR CENTRO  
**MUNICIPIO :** 86001 - MOCOA  
**BARRIO :** CENTRO  
**TELÉFONO 1 :** 4201300  
**TELÉFONO 2 :** 4295490  
**TELÉFONO 3 :** 3117770048  
**CORREO ELECTRÓNICO :** correspondencia@energiaputumayo.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : correspondencia@energiaputumayo.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** D3513 - DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA  
**OTRAS ACTIVIDADES :** F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO  
**OTRAS ACTIVIDADES :** G4752 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP**

Fecha expedición: 2023/05/05 - 09:47:20 \*\*\*\* Recibo No. H000017803 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DVARGAS-20230505-0002

**CÁMARA DE COMERCIO DEL  
PUTUMAYO**  
Por el Desarrollo Empresarial en la Región

**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN mJ4UABwTFM**

PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**CERTIFICA - AFILIACIÓN**

**EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA  
LEY 1727 DE 2014.**

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 632 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOCOA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1454 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JUNIO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A ESP .

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A ESP  
Actual.) EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1237 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOCOA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 872 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE OCTUBRE DE 2004, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A ESP POR EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-270	20020305	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO MOCOA	RM09-422	20020322
EP-1237	20040914	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO MOCOA	RM09-872	20041022
EP-473	20070313	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO MOCOA	RM09-1577	20070314
EP-473	20070313	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO MOCOA	RM09-1577	20070314
CE-SN	20071025	EMPRESAS PRIVADAS REVISOR MOCOA	RM09-1758	20071109
		FISCAL		
CE-	20071207	MOCOA	RM09-1793	20071212
DP-SN	20080603	MOCOA	RM09-1938	20080609
CE-SN	20090226	EMPRESAS PRIVADAS REVISOR MOCOA	RM09-2104	20090227
		FISCAL		
EP-357	20090303	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO MOCOA	RM09-2109	20090304
EP-357	20090303	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO MOCOA	RM09-2110	20090304
DOC.PRIV.	20091002	MOCOA	RM09-2297	20091002
EP-1629	20091020	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO MOCOA	RM09-2305	20091023
CE-	20100601	EMPRESAS PRIVADAS REVISOR MOCOA	RM09-2517	20100618
		FISCAL		
EP-356	20110307	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO MOCOA	RM09-2804	20110331
EP-717	20120430	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO MOCOA	RM09-3511	20120511
CE-	20120523	MOCOA	RM09-3582	20120627
CE-	20121017	MOCOA	RM09-3741	20121026
EP-101	20160126	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO MOCOA	RM09-5642	20160222
CE-	20170313	MOCOA	RM09-6518	20170601
CE-	20180205	CERTIFICACION DEL REVISOR MOCOA	RM09-6958	20180209
		FISCAL		
EP-1267	20190927	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO MOCOA	RM09-8421	20191007
		DE MOCOA		
CE-	20200319	REVISOR FISCAL MOCOA	RM09-8980	20200322
CE-S/N	20201209	DEL REVISOR FISCAL MOCOA	RM09-9706	20201215
CE-	20210323	DEL REVISOR FISCAL MOCOA	RM09-10069	20210408
EP-555	20210503	NOTARÍA UNICA DEL CÍRCULO MOCOA	RM09-10242	20210513



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP**

Fecha expedición: 2023/05/05 - 09:47:20 \*\*\*\* Recibo No. H000017803 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DVARGAS-20230505-0002

**CÁMARA DE COMERCIO DEL  
PUTUMAYO**  
Por el Desarrollo Empresarial en la Región

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN mJ4UABwTFM**

DP-N/R	20220222	DE MOCOA MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	MOCOA	RM09-10996	20220225
CE-	20220203	REVISOR FISCAL	MOCOA	RM09-11048	20220316
RS-	20220615	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	DE PUERTO ASIS	RM09-11456	20220718
CE-S/N	20230127	REVISOR FISCAL	MOCOA	RM09-11968	20230203
EP-386	20230413	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOCOA	MOCOA	RM09-12256	20230427

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 28 DE ENERO DE 2050

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD ES LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DOMICILIARIOS O NO, EN EL; TELEFONÍA PÚBLICA CONMUTADA; D) TELEFONÍA MÓVIL RURAL; E) PROCESAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS. IGUALMENTE REALIZARÁ LAS SIGUIENTES ÁREA DE INFLUENCIA, EN ESPECIAL, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES: A) ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS; B) ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO; C) ASEO ACTIVIDADES: 1.GENERAR, CAPTAR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR Y PRODUCIR LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN GENERAL DENTRO Y FUERA DE SU DOMICILIO. 2. PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS ASOCIADOS A SU OBJETO SOCIAL. 3. CONSTRUIR, OPERAR, ADMINISTRAR Y MANTENER LOS ACTIVOS DE DISTRIBUCIONES DE ENERGÍA, TELECOMUNICACIONES Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN GENERAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 4. CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS CIVILES Y MERCANTILES CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 5. PARTICIPAR Y APOYAR LOS PLANES AMBIENTALES DE LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE SUS OBRAS. 6. GENERAR Y/O PRODUCIR LOS INSUMOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, PARA CADA ACTIVIDAD, DENTRO DE LOS LÍMITES QUE ESTABLECE LA LEY. 7. LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE ELEMENTOS, MATERIALES Y/O EQUIPOS, ELECTRÓNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y OTROS EN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 8. PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA, EN CUALQUIER SOCIEDAD O EMPRESA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA EMPRESA. 9. EN GENERAL, EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE TIENDA EN FORMA DIRECTA AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 10. ACTIVIDADES ECONÓMICAS QUE LE GENERE VALOR AGREGADO A LA EMPRESA. 11. REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES COMO VENTA Y FINANCIACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A TRAVÉS DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. PARÁGRAFO ÚNICO: LAS ANTERIORES ACTIVIDADES SE AJUSTARAN A LOS PLANES DE DESARROLLO Y PROGRAMA DE ORDEN TERRITORIAL Y NACIONAL REFERENTE A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y NORMAS AMBIENTALES.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	20.527.940.000,00	2.052.794,00	10.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	13.363.990.000,00	1.336.399,00	10.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	13.363.990.000,00	1.336.399,00	10.000,00

**CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE: 1. ADMINISTRAR LA SOCIEDAD Y REPRESENTARLA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE; 2. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CUANDO LA JUNTA DIRECTIVA ASÍ NO LO HICIERE Y EXTRAORDINARIA CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS; 3. EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO A SUS ÓRDENES JUZGUE NECESARIO, FIJAR SUS HONORARIOS Y DELEGARLE LAS ATRIBUCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES,



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP**

Fecha expedición: 2023/05/05 - 09:47:20 \*\*\*\* Recibo No. H000017803 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DVARGAS-20230505-0002

**CÁMARA DE COMERCIO DEL  
PUTUMAYO**  
Por el Desarrollo Empresarial en la Región

**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\***

**CODIGO DE VERIFICACIÓN mJ4UABwTFM**

SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES; 5. CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL CON SUJECCIÓN A LA LEY Y AL REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN QUE EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA. 6. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, CON ANTELACIÓN AL INICIO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, LOS ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTÍA SEA O EXCEDA DE LOS CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 7. ADELANTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LOGRAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LOS USUARIOS O SUSCRIPTORES Y PARA LA CANCELACIÓN OPORTUNA DE LAS COMPRAS DE ENERGÍA, DE LO CUAL DEBE INFORMAR CADA DOS MESES A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. 8. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN Y DE LA ADECUADA INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 9. ESTABLECER UNA OFICINA DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN AL USUARIO DE SERVICIO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. 10. PREPARAR ANUALMENTE LOS PLANOS DE ACCIÓN, PRESUPUESTO, PROGRAMAS DE INVERSIÓN, MANTENIMIENTO Y GASTOS, ANALIZANDO LA ADECUACIÓN A LOS PROGRAMAS PARA CADA VIGENCIA Y SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. 11. PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL INFORME SOBRE LA MANERA COMO SE HUBIESE LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y SOBRE LOS SISTEMAS, MEDIDAS O INNOVACIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTE RECOMENDAR PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, RENDIR CUENTAS COMPROBADAS A SU GESTIÓN CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIRE DEL CARGO; 12. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y RESOLVER SOBRE SUS RENUNCIAS, PERMISOS, ENCARGOS Y VACACIONES. 13. EJECUTAR Y CUMPLIR ESTRICTAMENTE LOS CONVENIOS DE DESEMPEÑO ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD; 14. SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LA PLANTA DE PERSONAL Y LAS MODIFICACIONES QUE A ÉSTA SE INTRODUCAN. 15. DAR CUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN TARIFARIO FIJADO POR LA LEY 142 DE 1994 Y LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, CREG Y PREPARAR OPORTUNAMENTE LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS REQUERIDOS PARA SOLICITAR LAS MODIFICACIONES EN LAS TARIFAS Y SOMETERLAS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. 16. PRESENTAR UN INFORME DETALLADO A LA JUNTA DIRECTIVA EN CADA REUNIÓN, ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES EN CUANTO A LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, SITUACIÓN FINANCIERA, RECUPERACIÓN DE PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, NOMBRAMIENTO DE PERSONAL, CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS Y DEMÁS ASPECTOS REFERENTES A SU GESTIÓN, ASÍ COMO A LAS METAS A QUE SE HA COMPROMETIDO LA EMPRESA EN CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS. 17. PONER A DISPOSICIÓN DE LOS ACCIONISTAS, CON POR LO MENOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN A LA REUNIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL INVENTARIO, EL BALANCE, LAS CUENTAS, LIBROS Y DEMÁS COMPROBANTES EXIGIDOS POR LA LEY Y UNA MEMORIA RAZONADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. ESTE INFORME DEL GERENTE DEBERÁ CONTENER ADEMÁS, LAS INFORMACIONES Y LOS INDICADORES QUE SE HAYAN ESTABLECIDO COMO METAS, BIEN EN LOS PLANES DE ACCIÓN O EN LOS CONVENIOS DE DESEMPEÑO. 18. ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA UNA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL SUSCRIPTOR O USUARIO E INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA. 19. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUEN LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA. ASÍ MISMO, PODRÁ DELEGAR EN ALGUNO O ALGUNOS DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO CUANDO LA LEY NO LO PROHÍBA. 20. CREAR CONTROLES ADECUADOS PARA EVITAR LAS PÉRDIDAS DE ENERGÍA Y VELAR POR SU EFECTIVO CUMPLIMIENTO. 21. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 22. EL GERENTE NO TENDRÁ LIMITACIONES PARA LA COMPRA Y/O VENTA DE ENERGÍA. PARAGRAFO 1.- EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL GERENTE PUEDE, DENTRO DE LOS LÍMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE LE SEÑALEN LOS ESTATUTOS Y LA LEY, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRABARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO, TENERLOS O ENTREGARLOS A TÍTULO PRENDARIO, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAÍCES POR SU NATURALEZA Y POR SU DESTINO, COMPARECER EN LOS PROCESOS EN QUE TENGA INTERÉS LA SOCIEDAD, DESISTIR, INTERPONER TODO GÉNERO DE RECURSOS Y EJERCITAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE LE CONFIERE LA LEY, TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES, RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO, HACER DEPÓSITOS EN BANCOS, GIRAR, EXTENDER, PROTESTAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, PAGAR, NEGOCIAR CHEQUES, LETRAS, PAGARÉS BONOS, CARTAS DE PORTE, FACTURAS CAMBIARIAS, CERTIFICADOS NEGOCIABLES DE DEPÓSITO A TÉRMINO Y CUALESQUIERA OTROS TÍTULOS VALORES, ACEPTAR Y CEDER CRÉDITOS, NOVAR OBLIGACIONES, ADQUIRIR EN EL PAÍS O EN EXTERIOR, EQUIPOS ADECUADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, SUSCRIBIR



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP**

Fecha expedición: 2023/05/05 - 09:47:20 \*\*\*\* Recibo No. H00017803 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DVARGAS-20230505-0002

**CÁMARA DE COMERCIO DEL  
PUTUMAYO**  
Por el Desarrollo Empresarial en la Región

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN mJ4UABwTFM**

CONTRATOS DE TRABAJO Y EN GENERAL, EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES SOCIALES, SIEMPRE QUE ESTÉN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO 2: EL GERENTE COMO ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD ESTÁ SUJETO A LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES FIJADOS POR LA LEY 222 DE 1995, ARTÍCULO 22 A 25 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARÁGRAFO 3: EL GERENTE NO PODRÁ OTORGAR, ACEPTAR O SUSCRIBIR TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CUANDO FALTA LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA A FAVOR DE ELLA A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y A CONDICIÓN DE QUE LA COMPAÑÍA DERIVE ALGÚN PROVECHO DE LA OPERACIÓN.

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12244 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRINCIPAL	ELECTRICAS DE MEDELLIN- INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.	NIT 890906413-7

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12244 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRINCIPAL	PEREZ GALLON JORGE MARIO	CC 70,043,915

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12244 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRINCIPAL	ROJAS CARDONA JESUS ALBERTO	CC 18,129,679

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12244 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRINCIPAL	MAVISoy SOLIS JHON DAYRON	CC 1,124,850,842

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12244 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRINCIPAL	ZAPATA ORTIZ VILMA	CC 52,117,610

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12244 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP**

Fecha expedición: 2023/05/05 - 09:47:20 \*\*\*\* Recibo No. H00017803 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DVARGAS-20230505-0002

**CÁMARA DE COMERCIO DEL  
PUTUMAYO**  
Por el Desarrollo Empresarial en la Región

**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN mJ4UABwTFM**

DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTES	ANGEL SOTO CARLOS ALBERTO	CC 71,396,195

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12244 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTES	YEPES CORRALES MARCELO	CC 10,289,361

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12244 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTES	GONZALEZ CUITIVA ARMUNDO	CC 4,286,585

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12244 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTES	ENRIQUEZ NARVAEZ JORGE EDGAR	CC 18,128,280

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12244 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTES	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	NIT 800094164-4

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 275 DEL 23 DE ENERO DE 2023 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11965 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE FEBRERO DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ÑUSTES CUELLAR WISTON ANDRES	CC 1,032,437,612

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 275 DEL 23 DE ENERO DE 2023 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11965 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE FEBRERO DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	BASTIDAS CHAMORRO ANDRY JEFFERSON	CC 18,129,088

**CERTIFICA**



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP**

Fecha expedición: 2023/05/05 - 09:47:20 \*\*\*\* Recibo No. H00017803 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DVARGAS-20230505-0002

**CÁMARA DE COMERCIO DEL  
PUTUMAYO**  
Por el Desarrollo Empresarial en la Región

**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN mJ4UABwTFM**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12245 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
FIRMA AUDITORA	DU AUDITORIA & CONSULTORIA S.A.S.	NIT 901450829-7	

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12245 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ANDRADE MONTENEGRO LEIDY PAOLA	CC 1,085,267,364	186264-T

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12245 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ZAMBRANO PEREZ EVER HAROLD	CC 18,125,600	60352-T

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

**MATRICULA :** 12115

**FECHA DE MATRICULA :** 19970612

**FECHA DE RENOVACION :** 20230327

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023

**DIRECCION :** CR 9 8 10 BRR CENTRO

**BARRIO :** CENTRO

**MUNICIPIO :** 86001 - MOCOA

**TELEFONO 1 :** 4296724

**TELEFONO 2 :** 4295490

**TELEFONO 3 :** 3103236226

**CORREO ELECTRONICO :** secretaria@energiaputumayo.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** D3513 - DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

**OTRAS ACTIVIDADES :** F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

**OTRAS ACTIVIDADES :** G4752 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 54,825,386,000

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** EMPRESA DE ENERGIA SEDE ORITO

**MATRICULA :** 68551

**FECHA DE MATRICULA :** 20180831



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP**

Fecha expedición: 2023/05/05 - 09:47:21 \*\*\*\* Recibo No. H000017803 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DVARGAS-20230505-0002

**CÁMARA DE COMERCIO DEL  
PUTUMAYO**  
Por el Desarrollo Empresarial en la Región

**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN mJ4UABwTFM**

**FECHA DE RENOVACION :** 20230327  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**DIRECCION :** CL 8 NRO. 12A -32 BRR MARCO FIDEL SUAREZ  
**MUNICIPIO :** 86320 - ORITO  
**TELEFONO 1 :** 4290792  
**TELEFONO 2 :** 3103237263  
**CORREO ELECTRONICO :** ofiorito@energiaputumayo.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** D3513 - DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 2,400,000

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** EMPRESA DE ENERGIA SEDE VILLAGARZON  
**MATRICULA :** 68552  
**FECHA DE MATRICULA :** 20180831  
**FECHA DE RENOVACION :** 20230327  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**DIRECCION :** CRA 5 CL 2 CASA 2 BRR INDUSTRIAL  
**BARRIO :** CENTRO  
**MUNICIPIO :** 86885 - VILLAGARZON  
**TELEFONO 1 :** 3103229671  
**TELEFONO 2 :** 4284031  
**CORREO ELECTRONICO :** ofivilla@energiaputumayo.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** D3513 - DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 2,400,000

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** EMPRESA DE ENERGIA SEDE PUERTO GUZMAN  
**MATRICULA :** 68553  
**FECHA DE MATRICULA :** 20180831  
**FECHA DE RENOVACION :** 20230327  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**DIRECCION :** CL 6 CR 3 NRO. 3-38 BRR JARDIN  
**BARRIO :** CENTRO  
**MUNICIPIO :** 86571 - PUERTO GUZMAN  
**TELEFONO 1 :** 3103229831  
**CORREO ELECTRONICO :** ofiguzman@energiaputumayo.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** D3513 - DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 2,400,000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : D3514

**CERTIFICA**

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO SE INSCRIBIO BAJO EL REGISTRO NRO. RM09 15-01 EL 28 DE JUNIO DE 2021, EL DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL LA SEÑORA



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP**

Fecha expedición: 2023/05/05 - 09:47:22 \*\*\*\* Recibo No. H00017803 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DVARGAS-20230505-0002

**CÁMARA DE COMERCIO DEL  
PUTUMAYO**  
Por el Desarrollo Empresarial en la Región

**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN mJ4UABwTFM**

PILAR ANDREA MARIN ARTEAGA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 59.836.938, PRESENTA RENUNCIA IRREVOCABLE AL CARGO DE MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP.

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO SE INSCRIBIO BAJO EL REGISTRO NRO. RM09 10996-01 EL 25 DE FEBRERO DE 2022, EL DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR HENRY VIVERO CALDERON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 18.122.924, PRESENTA RENUNCIA IRREVOCABLE AL CARGO DE MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

**IMPORTANTE:** La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1646> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación mJ4UABwTFM

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



Juan Carlos Bacca López  
Secretario

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***

**Zimbra:****externojuridica@energiaputumayo.com****Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho**

**De :** Alejandra Patiño Jiménez  
<externojuridica@energiaputumayo.com>

mié, 10 de may de 2023 07:13

📎 5 ficheros adjuntos

**Asunto :** Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

**Para :** sspd@superservicios.gov.co,  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,  
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co,  
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 pongo en su conocimiento la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho que la Empresa de Energía del Putumayo S.A.E.S.P. radicará en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSDP) por la expedición de los Actos Administrativos concernientes a: (1) la liquidación oficial adicional SSPD No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021, (2) la resolución 20225300831095 del 13 de septiembre de 2022 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226 por el servicio público domiciliario de energía" y de (3) la resolución No. SSPD – 20235000146545 del 21 de febrero 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" perteneciente al expediente 2021534260106755E.

Cordialmente,

JESSICA ALEJANDRA PATIÑO JIMENEZ  
C.C. No. 1.035.853.619 de Girardota (A)  
T.P. No. 242.555 del C.S.J



**Nota de confidencialidad:** El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma

*inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.*

***Toma 5 segundos imprimir este correo, el árbol que servirá para hacer el papel tardara 7 años en crecer. Antes de imprimir, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en tus manos!!!***

---



**SelloCorreos.png**

42 KB

**Anexo 11. Escrito de medidas cautelares 120231100005281\_00003**

 **ALEJANDRA PATIÑO.pdf**

431 KB

**Anexo 8. Taxonomía contable.zip**



3 MB

**Anexos 1 - 10.pdf**



4 MB

**Escrito de demanda 120231100005281\_00004 ALEJANDRA PATIÑO.pdf**



817 KB

---



## COMUNICACIÓN

Mocoa Putumayo 02-05-2023

Mayo de 2023

Doctor

**Honorable Juez administrativo del circuito de Mocoa (Reparto)**

Juez

E. S. D.

**Ref.:**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios

**Referencia:** Solicitud de Medidas Cautelares de **URGENCIA**

Al contestar cite estos datos:

Radicado No.: **20231100006531**



Fecha: 02-05-2023

Honorable Juez;

**JESSICA ALEJANDRA PATIÑO JIMENEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.035.853.619 de Girardota (A), abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 242.555 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificada en los correos electrónicos externojuridica@energiaputumayo.com y juridico@energiaputumayo.com, obrando en condición de APODERADA JUDICIAL de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.**, cuya representación legal la ostenta el señor **WISTON ANDRÉS ÑUSTES CUELLAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.437.612, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente acudo ante su despacho para solicitar el **DECRETO** de las siguientes medidas cautelares de **URGENCIA** por la flagrante violación al artículo 29 de la Constitución Política, conforme procede la suscrita apoderada a sustentar, mediante los siguientes acápites:

## I. MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

La medida cautelar que se invoca es la establecida en el numeral 3º del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS**

**CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Juez Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:**

(...)

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**”. (Énfasis agregado).

Sin embargo, la suscrita apoderada judicial de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A.**



**E.S.P.** llama la atención del H. Juez, respecto a que la adopción de la medida solicitada sea inmediata, en uso de lo dispuesto en el artículo 234 *ibidem*, el cual predica que; “*el Juez Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior*”.

## II. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La suscrita apoderada de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.** (en lo sucesivo, “**E.E. PUTUMAYO**” o “**LA DEMANDANTE**”), pone de conocimiento a este Despacho que, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como pretensiones de la demanda, se solicitó en primera medida, la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación oficial No. SSPD- 20210000025026 del 19 de OCTUBRE de 2021 mediante la cual la SSPD determina el cobro de la contribución adicional a EEPUTUMAYO por la suma de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$100.218.000)**.
- Resolución SSPD 202253300831095 del 13/09/2022 por la que resuelve la reposición interpuesto por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.** contra la liquidación adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de OCTUBRE de 2021 y código de gestión documental No. 20215340270136.
- Resolución SSPD 20235000146545 del 21/02/2023 por la que resuelve la apelación contra la liquidación adicional con el código único No. 20210000025026 del 19 de OCTUBRE de 2021 y código de gestión documental No. 20215340270136.

Y como restablecimiento del derecho, se solicitó con el respecto acostumbrado, que el H. Juez declarara que la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.** no está obligada a cancelar el valor de la liquidación de la contribución adicional, a través de las anteriores resoluciones.

Los mencionados actos administrativos, pusieron fin al Procedimiento Administrativo que adelantó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.**, bajo el expediente No. 2021534260106755E.

En atención a lo señalado, el suscrita ruega a este H. Juez, la suspensión provisional de los anteriores actos administrativos, en razón a la flagrante violación de las normas invocadas en la demanda, tal y como se expondrá de manera suscita a través del presente escrito.

En virtud de lo expuesto en el presente acápite, se tiene que la solicitud de medida cautelar invocada, tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se cumple con los criterios establecidos en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.



### III. CRITERIOS PARA QUE EL H. JUEZ ADMINISTRATIVO DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Honorable Juez Administrativo, la suscrita apoderada judicial desarrollara cada uno de los planteamientos del presente acápite, bajo los apremios del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

**Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, *la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda* o en la solicitud que se realice en escrito separado, *cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas* o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho* y la indemnización de perjuicios *deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Énfasis agregado).

Respecto la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el H. Consejo de Estado, mediante Auto del 7 de diciembre de 2017, Sección Cuarta, radicado No. 11001-03-27-000-2017- 00030-00 (23254), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dispuso lo siguiente:

**“En este caso, *por tratarse de una solicitud de suspensión provisional, a la parte demandante no le correspondía demostrar la existencia de un perjuicio irremediable o que la falta de decreto de la medida cautelar haría nugatorios los efectos de la sentencia, porque esos requisitos solo son aplicables a las demás medidas cautelares, diferentes a la de suspensión provisional.***

Ahora, **tampoco a los solicitantes les correspondía demostrar los perjuicios ocasionados por el acto demandado, porque ese requisito solo se exige a la solicitud de suspensión provisional de un acto particular que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.** (Énfasis agregado).



Siguiendo lo ordenado por el legislador a través del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia en cita, la suscrita apoderada de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.**, procederá a desarrollar la solicitud del decreto de medidas cautelares de urgencia.

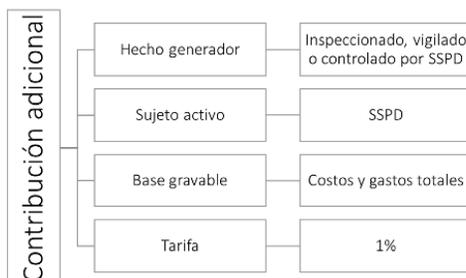
### 3.1. INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO

**3.1.1. Necesidad de hacer una breve contextualización.** Respetado Juez, en atención de lograr la finalidad de la solicitud que se invoca a través del presente memorial, el suscrita considera necesario hacer una breve contextualización del proceso administrativo que adelantó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en lo sucesivo; **“LA SSPD”** o **“LA DEMANDADA”**), para resolver los recursos de reposición y apelación que interpuso la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. en contra del cobro de la liquidación de la contribución adicional bajo el expediente administrativo No. 2021534260106755E.

Inicialmente, es importante destacar que la sanción impuesta a **E.E. PUTUMAYO** por parte de **LA SSPD**, y que será objeto de análisis de legalidad por parte del H. Juez, fue por la supuesta infracción del régimen constitucional al cual se encuentran sujetas tanto la SSPD como las personas que prestan servicios públicos domiciliarios. Así las cosas, debemos hacer las siguientes precisiones:

#### 3.1.2. Creación de la contribución adicional de la SSPD:

La Ley 1955 de 2019 (por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) en el artículo 314 creó transitoriamente la contribución adicional, que **regiría** únicamente hasta el 31 de diciembre de 2022 con las siguientes características:



- El sujeto pasivo corresponde a los sujetos vigilados por la SSPD.
- La tarifa es única y corresponde al 1% a favor del fondo empresarial de la SSPD.
- El hecho generador lo constituye ser una entidad sometida a la vigilancia de la SSPD.
- La base gravable es “exactamente la misma” que la de la contribución especial creada por la Ley 142 de 1994, art 85. El Decreto 1150 del 18 de agosto de 2021 reglamentó ambas contribuciones y estableció el procedimiento para liquidar y cobrar tanto la contribución especial a cargo de la SSPD como la contribución adicional.



### 3.1.3. Reporte de información financiera 2021:

La Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. reporta su información financiera todos los años en los plazos que publica la SSPD.

La SSPD administra el Sistema único de información SUI en virtud de la función asignada por el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, ampliado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, que dispone que *es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.*

La Resolución SSPD 321 de 2003 regula algunos aspectos del Sistema Único de Información –SUI– en donde ordena que *las personas prestadoras de servicios públicos a que se refiere la Ley 142 de 1994 deben reportar la información a través del Sistema Único de Información-SUI, de acuerdo con las variables definidas (...) la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

La Ley 1314 de 2009 reguló los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia e introdujo las Normas NIIF en la contabilidad.

La SSPD a través de la Resolución No. 20161300013475 de 2016 estableció los requerimientos de información financiera para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de la Ley 1314 de 2009. Esta resolución fue modificada y ajustada por las siguientes Resoluciones:

- Modificada por la Resolución 802805 de 2017, 'por la cual se modifican las Resoluciones SSPD número 20061300012295 del 18 de abril de 2006, SSPD 20161300013475 del 19 de mayo de 2016 y SSPD 20171300042935 del 30 de marzo de 2017', publicada en el Diario Oficial No. 50.245 de 26 de mayo de 2017.
- Modificada por la Resolución 42935 de 2017, 'por la cual se modifica la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.195 de 3 de abril de 2017.
- Modificada por la Resolución 19625 de 2016, 'por la cual se modifica la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, modificada a su vez por la Resolución SSPD 20161300016975 de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.934 de 14 de julio de 2016.
- Modificada por la Resolución 16975 de 2016, 'por la cual se modifica la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.907 de 17 de junio de 2016.

Al respecto, la citada Resolución SSPD No. 20161300013475 de 2016 señala que la información financiera debe reportarse bajo parámetros del lenguaje XBRL en taxonomías aplicables bajo las disposiciones de la Contaduría General de la Nación en los plazos que anualmente defina la SSPD, la cual será certificada por la entidad. La preparación y revisión de la información financiera, es responsabilidad de la persona prestadora del servicio público domiciliarios.

La Resolución SSPD 20221000154665 de 2022 establece los plazos para el cargue de Información Financiera anual con corte a 31 de diciembre de 2021.



La Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. reportó oportunamente la información financiera en la taxonomía respectiva bajo los parámetros normativos definidos por la SSPD.

**3.1.4. Inicio de la actuación administrativa. LA SSPD**, a través de una de sus dependencias (Dirección Financiera) inició el cobro de la liquidación adicional del 2021 a la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P., con base en la información financiera que la empresa reportó en el Sistema único de información SUI oportunamente.

Al momento de recibir la liquidación, la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. procedió a iniciar el agotamiento de la actuación administrativa oportunamente. La SSPD resolvió los recursos de reposición y apelación después de prácticamente dos años de haberse interpuesto.

A continuación, una línea de tiempo:



La SSPD tomó como fundamento de la Liquidación Adicional del 2021 la información reportada en dicho año que corresponde a la información financiera del año anterior.

**3.1.5. Decisión de la Corte Constitucional.** La razón fundamental de la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. para iniciar el agotamiento de la actuación administrativa es básicamente la declaratoria de inexequibilidad de la norma.

La Corte Constitucional profirió la **Sentencia C-147 de 2021 el 20 de mayo de 2021**. La Sentencia analiza la exequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por el que se creó la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la SSPD. La Corte Constitucional decidió que el artículo se encuentra fuera del ordenamiento jurídico por su contradicción con la Constitución. Es decir, desde el 20 de mayo del 2021 la norma



## SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

### COMUNICACIÓN

Código: GE-FO-05

Versión: 01

Fecha: 16-03-2016

Página: 7 de ( 17)

se encontraba fuera del ordenamiento jurídico. Esa decisión no requiere de notificación o procedimiento especial de publicidad para que la SSPD la aplique.

Brevemente, se traen los argumentos de la Corte:

82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos. Esto obedece a (i) la declaratoria de inexecutable del artículo 314 con efectos diferidos -sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.

83. De este modo, correspondió a la Corte Constitucional determinar si **(i)** ¿el Legislador desconoció el principio de legalidad y el principio de certeza tributaria (artículo 338 superior) al definir los elementos de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; **(ii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de doble imposición tributaria de la que trata el artículo 95 superior, al regular la mencionada contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; y **(iii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 superior) al regular la contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la [Ley 142 de 1994](#) para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, como una renta nacional con destinación específica que no tiene por destino la inversión social?

84. Tras realizar un recuento jurisprudencial sobre el principio de legalidad, con especial énfasis en el contenido y alcance de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, la Corte Constitucional caracterizó el tributo como una contribución especial, y considera que:

(i) La definición de la contribución adicional a la que hace referencia el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 como “contribución especial” no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política. Por ello, independientemente de la naturaleza jurídica del tributo, ya sea como tasa, contribución especial o contribución, es menester respetar el límite constitucional que establece el artículo 338, inciso 2º, de la Carta.

(ii) Observó la Corte que el diseño del tributo demandado -cuya base gravable corresponde a la recuperación de costos del servicio definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994- conlleva a que a los sujetos pasivos o contribuyentes sometidos a la vigilancia de la SSPD se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella correspondiente a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia. Esto es así por cuanto, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio de inspección y vigilancia prestado por la SSPD. De esta forma, no cabe duda de que todo el costo se encuentra contemplado en dicho tributo establecido en la Ley 142 de 1994.

(iii) Visto lo anterior, destaca este Juez que el artículo 338 de la Constitución Política dispone, por una parte que (i) el Legislador debe señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del tributo, a saber, los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias; y (ii) la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. En este sentido, lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, dista de ser una autorización general para el establecimiento de una contribución adicional que exceda los límites constitucionales mencionados, como erróneamente lo entiende el Legislador en el diseño del artículo 314 demandado. En consecuencia, dicha norma resulta inexecutable al vulnerar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior.

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P Nit: 846000241-8

Sede principal Carrera 9 N° 8-10 Barrio el Centro, Mocoa – Putumayo, Teléfonos: (098)4201300 – (098)4201301

Correo Electrónico: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com), Página Web: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)

Energía que avanza



SC-CER670154



## SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

### COMUNICACIÓN

Código: GE-FO-05

Versión: 01

Fecha: 16-03-2016

Página: 8 de ( 17)

(iv) Aún si en gracia de discusión, se aceptará que el artículo 314 demandado constituye un tributo independiente al establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, también encuentra la corporación que resulta contrario a lo dispuesto en el mencionado inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por cuanto: **(a) surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, en la medida que el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD; y en consecuencia, la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, además de que no se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial. Asimismo, (b) no se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los contribuyentes, quienes no necesariamente se beneficiarían de los múltiples usos y funciones de dicho Fondo.**

85. En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexecutable del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, **sin necesidad de modular sus efectos. Aclara que los efectos a futuro**, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.

86. Señaló la Corte que no se veía la necesidad de proceder con dicha modulación, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. En el mismo sentido, señala este Juez que el diferimiento considerado para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-464 de 2020, obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos de naturaleza tributaria y de servicios públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso.

87. Finalmente, frente a la declaratoria de inexecutable de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por sustracción de materia, la Corte no se pronunció respecto del segundo problema jurídico planteado por los demandantes.

#### RESUELVE:

**Tercero.- Declarar INEXEQUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Así las cosas, la norma sobre la cual se fundamenta el cobro desde el 20 de mayo del 2021 se en contra fuera del ordenamiento jurídico.

20/05/2021  
Sentencia C-147 de 2021



De acuerdo con la línea de tiempo presentada es claro que la Liquidación adicional No. 20210000025026 del 10/19/2021 **NO** tenía sustento legal para ser ni si quiera elaborada el día 10 de octubre del 2021. Para esta fecha la norma tenía 5 meses de haber sido expulsada del ordenamiento jurídico colombiano.

Además de lo anterior, para esta fecha la Corte Constitucional ya se había pronunciado sobre elementos fundamentales de este tributo, específicamente la tarifa y la base gravable. En la sentencia C-464 de 202 la Corte resolvió declarar inexecutable el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con “efectos inmediatos y a futuro” porque desconocía los principios de legalidad y certeza del tributo en la medida en que no era claro en señalar el método para que el sujeto activo definiera la tarifa de la obligación y existiría espacio para que el Gobierno reglamentara elementos esenciales de la tasa contributiva.

Por lo tanto, la SSPD también debía acogerse de inmediato a la sentencia de la Corte Constitucional para la determinación de la base gravable de la contribución.

**3.2. POR LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA: ANÁLISIS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y SU CONFRONTACIÓN DE LAS NORMAS SUPERIORES VIOLADAS**

Expuestos los anteriores elementos fácticos y jurídicos, el suscrita procederá con la configuración de otros de los requisitos establecidos por el legislador, para que la Jurisdicción Contencioso Administrativa decrete la medida cautelar invocada, el cual hace alusión a la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

**3.2.1. Por evidente violación del artículo 29 de la Constitución, principio de legalidad.**

El artículo 29 de la Constitución Política dice:



**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Juez competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 existió hasta el 20 de mayo del 2021, en virtud de la decisión de la Corte Constitucional bajo la Sentencia C-147 de 2021.

En relación con los efectos de una decisión de la Corte esta misma se ha pronunciado en Sentencia SU-037 de 2019 señalando que *la declaratoria de inexecutable de una disposición son hacia el futuro (ex nunc) y esto encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Juez en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.*

Por lo tanto, el efecto simple y automático es la pérdida de su fuerza ejecutoria del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

La Corte Constitucional en sentencias como la C-065 de 1995 se refiere a este fenómeno jurídico:

***El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que “salvo norma expresa en contrario”, en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.*** (Negrilla fuera del texto)

El CPACA también nos dice cuándo sucede la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de manera expresa en el numeral 2 del artículo 91:

**ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

**2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**



Dado lo anterior, es claro que la SSPD no podía emitir una liquidación de cobro de una contribución que se encontraba ya fuera del ordenamiento legal puesto que sus fundamentos de hecho y derecho fueron expulsados por una decisión del Alto Juez de la constitucionalidad en nuestro país.

La decisión de emitir esta liquidación y producir efectos legales es un acto contrario al debido proceso y claramente violatorio a las disposiciones del CPACA. Además, desconoce la seguridad jurídica sobre la cual deben actuar los administradores y administrados.

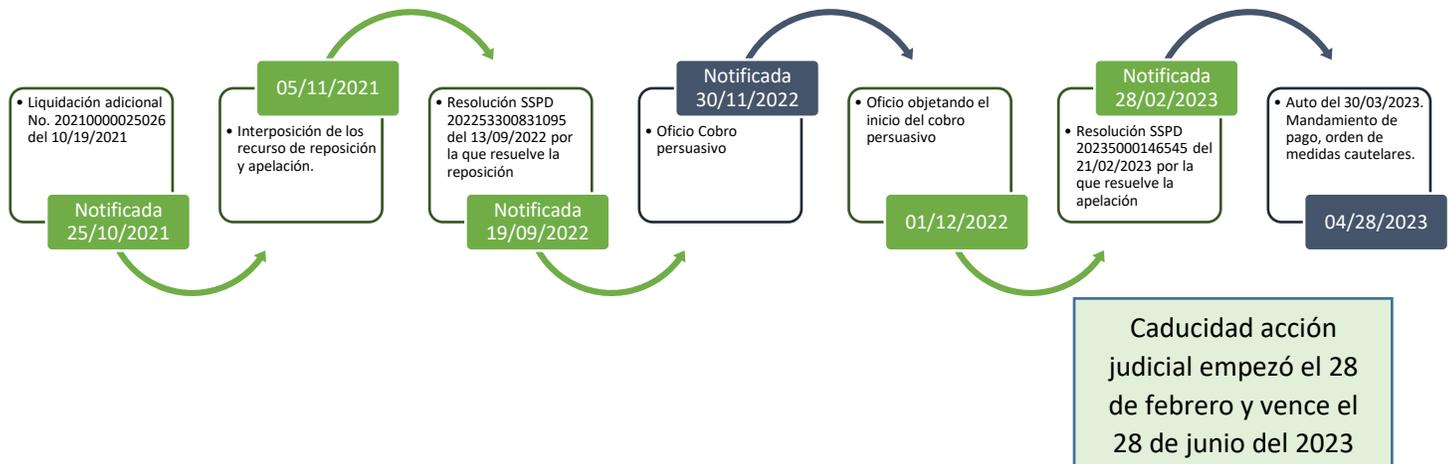
### 3.2.2. Por evidente violación del artículo 29 de la Constitución, principio del debido proceso y contradicción.

Es menester que el Señor Juez conozca de las actuaciones de la SSPD que violan en todo el derecho de la Demandante en este proceso de cobro de defenderse, contradecir y desarrollar sus derechos con la debida tranquilidad y oportunidad.

Como lo indicamos, la Liquidación adicional fue notificada a la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. el día **25 de octubre del 2021**. Oportunamente la Demandante presentó los recursos procedentes, es decir el 05 de noviembre del 2021. Habiendo transcurrido once meses, la SSPD notificó el 10 de septiembre del 2022 el recurso de reposición.

La SSPD estando dentro del proceso de actuación administrativa todavía, es decir sin haber resuelto el recurso de apelación, notificó a la Demandante el inicio del proceso de jurisdicción coactiva. El inicio de la jurisdicción coactiva con el oficio de cobro persuasivo fue iniciado el día **30 de noviembre del 2022**. No siendo esto suficientemente injustificado, el pasado 28 de abril del 2023 fue notificado el auto mediante el cual se ordenan las medidas cautelares en contra de la Demandante estando aun dentro del plazo de caducidad de la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho.

A continuación, la línea de tiempo:



La Demandante manifestó su inconformidad por el inicio de este cobro sin el respeto al debido proceso e informó con claridad que no era procedente el cobro persuasivo realizado por medio de correo electrónico recibido el 01 de diciembre de 2021, por cuanto, la liquidación de la contribución adicional No. 20210000025026 no se encuentra en firme. El día 25 de octubre de 2021 fue notificada la liquidación 20210000025026, posteriormente, el día 05 de noviembre de 2021 la EEP presentó recurso de reposición en subsidio apelación. En consecuencia, la liquidación de la contribución adicional No. 20210000025026 no se encuentra en firme porque los recursos de reposición y apelación no han sido resueltos.

No es admisible que el administrado reciba esta presión por parte de la SSPD al punto que estando ante la actuación administrativa en proceso la entidad ordene el inicio del proceso coactivo para obtener el pago.

El debido proceso comporta el derecho de que el administrado tenga la certeza de que sus derechos serán garantizados por la administración durante un proceso administrativo. Esta presión injustificada de la SSPD mediante medidas cautelares que serán decretadas consistentes en el embargo de las cuentas bancarias de la empresa, hace suponer que pretende que la Demandante acepte la obligación y la pague, lo cual podría tener llevar a un entendimiento errado al juzgador.

Para la fecha en la que se inició el proceso coactivo no existía una obligación clara, expresa y exigible, al contrario, la misma se encontraba en periodo de revisión por parte de la misma administración. El artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 establece la validez de los títulos ejecutivos bajo las siguientes características de las obligaciones:

**ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:



1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

A su vez, la SSPD mediante la Resolución No. SSPD 20211000096925 del 21-04-2021 adoptó el *Manual de Recaudo de Cartera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*, donde establece:

- **Clara:** Aquella que contiene todos los elementos de la relación jurídica inequívocamente señalados en el documento, a saber: naturaleza o concepto de la deuda, sujetos de la obligación: acreedor (entidad que emite el título), deudor (sujeto pasivo, identificado de manera clara e inequívoca).
- **Expresa:** La que contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada o especificada, expresada en un valor exacto que no da lugar a ambigüedad.
- **Exigible:** Es la que no está sujeta a plazo o condición suspensiva para ser efectivo su cobro o de estarlo, ya se cumplió y tratándose de actos administrativos, que estos hayan quedado en firme y no hayan perdido su fuerza ejecutoria. De igual forma, se afecta el derecho a exigir la satisfacción de la obligación, cuando haya acaecido la prescripción procesal.

Tomado de: MANUAL DE RECAUDO DE CARTERA SSPD

Es decir que la entidad para adelantar el proceso coactivo debe contar con un título ejecutivo que contenga una obligación en firme.

A la par, el CPACA en su artículo 74 establece que:

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión **para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional **con el mismo propósito.** No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Los recursos son un medio de protección de los administradores que garantiza los fines mismos del Estado Social de Derecho, es un instrumento para su ejercicio. Nos permite actuar como administrados bajo la seguridad de que



la administración tendrá la plena libertad y sobriedad para revisar sus decisiones y si es del caso modificarlas o ajustarlas.

En la jurisprudencia se ha desarrollado el concepto de situación jurídica consolidada, sobre todo en materia tributaria. En suma, esta teoría señala que está consolidada una situación jurídica cuando la misma ya ha sido resuelta o ya ha vencido el plazo para ser cuestionada ante la jurisdicción. El cuestionamiento ante la jurisdicción operaría a la caducidad del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 en el Código Civil y reformado por la Ley 791 de 2002. Para el caso en concreto, no era ni si quiera procedente iniciar un proceso de cobro coactivo si ni si quiera se había resuelto por la SSPD los recursos de la actuación administrativa que hacen procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, esta conducta está totalmente fuera de la órbita jurídica y representa una presión injustificada para que el administrado no ejerza sus derechos ante la vía judicial, puesto que la decisión administrativa no se encuentra en firme.

### **3.3. Conclusiones de los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones dadas por la parte demandante, para que el H. Juez mediante un juicio de ponderación de intereses, conceda la medida cautelar**

**3.3.1.** A través del numeral 3.2.1. y 3.2.2., se puso en conocimiento del H. Juez, la violación al artículo 29 de la Constitución por parte de **LA SSPD** en realizar un cobro sin fundamento de hecho y de derecho.

**3.3.2.** Se expuso detalladamente que la SSPD en medio del proceso de actuación administrativa ha iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, es decir está coaccionando a la Demandante para que pague una obligación que aún se encuentra en proceso de cuestionamiento.

**3.3.3.** En virtud de la información aportada, se puede concluir que, el H. Juez cuenta con los elementos fácticos y jurídicos suficientes para valorar y estimar desde una concepción material y sustancial que, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada; en razón a que, se evidencia manifiestamente que **LA SSPD** quebrantó a la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P., su Derecho al debido proceso.

### **3.4. Solicitud de aplicación de la excepción de ilegalidad en relación con la declaratoria de inexecutable**

Sobre la excepción de ilegalidad mencionada, vale la pena recordar lo dicho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que avala la aplicación de esa figura en el marco de un proceso judicial, pues tal como se señaló en la Sentencia C-027/2000 “(...) la (...) excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio.”



<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: GE-FO-05
	Versión: 01
<b>COMUNICACIÓN</b>	Fecha: 16-03-2016
	Página: 15 de ( 17 )

Esta excepción únicamente puede ser aplicada por un juez de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> quien se encuentra facultado para inaplicar un acto administrativo o disposición normativa que resulte ser contraria a una norma de mayor jerarquía, pues es este el objeto de la misma, mantener la unidad del sistema jurídico, por lo que las normas de inferior categoría deben resultar acordes a las superiores, por cuanto estas son fuente de validez de aquellas<sup>2</sup>, de manera que las de inferior rango deben sujetarse en forma y fondo a las de un rango mayor<sup>3</sup>.

Es decir que la excepción de ilegalidad resulta ser procedente en el evento en que una norma de menor jerarquía contravenga lo dispuesto en una norma de rango superior, pues de la incongruencia entre ambas, deviene la inaplicación de la inferior por concretar una ruptura de la armonía normativa que caracteriza el ordenamiento jurídico y carecer de validez para su aplicación.

En consecuencia, para el caso particular de EEPUTUMAYO como quiera aún no se encuentran en firme los actos administrativos que liquidan la contribución se hace necesario que el juez administrativo aplica la excepción de ilegalidad en la medida en la que como se explicó con anterioridad dado que de conformidad con las sentencias de inconstitucionalidad referidas se entiende que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por el que se creó la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la SSPD, se encuentra fuera del ordenamiento jurídico.

Además, porque no se puede desconocer que la inexecutable del artículo 314 del Plan Nacional de Desarrollo tiene efectos inmediatos y en este último pronunciamiento constitucional se entiende que, desde el 20 de mayo de 2021 el artículo 314 fue expulsado automáticamente del ordenamiento jurídico, sin que se requiriera de ninguna formalidad, diferimiento o cumplimiento de condición posterior, por cuanto los efectos del fallo no fueron modulados por la Corte.

#### IV. PRUEBAS

Honorable Juez, en cuanto a las pruebas, me remito a las aportadas con la demanda del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que he presentado previamente y de la cual esta solicitud de Decreto de Medida Cautelar de Suspensión Provisional es parte.

No obstante, solicito con el debido respeto, que, para el presente trámite, adicionalmente sean tenidos en cuenta los siguientes documentos:

- 4.1. Taxonomía 2021, Excel descargado de la plataforma (Anexo 8).
- 4.2. Notificación del cobro persuasivo del 30 de noviembre del 2021 (Anexo 3).
- 4.3. Respuesta al cobro persuasivo del 30 de noviembre del 2021 (Anexo 4).
- 4.4. Auto No. SSPD 20235370081886 del 31 de marzo del 2023 (Anexo 7).

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-027/2000.

<sup>2</sup> Ib.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-406/1992.



## V. PETICIÓN

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, ruego al Honorable Juez, **DECRETE** la medida cautelar solicitada a través del presente escrito, en el sentido que se ordene:

- **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS** de la Liquidación oficial No. SSPD-20210000025026 del 19 de OCTUBRE de 2021 mediante la cual la SSPD determina el cobro de la contribución adicional a EEPUTUMAYO por la suma de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$100.218.000)**.
- **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS** de la Resolución SSPD 202253300831095 del 13/09/2022 por la que resuelve la reposición interpuesta por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.** contra la liquidación adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de OCTUBRE de 2021 y código de gestión documental No. 20215340270136.
- **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS** Resolución SSPD 20235000146545 del 21/02/2023 por la que resuelve la apelación contra la liquidación adicional con el código único No. 20210000025026 del 19 de OCTUBRE de 2021 y código de gestión documental No. 20215340270136.

## VI. NOTIFICACIONES

**6.1.** La Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. y la suscrita apoderada podrán ser notificados a través de los siguientes medios electrónicos:

Correo Electrónico E.E. PUTUMAYO: [correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com)

Correo Electrónico APODERADA: [externojuridica@energiaputumayo.com](mailto:externojuridica@energiaputumayo.com) y [juridico@energiaputumayo.com](mailto:juridico@energiaputumayo.com)

**6.2.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podrá ser notificada a través del siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)



## VII. ANEXOS

- 7.1. Memorial poder de La Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P., otorgado a la suscrita apoderada judicial (Anexo 9).
- 7.2. Certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. (Anexo 10)

Del señor **JUEZ**,

**JESSICA ALEJANDRA PATIÑO JIMENEZ**  
C.C. No. 1.035.853.619 de Girardota (A)  
T.P. No. 242.555 del C.S.J.

Elaboró: Sara Lucía Guerrero Guerrero – Abogada externa  
Elaboró: Jhoana Andrea Nariño Cuellar – Abogada externa  
Revisó: Alejandra Patiño Jiménez – Jefe de la oficina jurídica.

## Anexo 8 taxonomía contable

Alejandra Patiño Jiménez <externojuridica@energiaputumayo.com>

Mié 10/05/2023 3:53 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo Circuito - Putumayo - Mocoa <j02admmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandra Patiño Jiménez <juridico@energiaputumayo.com>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

Anexo 8. Taxonomía contable.pdf; SelloCorreos.png;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINSITRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA  
E. S. D.

Cordial saludo,

Por medio del presente allego el anexo 8 "taxonomía contable" en formato PDF.

Quedamos atentos a sus inquietudes.

Cordialmente,

ALEJANDRA PATIÑO JIMENEZ  
Apoderada

*Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.*

*Carrera 9 N° 8-10, Barrio el Centro*

*Tel: (098) 4201301*

*E mail: [externojuridica@energiaputumayo.com](mailto:externojuridica@energiaputumayo.com) Pagina Web: [www.energiaputumayo.com](http://www.energiaputumayo.com)*

*Mocoa-Putumayo-Colombia*



**Nota de confidencialidad:** El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

**Toma 5 segundos imprimir este correo, el árbol que servirá para hacer el papel tardara 7 años en crecer. Antes de imprimir, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en tus manos!!!**

**EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP**

**ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA**

Al 31 de diciembre de 2021 y 2020

(Cifras en miles de pesos colombianos - COP)

		<u>Diciembre 31, 2021</u>	<u>Diciembre 31, 2020</u>
<b>ACTIVOS</b>			
<b>ACTIVOS CORRIENTES</b>			
	Notas		
Efectivo y equivalentes al efectivo	5	274.623	3.044.224
Efectivo Restringido	5	115.632	53.006
Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar	6	11.523.764	8.836.869
Inventarios	8	1.875.222	2.669.614
<b>TOTAL ACTIVOS CORRIENTES</b>		<u>13.789.241</u>	<u>14.603.713</u>
<b>ACTIVOS NO CORRIENTES</b>			
Inversiones	10	460.400	460.400
Propiedades, planta y equipo	11	32.018.430	28.812.893
Activos intangibles distintos de la plusvalía	12	269.671	279.289
Activos por impuestos diferidos	7	1.180.853	1.144.263
Otros activos no financieros	9	481.949	496.858
<b>TOTAL ACTIVOS NO CORRIENTES</b>		<u>34.411.303</u>	<u>31.193.703</u>
<b>TOTAL ACTIVOS</b>		<u>48.200.544</u>	<u>45.797.416</u>
<b>PASIVOS</b>			
<b>PASIVOS CORRIENTES</b>			
Pasivos financieros	13	1.713.449	2.149.685
Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	14	9.204.103	9.926.468
Beneficios a empleados	16	702.881	873.232
Pasivos por impuestos	7	1.032.976	896.558
<b>TOTAL PASIVOS CORRIENTES</b>		<u>12.653.409</u>	<u>13.845.943</u>
<b>PASIVOS NO CORRIENTES</b>			
Pasivos financieros	13	2.378.438	2.354.243
Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	14	7.115.960	5.684.795
Pasivos por impuestos diferidos	7	1.726.082	1.494.322
<b>TOTAL PASIVOS NO CORRIENTES</b>		<u>11.220.480</u>	<u>9.533.360</u>
<b>TOTAL PASIVOS</b>		<u>23.873.889</u>	<u>23.379.303</u>
<b>PATRIMONIO NETO</b>			
Capital emitido	16	13.054.410	11.220.760
Prima de emisión	16	28.105	28.105
Otras reservas	16	2.061.598	2.000.169
Ganancias acumuladas(EFECTO POR CONVERSION NIIF)	16	9.182.542	9.169.079
<b>PATRIMONIO NETO TOTAL</b>		<u>24.326.655</u>	<u>22.418.113</u>
<b>TOTAL PASIVOS Y PATRIMONIO NETO</b>		<u>48.200.544</u>	<u>45.797.416</u>

JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA  
Gerente

JEANE ALEXANDRA GUERRERO  
Contadora TP116529-T

DUCARDO JEMBER URQUILLO CHAVEZ  
Revisor Fiscal TP 113563-T

# EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

## ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL

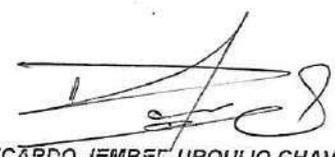
Años terminados el 31 de diciembre de 2021 y 2020

(Cifras en miles de pesos colombianos - COP)

		Diciembre 31, 2021	Diciembre 31, 2020
	Notas		
Ingresos de actividades ordinarias	17	47.765.759	41.048.432
Costo de ventas y Operación	18	(39.836.756)	(35.434.512)
<b>Ganancia bruta</b>		<b>7.929.003</b>	<b>5.613.920</b>
Gastos de administración	19	(5.688.260)	(4.893.711)
Otros ingresos	20	139.533	734.166
Otros Gastos	20	(829.426)	(872.097)
<b>Otras Ganancias (Pérdidas)</b>		<b>1.550.850</b>	<b>582.278</b>
Ingresos financieros	21	212.887	207.778
Gastos financieros	21	(27.029)	(31.524)
<b>Ganancia (pérdida), antes de impuestos</b>		<b>1.736.708</b>	<b>758.532</b>
Ingreso (gastos) por impuestos	22	(1.114.243)	(144.246)
<b>Resultados neto del periodo</b>		<b>622.465</b>	<b>614.286</b>

  
JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA  
Gerente

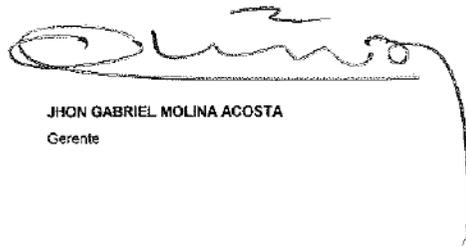
  
JEANE ALEXANDRA GUERRERO  
Contadora TP116529-T

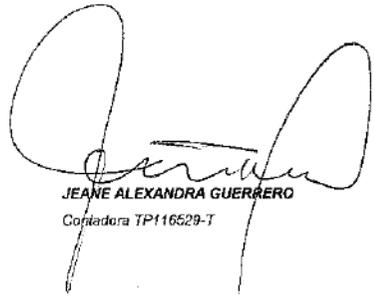
  
DUCARDO JEMBER URQUIJO CHAVEZ  
Revisor Fiscal TP113563-T

EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO  
 Al 31 de diciembre de 2021 y 2020  
 (Cifras en miles de pesos colombianos - COP)

	Nota 16	Capital emitido	Prima de Emisión	Reservas		Ganancias Acumuladas				Total patrimonio	
						Resultados del ejercicio	Ganancias Acumuladas	Efectos por conversión	Total		
<b>SALDOS AL 01 DE ENERO DE 2020</b>		10.920.760	28.105	0	0	1.884.559	1.156.106	8.459	8.546.332	9.710.897	22.544.321
Capital		300.000								0	300.000
Prima de Emisión										0	0
Constitución de Reservas					115.611	(115.611)				(115.611)	0
Distribución de Dividendos						(1.040.495)				(1.040.495)	(1.040.495)
Resultados Acumulados						614.286		1		614.287	614.287
<b>SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020</b>		<u>11.220.760</u>	<u>28.105</u>	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>2.000.170</u>	<u>614.286</u>	<u>8.460</u>	<u>8.546.332</u>	<u>9.169.078</u>	<u>22.418.113</u>
Capital										0	0
Prima de Emisión										0	0
Constitución de Reservas					61.429	(61.429)				(61.429)	0
Distribución de Dividendos		1.833.650				(552.857)				(552.857)	1.330.793
Resultados Acumulados						622.465		5.284		627.749	627.749
<b>SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021</b>		<u>13.054.410</u>	<u>28.105</u>	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>2.061.599</u>	<u>622.465</u>	<u>13.744</u>	<u>8.546.332</u>	<u>9.182.541</u>	<u>24.326.655</u>

  
**JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA**  
 Gerente

  
**JEANE ALEXANDRA GUERRERO**  
 Cofundadora TP116529-T

  
**DUARDO JEMBER URQUIJO CHAVEZ**  
 Revisor Fiscal TP113563-T

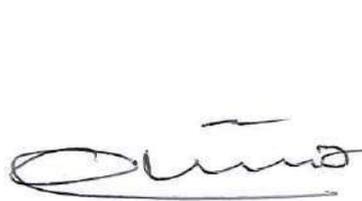
**EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP**

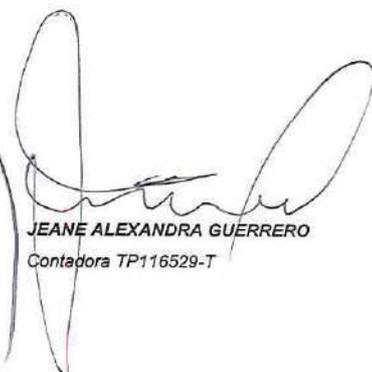
**ESTADOS DE FLUJO DE EFECTIVO**

Años terminados el 31 de diciembre de 2021 y 2020

(Cifras en miles de pesos colombianos - COP)

	<u>Diciembre 31, 2021</u>	<u>Diciembre 31, 2020</u>
<b>Flujo de efectivo por actividades de operación</b>		
Resultados netos del periodo	622.465	614.286
<b>AJUSTES PARA CONCILIAR LOS RESULTADOS NETOS DEL PERIODO CON EL EFECTIVO (USADO EN) PROVISTOS POR LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN:</b>		
Depreciación y amortización	1.708.484	1.557.143
Impuesto de renta diferido, neto	1.114.243	144.246
<b>CAMBIO EN ACTIVOS Y PASIVOS OPERACIONALES:</b>		
Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar	(2.686.895)	436.319
Otros Activos no financieros corrientes	794.392	(1.346.937)
Aumento (disminución) Otros Activos	(1.326.571)	(874.471)
cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	708.800	1.754.622
Pasivos por impuestos corrientes	136.418	(91.778)
pasivo financiero de corto plazo	(436.236)	888.775
obligaciones laborales	(170.351)	231.332
<b>Efectivo neto (usado en) provisto por actividades operacionales</b>	<b>464.749</b>	<b>3.313.537</b>
<b>FLUJO DE EFECTIVO POR LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN</b>		
Adiciones a propiedad, planta y equipo	(3.205.537)	(1.162.383)
Adiciones (disminuciones) activos intangibles distintos de la plusvalía	9.618	51.193
<b>Efectivo neto (usado en) provisto por actividades de inversión</b>	<b>(3.195.919)</b>	<b>(1.111.190)</b>
<b>FLUJOS DE EFECTIVO POR LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN</b>		
Pasivo financiero Largo plazo	24.195	(271.623)
Emisión de Acciones	0	300.000
<b>Efectivo neto (usado en) provisto por actividades de financiación</b>	<b>24.195</b>	<b>28.377</b>
<b>Aumento (disminución) neto del efectivo y equivalentes</b>	<b>(2.706.975)</b>	<b>2.230.724</b>
Efectivo al inicio del periodo	3.097.230	866.506
Efectivo al Final del periodo	390.255	3.097.230

  
**JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA**  
 Gerente

  
**JEANE ALEXANDRA GUERRERO**  
 Contadora TP116529-T

  
**DUCARDO JEMBER URQUIJO CHAVEZ**  
 Revisor Fiscal TP 118563-T

# **ESTADOS FINANCIEROS**

**EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.**

31 de diciembre de 2021

Febrero de 2022

## **CONTENIDO**

### **Estados Financieros**

Estados de Situación Financiera  
Estado de Resultados Integrales  
Estado de Cambio en el Patrimonio  
Estado de Flujos de Efectivo

### **Notas de carácter general**

- 1 Información general
- 2 Bases de presentación de los estados financieros
- 3 Principales políticas y prácticas contables
- 4 Juicios y estimaciones contables relevantes

### **Notas de carácter específico**

- 5 Efectivo y equivalentes de efectivo
- 6 Cuentas por cobrar comerciales y otras cuentas por cobrar, neto
- 7 Activos y pasivos por impuestos
- 8 inventarios
- 9 Otros activos
- 10 inversiones
- 11 Propiedades, planta y equipo
- 12 Activos intangibles
- 13 Pasivos financieros
- 14 Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar
- 15 Beneficios a empleados
- 16 Patrimonio
- 17 Ingresos de actividades ordinarias
- 18 Costos de operación
- 19 Gastos de administración
- 20 Otros ingresos y gastos
- 21 Otros ingresos y gastos financieros
- 22 Impuesto a las ganancias
- 23 Otras Revelaciones
- 24 Hechos ocurridos después del periodo sobre el que se informa
- 25 Aprobación de los estados financieros

**EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP**

**ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA**

Al 31 de diciembre de 2021 y 2020

(Cifras en miles de pesos colombianos - COP)

		<u>Diciembre 31, 2021</u>	<u>Diciembre 31, 2020</u>
<b>ACTIVOS</b>			
<b>ACTIVOS CORRIENTES</b>			
	Notas		
Efectivo y equivalentes al efectivo	5	274.623	3.044.224
Efectivo Restringido	5	115.632	53.006
Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar	6	11.523.764	8.836.869
Inventarios	8	1.875.222	2.669.614
<b>TOTAL ACTIVOS CORRIENTES</b>		<u>13.789.241</u>	<u>14.603.713</u>
<b>ACTIVOS NO CORRIENTES</b>			
Inversiones	10	460.400	460.400
Propiedades, planta y equipo	11	32.018.430	28.812.893
Activos intangibles distintos de la plusvalía	12	269.671	279.289
Activos por impuestos diferidos	7	1.180.853	1.144.263
Otros activos no financieros	9	481.949	496.858
<b>TOTAL ACTIVOS NO CORRIENTES</b>		<u>34.411.303</u>	<u>31.193.703</u>
<b>TOTAL ACTIVOS</b>		<u>48.200.544</u>	<u>45.797.416</u>
<b>PASIVOS</b>			
<b>PASIVOS CORRIENTES</b>			
Pasivos financieros	13	1.713.449	2.149.685
Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	14	9.204.103	9.926.468
Beneficios a empleados	16	702.881	873.232
Pasivos por impuestos	7	1.032.976	896.558
<b>TOTAL PASIVOS CORRIENTES</b>		<u>12.653.409</u>	<u>13.845.943</u>
<b>PASIVOS NO CORRIENTES</b>			
Pasivos financieros	13	2.378.438	2.354.243
Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	14	7.115.960	5.684.795
Pasivos por impuestos diferidos	7	1.726.082	1.494.322
<b>TOTAL PASIVOS NO CORRIENTES</b>		<u>11.220.480</u>	<u>9.533.360</u>
<b>TOTAL PASIVOS</b>		<u>23.873.889</u>	<u>23.379.303</u>
<b>PATRIMONIO NETO</b>			
Capital emitido	16	13.054.410	11.220.760
Prima de emisión	16	28.105	28.105
Otras reservas	16	2.061.598	2.000.169
Ganancias acumuladas(EFECTO POR CONVERSION NIIF)	16	9.182.542	9.169.079
<b>PATRIMONIO NETO TOTAL</b>		<u>24.326.655</u>	<u>22.418.113</u>
<b>TOTAL PASIVOS Y PATRIMONIO NETO</b>		<u>48.200.544</u>	<u>45.797.416</u>

JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA  
Gerente

JEANE ALEXANDRA GUERRERO  
Contadora TP116529-T

DUCARDO JEMBER URQUILLO CHAVEZ  
Revisor Fiscal TP 113563-T

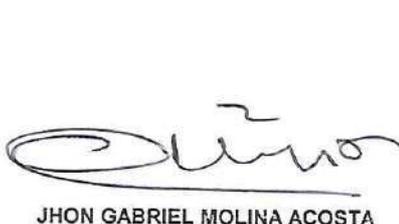
# EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

## ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL

Años terminados el 31 de diciembre de 2021 y 2020

(Cifras en miles de pesos colombianos - COP)

		Diciembre 31, 2021	Diciembre 31, 2020
	Notas		
Ingresos de actividades ordinarias	17	47.765.759	41.048.432
Costo de ventas y Operación	18	(39.836.756)	(35.434.512)
<b>Ganancia bruta</b>		<b>7.929.003</b>	<b>5.613.920</b>
Gastos de administración	19	(5.688.260)	(4.893.711)
Otros ingresos	20	139.533	734.166
Otros Gastos	20	(829.426)	(872.097)
<b>Otras Ganancias (Pérdidas)</b>		<b>1.550.850</b>	<b>582.278</b>
Ingresos financieros	21	212.887	207.778
Gastos financieros	21	(27.029)	(31.524)
<b>Ganancia (pérdida), antes de impuestos</b>		<b>1.736.708</b>	<b>758.532</b>
Ingreso (gastos) por impuestos	22	(1.114.243)	(144.246)
<b>Resultados neto del periodo</b>		<b>622.465</b>	<b>614.286</b>

  
JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA  
Gerente

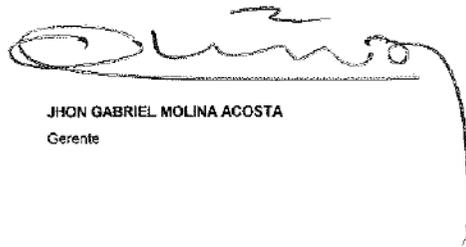
  
JEANE ALEXANDRA GUERRERO  
Contadora TP116529-T

  
DUCARDO JEMBER URQUIJO CHAVEZ  
Revisor Fiscal TP113563-T

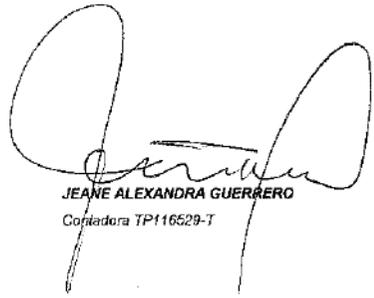
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO  
 Al 31 de diciembre de 2021 y 2020  
 (Cifras en miles de pesos colombianos - COP)

	Nota 16	Capital emitido	Prima de Emisión	Reservas		Ganancias Acumuladas				Total patrimonio	
						Resultados del ejercicio	Ganancias Acumuladas	Efectos por conversión	Total		
<b>SALDOS AL 01 DE ENERO DE 2020</b>		10.920.760	28.105	0	0	1.884.559	1.156.106	8.459	8.546.332	9.710.897	22.544.321
Capital		300.000								0	300.000
Prima de Emisión										0	0
Constitución de Reservas					115.611	(115.611)				(115.611)	0
Distribución de Dividendos						(1.040.495)				(1.040.495)	(1.040.495)
Resultados Acumulados						614.286	1			614.287	614.287
<b>SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020</b>		<u>11.220.760</u>	<u>28.105</u>	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>2.000.170</u>	<u>614.286</u>	<u>8.460</u>	<u>8.546.332</u>	<u>9.169.078</u>	<u>22.418.113</u>
Capital										0	0
Prima de Emisión										0	0
Constitución de Reservas					61.429	(61.429)				(61.429)	0
Distribución de Dividendos		1.833.650				(552.857)				(552.857)	1.330.793
Resultados Acumulados						622.465	5.284			627.749	627.749
										0	
<b>SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021</b>		<u>13.054.410</u>	<u>28.105</u>	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>2.061.599</u>	<u>622.465</u>	<u>13.744</u>	<u>8.546.332</u>	<u>9.182.541</u>	<u>24.326.655</u>



JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA  
Gerente



JEANE ALEXANDRA GUERRERO  
Cofundadora TP116529-T



DUARDO JEMBER URQUIJO CHAVEZ  
Revisor Fiscal TP113563-T

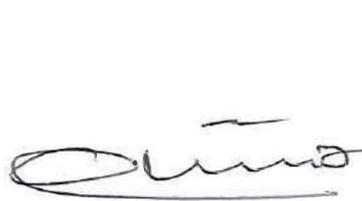
**EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP**

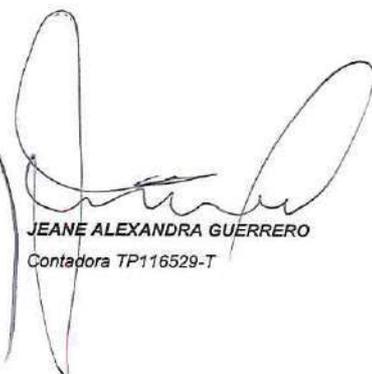
**ESTADOS DE FLUJO DE EFECTIVO**

Años terminados el 31 de diciembre de 2021 y 2020

(Cifras en miles de pesos colombianos - COP)

	<u>Diciembre 31, 2021</u>	<u>Diciembre 31, 2020</u>
<b>Flujo de efectivo por actividades de operación</b>		
Resultados netos del periodo	622.465	614.286
<b>AJUSTES PARA CONCILIAR LOS RESULTADOS NETOS DEL PERIODO CON EL EFECTIVO (USADO EN) PROVISTOS POR LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN:</b>		
Depreciación y amortización	1.708.484	1.557.143
Impuesto de renta diferido, neto	1.114.243	144.246
<b>CAMBIO EN ACTIVOS Y PASIVOS OPERACIONALES:</b>		
Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar	(2.686.895)	436.319
Otros Activos no financieros corrientes	794.392	(1.346.937)
Aumento (disminución) Otros Activos	(1.326.571)	(874.471)
cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	708.800	1.754.622
Pasivos por impuestos corrientes	136.418	(91.778)
pasivo financiero de corto plazo	(436.236)	888.775
obligaciones laborales	(170.351)	231.332
<b>Efectivo neto (usado en) provisto por actividades operacionales</b>	<b>464.749</b>	<b>3.313.537</b>
<b>FLUJO DE EFECTIVO POR LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN</b>		
Adiciones a propiedad, planta y equipo	(3.205.537)	(1.162.383)
Adiciones (disminuciones) activos intangibles distintos de la plusvalía	9.618	51.193
<b>Efectivo neto (usado en) provisto por actividades de inversión</b>	<b>(3.195.919)</b>	<b>(1.111.190)</b>
<b>FLUJOS DE EFECTIVO POR LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN</b>		
Pasivo financiero Largo plazo	24.195	(271.623)
Emisión de Acciones	0	300.000
<b>Efectivo neto (usado en) provisto por actividades de financiación</b>	<b>24.195</b>	<b>28.377</b>
<b>Aumento (disminución) neto del efectivo y equivalentes</b>	<b>(2.706.975)</b>	<b>2.230.724</b>
Efectivo al inicio del periodo	3.097.230	866.506
Efectivo al Final del periodo	390.255	3.097.230

  
**JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA**  
 Gerente

  
**JEANE ALEXANDRA GUERRERO**  
 Contadora TP116529-T

  
**DUCARDO JEMBER URQUIJO CHAVEZ**  
 Revisor Fiscal TP 118563-T

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

**A 31 de diciembre de 2021**  
**(Comparación de cifras al 31 de diciembre 2020)**  
**Valores expresados en miles de pesos**

### NOTA 1. INFORMACION GENERAL

EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P, Es una sociedad de economía mixta, constituida mediante escritura pública No. 632 del 11 de junio de 1997 de la Notaría Única de Mocoa, debidamente registrada en la Cámara de Comercio del Putumayo bajo la matrícula mercantil No.460012115-2, registro único tributario No. 846.000.241-8 y NUIR No. 2-86001000-1.

El porcentaje patrimonial de las entidades públicas y del sector privado a 31 de diciembre de 2021, es el siguiente:

<b>AÑO</b>	<b>% ENTIDADES PUBLICAS</b>	<b>% SECTOR PRIVADO</b>
2021	22.96%	77.04%
2020	23.33%	76.67%
2019	23.96%	76.04%
2018	23.75%	77.25%
2017	23.75%	77.25%
2016	25,08%	74,92%
2015	28.17%	71.83%
2014	28.70%	71.30%
2013	30.43%	69.57%
2012	31.41%	68.00%

El objeto social de la sociedad es la prestación de los servicios públicos, domiciliarios o no, en el área de influencia, en especial, entre otros, los siguientes: a) Energía eléctrica y sus actividades conexas y complementarias; b) acueducto y alcantarillado; c) aseo; telefonía pública conmutada; d) telefonía móvil rural; e) procesamiento y distribución de gas. Igualmente realizará las siguientes actividades:

1. Generar, captar, distribuir, comercializar y producir los servicios públicos en general dentro y fuera de su domicilio.
2. Prestar servicios técnicos asociados a su objeto social.
3. Construir, operar, administrar y mantener los activos de distribuciones de energía, telecomunicaciones y de los servicios públicos en general, para el cumplimiento del objeto social.
4. Celebrar y ejecutar los actos civiles y mercantiles convenientes o necesarios para el desarrollo de su objeto social.
5. Participar y apoyar los planes ambientales de las zonas de influencia de sus obras.

6. Generar y/o producir los insumos necesarios para la prestación de los servicios públicos, para el desarrollo de su objeto social, para cada actividad, dentro de los límites que establece la ley.
7. La compra, venta y distribución de toda clase de elementos, materiales y/o equipos, electrónicos, electromecánicos y otros en el cumplimiento del objeto social.
8. Participar como socio o accionista, en cualquier sociedad o empresa, previa autorización de la Junta Directiva o de la asamblea general de accionistas, de conformidad con los estatutos sociales de la EEP SA ESP.
9. En general, ejecutar cualquier acto o contrato que tienda en forma directa al cumplimiento del objeto social.
10. Actividades económicas que le genere valor agregado a la empresa.
11. Realizar transacciones comerciales como venta y financiación de bienes y servicios a través de la factura de servicios públicos.

En la Ley 142 de 1994 se definen los criterios generales y las políticas que deben regir la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el país y los procedimientos y mecanismos para su regulación, control y vigilancia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), organismo técnico adscrito al Ministerio de Minas y Energía (MME), regula las tarifas de venta de energía y aspectos relacionados con el funcionamiento del Mercado de Energía Mayorista (MEM) y con la prestación de los servicios de energía eléctrica y gas.

## **NOTA 2. BASES DE PRESENTACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS**

### ***2.1. Normas Contables aplicadas***

La Empresa de Energía del Putumayo SA ESP, de conformidad con las disposiciones vigentes emitidas por la Ley 1314 de 2009 reglamentada por el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, y demás decretos reglamentarios, prepara sus estados financieros de conformidad con las Normas de Contabilidad y de Información Financiera Aceptadas en Colombia (en adelante NCIF).

### **2.2. Bases de Medición**

Los estados financieros de la EEP SA ESP, han sido preparados sobre la base del costo histórico excepto por ciertos instrumentos financieros que son medidos al valor razonable al final del período sobre el que se informa, como se explica en las políticas contables más adelante. Por lo general, el costo histórico se basa en el valor razonable de la contraprestación otorgada a cambio de bienes y servicios.

El valor razonable es el precio que se recibiría al vender un activo o se pagaría al transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado a la fecha de medición, independientemente de si ese precio es directamente observable o estimado usando otra técnica de valuación. Al estimar el valor razonable de un activo o un pasivo, la EEP SA ESP, toma en cuenta

las características del activo o pasivo si los participantes del mercado toman en cuenta esas características al valorar el activo o pasivo a la fecha de medición. El valor razonable para efectos de medición y/o revelación en estos estados financieros se determina sobre esa base.

### **NOTA 3. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES POLITICAS CONTABLES**

#### **3.1 Efectivo y Equivalentes de Efectivo**

El efectivo se reconoce al momento en que se genera una entrada de dinero proveniente de la operación del negocio.

El efectivo restringido se reconoce al momento en que se genera una entrada de dinero proveniente de un tercero para una destinación específica, o cuando se genera algún tipo de restricción sobre cuentas bancarias o equivalentes de efectivo.

El efectivo en moneda extranjera se reconoce al momento en que se genera una entrada de dinero en una moneda diferente a la moneda funcional de la EEP SA ESP, aplicando la tasa de cambio existente en la fecha en que la operación es realizada.

El equivalente de efectivo se reconoce cuando se tengan inversiones cuyo vencimiento sea inferior a tres (3) meses desde la fecha de adquisición, de gran liquidez y de un riesgo poco significativo de cambio en su valor.

#### **3.2. Instrumentos Financieros**

Los activos y pasivos financieros se miden inicialmente al precio de la transacción (incluidos los costos de transacción excepto en la medición inicial de los activos y pasivos financieros que se miden al valor razonable con cambios en resultados) excepto si el acuerdo constituye, en efecto, una transacción de financiación. Los costos de transacción directamente atribuibles a la adquisición de activos o pasivos financieros designados al valor razonable con cambio en los resultados se reconocen de inmediato en ganancias o pérdidas.

Si el acuerdo constituye una transacción de financiación, la entidad medirá el activo financiero o pasivo financiero al valor presente de los pagos futuros descontados a una tasa de interés de mercado para un instrumento de deuda similar.

#### **3.3. Activos Financieros**

Los activos financieros se reconocen inicialmente a su valor razonable más (menos) los costos de transacción directamente atribuibles, excepto para aquellos que se miden posteriormente a valor razonable con cambios en el estado de resultados. La EEP SA ESP, mide subsecuentemente los activos financieros a costo amortizado o a valor razonable, dependiendo del modelo de negocio para

gestionar los activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales del instrumento.

Un activo financiero se mide posteriormente a costo amortizado, usando la tasa de interés efectiva, si el activo es mantenido dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es mantenerlo para obtener los flujos de efectivo y los términos contractuales del mismo otorgan, en fechas específicas, flujos de efectivo que son únicamente pagos de capital e intereses sobre el valor del capital pendiente.

### **3.3.1. Método de la Tasa de Interés Efectiva**

El método de la tasa de interés efectiva es un método de cálculo del costo amortizado de un instrumento financiero y de imputación del ingreso financiero a lo largo del periodo relevante. La tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero o, cuando sea adecuado, en un periodo más corto, con el importe neto en libros en el reconocimiento inicial. Los ingresos son reconocidos sobre la base de la tasa de interés efectiva para los instrumentos de deuda distintos a los activos financieros clasificados al valor razonable con cambio en los resultados.

### **3.3.2. Préstamos y Cuentas por Cobrar**

Los préstamos y cuentas por cobrar son activos financieros no derivados con pagos fijos o determinables que no se encuentran cotizados en un mercado activo. Los préstamos y cuentas por cobrar (incluyendo las cuentas comerciales y otras cuentas por cobrar), se reconocen inicialmente por su valor razonable más o menos los costos de la transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición del activo financiero y posteriormente al costo amortizado usando el método de interés efectivo menos cualquier deterioro. El ingreso por intereses es reconocido al aplicar la tasa de interés efectiva, salvo a las cuentas por cobrar a corto plazo cuando el efecto de no descontar no es significativo.

### **3.3.3. Deterioro de Activos Financieros**

Los préstamos y cuentas por cobrar son probados por deterioro al final de cada periodo sobre el cual se informa. Un activo financiero estará deteriorado cuando exista evidencia objetiva del deterioro como consecuencia de uno o más eventos que hayan ocurrido después del reconocimiento inicial del activo y los flujos de efectivo futuros estimados del activo financiero se han visto afectados.

La evidencia objetiva de deterioro podría incluir:

- Fuentes externas de información como una disminución significativa del valor de mercado del activo o cambios en los clientes que generen un efecto desfavorable sobre el valor de la cartera.
- Fuentes internas de información como evidencia o análisis internos que indiquen que el activo tendrá alguna pérdida de valor.

Para los activos financieros registrados al costo amortizado, el importe de la pérdida por deterioro es la diferencia entre el importe en libros y el valor presente del flujo de efectivo estimado futuro del activo, descontados a la tasa de interés efectiva original del activo financiero. El importe en libros del activo financiero se reduce por la pérdida por deterioro directamente para todos los activos financieros excepto para las cuentas comerciales por cobrar, donde el importe en libros se reduce a través de una cuenta de deterioro. Cuando se considera que una cuenta comercial por cobrar es incobrable, se elimina contra la cuenta de deterioro. La recuperación posterior de los montos previamente eliminados se convierte en créditos contra la cuenta de deterioro. Los cambios en el importe en libros de la cuenta de deterioro se reconocen en el estado de ganancias o pérdidas.

#### **3.3.4. Baja en Cuenta de los Activos Financieros**

La EEP SA ESP, dará de baja en cuentas un activo financiero únicamente cuando expiren los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del activo financiero, o cuando transfiera de manera sustancial los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo financiero a otra entidad. En la baja total en cuentas de un activo financiero, la diferencia entre el importe en libros del activo y la suma de la contraprestación recibida y por recibir se reconoce en ganancias o pérdidas.

### **3.4. Pasivos Financieros e Instrumentos de Patrimonio**

#### **3.4.1. Clasificación como Deuda o Patrimonio**

Los instrumentos de deuda y patrimonio son clasificados como pasivos financieros o como patrimonio de conformidad con la sustancia del acuerdo contractual y las definiciones de pasivo financiero e instrumento de patrimonio.

#### **3.4.2. Pasivos Financieros**

Los pasivos financieros son clasificados como “al valor razonable con cambios en los resultados” u “otros pasivos financieros”. Los pasivos financieros de la EEP SA ESP, se clasifican especialmente como otros pasivos financieros.

#### **3.4.3. Otros Pasivos Financieros**

Los otros pasivos financieros (incluyendo los préstamos, cuentas por pagar comerciales y otras) se miden inicialmente por su valor razonable más o menos los costos de la transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición del pasivo financiero. Si el valor razonable difiere del precio de la transacción, la diferencia en el instrumento financiero se reconocerá como una ganancia o pérdida. Posteriormente se miden al costo amortizado usando el método de la tasa de interés efectiva. Para la medición del costo amortizado la EEP SA ESP, estima que las transacciones se registran dentro de los planes normales de crédito, por lo tanto, los proveedores y las cuentas por pagar se registran por el valor establecido en la factura, ya que dicho valor puede considerarse equivalente de efectivo. Así mismo, la EEP SA ESP, aplica la medición del costo amortizado a sus préstamos ya que incorporan flujos contractuales que se cancelan en la fecha de su vencimiento.

Si existieren proveedores y cuentas por pagar a largo plazo y el acuerdo contiene un elemento de financiación, este elemento se reconocerá como gasto por intereses a lo largo del periodo de financiación y debe ser descontado con base en la metodología del interés efectivo.

El método de la tasa de interés efectiva es un método de cálculo del costo amortizado de un pasivo financiero y de imputación del gasto financiero a lo largo del periodo relevante. La tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar o por pagar (incluyendo todos los honorarios y puntos pagados o recibidos que forman parte de la tasa de interés efectiva, los costos de transacción y otras primas o descuentos) estimados a lo largo de la vida esperada del pasivo financiero (o, cuando sea adecuado), en un periodo más corto con el importe neto en libros en el momento de reconocimiento inicial.

#### ***3.4.4. Baja en Cuentas de un Pasivo Financiero***

La EEP SA ESP, dará de baja en cuentas un pasivo financiero si, y solo si, expiran, cancelan o cumplen las obligaciones correspondientes. La diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero dado de baja y la contraprestación pagada y por pagar se reconoce en ganancias o pérdidas.

### **3.5. Impuestos**

El gasto por impuesto a la renta representa la suma del impuesto a las ganancias por pagar actual y el impuesto diferido y se contabiliza de acuerdo con la Sección 29 "Impuesto a las Ganancias".

#### ***3.5.1. Impuesto de Renta Corriente***

El impuesto por pagar corriente se basa en las ganancias fiscales registradas durante el año. La ganancia fiscal difiere de la ganancia reportada en el estado de resultados, debido a las partidas de ingresos o gastos imposables o deducibles en otros años y partidas que nunca son gravables o deducibles.

El pasivo de la EEP SA ESP, por concepto del impuesto corriente e impuesto de renta para la equidad (CREE) se calcula utilizando las tasas fiscales aprobadas al final del periodo sobre el cual se informa. La EEP SA ESP, evalúa periódicamente la posición asumida en las declaraciones de impuestos, respecto de situaciones en las que las leyes tributarias son objeto de interpretación, y en caso necesario, constituye provisiones sobre los montos que espera deberá pagar a las autoridades tributarias.

Los impuestos corrientes correspondientes al periodo presente y a los anteriores, deben ser reconocidos como un pasivo en la medida en que no hayan sido liquidados. Si la cantidad ya pagada a través de retenciones, que corresponda al periodo presente y a los anteriores, excede el importe a pagar por esos periodos, el exceso debe ser reconocido como un activo. Cuando una pérdida fiscal se utilice para recuperar el impuesto corriente pagado en periodos anteriores, la EEP SA ESP, reconocerá tal derecho como un activo en el mismo periodo en el que se produce la citada pérdida

fiscal, puesto que es probable que la entidad obtenga el beneficio económico derivado de tal derecho.

### **3.5.2. Impuesto de Renta Diferido**

El impuesto diferido se reconoce sobre las diferencias temporarias entre el importe en libros de los activos y pasivos incluidos en los estados financieros y las bases fiscales correspondientes utilizadas para determinar la ganancia fiscal.

El pasivo por impuesto diferido se reconoce generalmente para todas las diferencias fiscales temporarias. Se reconocerá un activo por impuestos diferidos, por causa de todas las diferencias temporarias deducibles, en la medida en que resulte probable que la entidad disponga de ganancias fiscales futuras contra las que cargar esas diferencias temporarias deducibles. Estos activos y pasivos no se reconocen si las diferencias temporarias surgen del reconocimiento inicial de otros activos y pasivos en una operación que no afecta la ganancia fiscal ni la ganancia contable.

El importe en libros de un activo por impuestos diferidos se somete a revisión al final de cada periodo sobre el que se informa y se debe reducir, en la medida que estime probable que no dispondrá de suficiente ganancia fiscal, en el futuro, como para permitir que se recupere la totalidad o una parte del activo.

Los activos y pasivos por impuestos diferidos deben medirse empleando las tasas fiscales que se espera sean de aplicación en el período en el que el activo se realice o el pasivo se cancele, basándose en las tasas (y leyes fiscales) que al final del periodo sobre el que se informa hayan sido aprobadas. La medición de los pasivos por impuestos diferidos y los activos por impuestos diferidos reflejará las consecuencias fiscales que se derivarían de la forma en que la entidad espera, al final del periodo sobre el que se informa, recuperar o liquidar el importe en libros de sus activos y pasivos.

### **3.6. Propiedades, Planta y Equipo**

Las propiedades, planta y equipo mantenidas para su uso en la prestación de servicios, o para fines administrativos, son registradas al costo menos la depreciación acumulada menos cualquier pérdida por deterioro reconocida.

El costo inicialmente medirá sus elementos de propiedades, planta y equipo al costo, el cual se encuentra comprendido por su precio de adquisición, incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, después de deducir cualquier descuento comercial o rebaja del precio, cualquier coste directamente relacionado con la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la dirección y los costos de desmantelar y remover las partidas y de restaurar el lugar donde estén ubicados cuando sea aplicable.

Dichas propiedades se clasifican en las categorías apropiadas de propiedades, planta y equipo al momento de su finalización y cuando están listas para su uso previsto.

El costo de reemplazar parte de una partida de propiedades, planta y equipo es reconocido en su valor en libros, si es posible que los beneficios económicos futuros incorporados dentro de la parte fluyan a la EEP SA ESP y su costo pueda ser medido de manera fiable. El valor en libros de la parte reemplazada se da de baja. Los costos del mantenimiento de las propiedades, planta y equipo son reconocidos en resultados cuando se incurren.

### **3.6.1. Depreciación**

La depreciación de los activos de propiedades, planta y equipo se inicia cuando los activos están listos para su uso. La depreciación se calcula sobre el monto depreciable, que corresponde al costo de un activo menos su valor residual.

Para las categorías de las propiedades, planta y equipo el valor residual será cero, siempre y cuando no exista la certeza de efectuar proceso de venta.

La depreciación es reconocida en resultados con base en el método de depreciación lineal, sobre las vidas útiles estimadas de cada partida de propiedades, planta y equipo, las cuales reflejan con mayor exactitud el patrón de consumo esperado de los beneficios económicos futuros relacionados con el activo.

La depreciación de un activo comenzará cuando esté en la ubicación y condiciones para operar de la forma prevista por la EEP SA ESP, y no cesará cuando el activo esté sin utilizar o se haya retirado del uso activo. Las vidas útiles determinadas se detallan en la Nota 4.2.

Se dará de baja una partida de propiedades, planta y equipo al momento de su disposición o cuando ya no se espera que surjan beneficios económicos futuros del uso continuado del activo. La ganancia o pérdida que surja del retiro o desincorporación de un activo de propiedades, planta y equipo es calculada como la diferencia entre las ganancias por ventas y el importe en libros del activo, y se reconoce neta en otras ganancias y pérdidas en el resultado.

La depreciación no cesará cuando el activo esté sin utilizar o se haya retirado del uso activo, a menos que se encuentre depreciado por completo.

### **3.6.2. Deterioro del Valor de las Propiedades, Planta y Equipo**

Al final de cada periodo sobre el cual se informa, la EEP SA ESP, evalúa los importes en libros de sus propiedades, planta y equipo a fin de determinar si existe un indicativo de que estos activos han sufrido alguna pérdida por deterioro. En tal caso, se calcula el monto recuperable del activo a fin de

determinar el alcance de la pérdida por deterioro, de haber alguna. Si no existen indicios de deterioro del valor, no será necesario estimar el importe recuperable.

El monto recuperable es el mayor entre el valor razonable menos los costos de venta y el valor en uso. El valor en uso es el valor presente de los flujos futuros de efectivo que se espera obtener de un activo.

Las pérdidas por deterioro se reconocen inmediatamente en ganancias o pérdidas.

Cuando una pérdida por deterioro es revertida posteriormente, el importe en libros del activo aumenta al valor estimado revisado de su monto recuperable, de tal manera que el importe en libros incrementado no excede el importe en libros que se habría calculado si no se hubiera reconocido la pérdida por deterioro para dicho activo en años anteriores. El reverso de una pérdida por deterioro es reconocido automáticamente en ganancias o pérdidas.

### **3.7. Arrendamientos Operativos y Financieros**

La determinación de si un acuerdo constituye o incluye un arrendamiento se basa en la esencia del acuerdo a la fecha de su celebración, en la medida en que el cumplimiento del acuerdo dependa del uso de uno o más activos específicos, o de que el acuerdo conceda el derecho de uso del activo, incluso si tal derecho no se encuentra especificado de manera explícita en el acuerdo. Para los acuerdos celebrados antes del 1° de enero de 2015 (fecha de la transición a las NCIF para las PYMES), la fecha de celebración se consideró el 1° de enero de 2015, de acuerdo con la exención prevista en la Sección 35 – Transición a las NIIF para las PYMES.

### **3.8. Activos Intangibles**

Los activos intangibles adquiridos en forma separada se miden inicialmente al costo. El costo de los activos intangibles adquiridos en combinaciones de negocios es su valor razonable a la fecha de la adquisición. Después del reconocimiento inicial, los activos intangibles se contabilizan al costo menos las amortizaciones y cualquier pérdida acumulada por deterioro del valor, en caso de existir.

E.E.P. reconoce el desembolso incurrido internamente en una partida intangible como un gasto, incluyendo todos los desembolsos para actividades de investigación y desarrollo, cuando incurra en estos, a menos que forme parte del costo de otro activo que cumpla los criterios de reconocimiento. Todos los activos intangibles tienen vida útil finita. En caso de que esta no pueda ser estimada fiablemente, se supondrá que la vida útil es de 10 años. Los activos intangibles se amortizan a lo largo de sus vidas útiles, y se revisan para determinar si tuvieron algún deterioro del valor en la medida en que exista algún indicio de que el activo intangible pudiera haber sufrido dicho deterioro.

El período y el método de amortización para un activo intangible se revisan al menos al cierre de cada período sobre el que se informa. Los cambios en la vida útil esperada o el patrón esperado de consumo del activo se contabilizan al modificarse el período o el método de amortización, según

corresponda, y se tratan prospectivamente como cambios en las estimaciones contables. El gasto por amortización de los activos intangibles se reconoce en el estado de resultados en la categoría de gastos que resulte más coherente con la función de dichos activos intangibles.

La amortización comienza cuando el activo intangible se encuentra en la ubicación y condiciones necesarias para que se pueda usar de la forma prevista por la Gerencia. La amortización cesa cuando el activo se da de baja en cuentas.

E.E.P. ha elegido el método lineal de amortización el cual refleja el patrón esperado de consumo de los beneficios económicos futuros derivados del activo. Las ganancias o pérdidas que surjan de dar de baja un activo intangible se miden como la diferencia entre el ingreso neto procedente de la venta y el importe en libros del activo, y se reconocen en el estado de resultados cuando se da de baja el activo respectivo.

### **3.9. Inventarios**

En la EEP, los inventarios comprenden principalmente los bienes corporales que se mantienen con el propósito de venderlos o utilizarlos en la prestación del servicio de energía eléctrica. Estos elementos de inventario, en la medida en que sean consumidos o vendidos, se retirarán del rubro y se reconocerán como costo o gasto del periodo, según sea el caso.

### **3.10. Reconocimiento de Ingresos, Costos y Gastos**

Los ingresos se calculan al valor razonable de la contraprestación recibida o por recibir. Los ingresos se reducen por los descuentos, bonificaciones o rebajas comerciales y otras asignaciones similares estimadas para los clientes. El valor razonable se mide por el valor del efectivo o equivalente del efectivo recibido o por recibir.

#### **3.10.1. Ingresos Ordinarios**

La EEP reconoce los ingresos ordinarios, si sus valores son estimados confiablemente, de acuerdo al grado de terminación o de avance de la prestación final del servicio en el periodo en el que se informa, es decir, al final de cada mes.

##### **3.10.1.1 Ingresos por comercialización de energía eléctrica**

Corresponden a los ingresos por la comercialización y distribución de energía eléctrica que obtiene la EEP a partir de su actividad principal.

Los ingresos son los incrementos de beneficios económicos durante el periodo, que se generan en la realización de las actividades ordinarias y/o otros ingresos de la EEP, que aumentan el patrimonio.

##### **3.10.1.2 Ingresos por prestación de servicios**

Corresponde a los ingresos por prestación de servicios de acueducto y alcantarillado, red de gas, mantenimiento de equipos a partir de su actividad principal.

### **3.10.1.3. Ingresos rendimientos financieros e intereses**

Corresponden a los valores que recibe la EEP por el uso de efectivo, de equivalentes al efectivo o inversiones, por rendimientos que obtiene de las financiaciones otorgadas.

### **3.10.1.4. Arrendamiento de bienes**

Corresponde a los ingresos que la EEP recibe por el arrendamiento y subarriendo de bienes inmuebles.

### **3.10.2. Otros ingresos**

En esta categoría se incluye todo lo relacionado con recuperación de costos y gastos por daños, indemnizaciones recibidas y aprovechamientos, entre otros.

No se consideran ingresos aquellos valores que corresponden a un reintegro de un gasto realizado en el mismo período contable, los cuales son reconocidos como un menor valor del gasto correspondiente. Sin embargo, si el gasto se realizó en períodos anteriores, se lleva al ingreso su recuperación.

#### **3.10.2.1. Venta de activos**

Esta categoría incluye los ingresos por la venta de propiedades, planta y equipo, que fueron utilizados para el desarrollo del objeto social y que no son requeridos en la actualidad para el giro normal de sus operaciones. Además, incluye la venta de otros activos como inversiones, intangibles, entre otros.

#### **3.10.2.2. Venta de otros bienes**

Esta categoría incluye los ingresos por la venta de bienes, tales como material reciclable, los cuales se dan de forma irregular en la EEP.

#### **3.10.2.3. Donaciones recibidas**

Corresponde a los ingresos recibidos de bienes y servicios por parte de terceros a título gratuito de personas naturales o jurídicas, con o sin una destinación específica, para cumplir con los objetivos propios de la EEP. Las donaciones pueden ser en Efectivo, Inversiones, Derechos, Bienes Muebles e Inmuebles y Otros Activos.

### **3.10.3. Costos y Gastos**

La EEP SA ESP, reconoce sus costos y gastos en la medida en que ocurran los hechos económicos en tal forma que queden registrados sistemáticamente en el período contable correspondiente, independiente del flujo de recursos monetarios o financieros. Se reconoce un gasto de forma inmediata cuando un desembolso no genera beneficios económicos futuros o cuando no cumple los requisitos necesarios para su registro como activo.

En la aplicación de las políticas contables de la EEP SA ESP, la administración debe hacer juicios, estimados y presunciones sobre los importes en libros de los activos y pasivos que aparentemente

no provienen de otras fuentes. Los estimados y presunciones asociadas se basan en la experiencia histórica y otros factores que se consideran como relevantes. Los resultados reales podrían diferir de dichos estimados. Estos juicios críticos y estimaciones se describen en la Nota 4.

### **3.11. Beneficios a los Empleados**

La EEP SA ESP, establece como partidas que componen las obligaciones laborales todos los rubros relacionados con salarios por pagar, pagos a seguridad social, prestaciones sociales y bonos entregados por mera liberalidad.

Un pasivo es reconocido por los beneficios a los empleados a corto plazo con respecto a los salarios, permisos remunerados, licencias médicas, seguridad social, prestaciones sociales y bonificaciones en el período en el que se ofrece el servicio y se miden al importe no descontado de los beneficios que se estima que serán pagados a cambio de esos servicios relacionados.

### **3.12. Provisiones y Contingencias**

Una provisión representa un pasivo de la EEP calificado como probable, cuyo monto es estimable confiablemente pero cuyo valor exacto final y la fecha de pago es incierta. Las provisiones son un subconjunto de pasivos. Éstas se distinguen de otros pasivos, tales como las cuentas por pagar a proveedores o acreedores comerciales que son objeto de estimación, debido a que se caracterizan por la existencia de incertidumbre acerca del momento del vencimiento o de la cuantía de los desembolsos futuros necesarios para proceder a su cancelación.

#### **3.12.1. Litigios y demandas**

El valor inicial de las provisiones para litigios y demandas, es el monto que tiene que desembolsar la EEP en la fecha del cierre contable; según la estimación realizada por el área jurídica. Si esa estimación actual coincide con el monto a pagar en el futuro sin pretensiones de reajuste debe ser descontado a valor actual tomando en cuenta el tiempo estimado para liquidar el pleito y a una tasa de mercado de deuda que es equivalente a la tasa de interés de los créditos de la EEP en dicho plazo (caso en el cual el abogado deberá decir la posible fecha de desembolso).

#### **3.12.2. Contratos onerosos**

Se reconoce una provisión por contratos onerosos que represente la pérdida neta inevitable que surja del contrato, la cual se mide como el exceso del literal a) sobre el b):

- a) Los costos inevitables de cumplir las obligaciones del contrato; los cuales pueden ser el menor entre:
  - i. el costo de cumplir las cláusulas del contrato, o;
  - ii. las multas procedentes de su incumplimiento.
- b) Los beneficios económicos que se esperen recibir del contrato.

### **3.12.3. Pasivos contingentes**

Un pasivo contingente es aquel cuyo monto es determinable o no en forma confiable pero su desenlace es incierto o remoto. También se incluyen como pasivos contingentes aquellos cuyo desenlace es probable pero su monto no es determinable en forma confiable.

Los pasivos contingentes posibles no se reconocen en los Estados Financieros; sólo se revelan en notas cuando su monto sea significativo, en cuyo caso describe la naturaleza del mismo y su estimación. Para los pasivos contingentes remotos no es necesario efectuar revelaciones.

Debido a que los pasivos contingentes pueden evolucionar, la EEP debe revisar mensualmente si el pasivo contingente posible o remoto se ha convertido en probable, caso en el cual debe reconocer una provisión en sus Estados Financieros.

### **3.12.4. Activos contingentes**

Un activo contingente representa la probabilidad de que la EEP obtenga beneficios económicos futuros producto de demandas, pleitos y litigios a su favor y cuyo desenlace futuro confirma o no la existencia del activo

La EEP reconoce una cuenta por cobrar de una demanda o proceso legal a favor, sólo cuando:

- A. Se haya recibido un fallo de la autoridad competente.
- B. Sea probable que la EEP reciba recursos del demandante.
- C. Y la calificación del abogado de la probabilidad de recaudo supere el 80%.

Los activos contingentes surgidos de sucesos inesperados o no planificados, de los cuales nace la posibilidad de una entrada de beneficios económicos en la EEP, no se registran en los Estados Financieros, ni se revelan en las notas; sólo se hace el registro y la revelación en notas, en el momento en que sea totalmente seguro que se van a recibir dichos beneficios económicos.

Los activos contingentes han de ser objeto de evaluación de forma trimestral, con el fin de asegurar que su evolución se refleja apropiadamente en los Estados Financieros

## **NOTA 4. JUICIOS Y ESTIMACIONES CONTABLES RELEVANTES**

Los elementos importantes sujetos a estas estimaciones y presunciones incluyen la selección de las vidas útiles de los activos fijos, el análisis de su recuperación en las operaciones (test de deterioro), la recuperación del impuesto sobre la renta diferido, el análisis de los riesgos para determinar otras disposiciones, incluidas las tributarias, laborales y riesgos civiles y la evaluación de los instrumentos financieros y otros activos y pasivos en la fecha del balance. Estas estimaciones se han realizado sobre la base de la mejor información disponible al cierre del ejercicio. Sin embargo, dada la

incertidumbre inherente a las mismas podrían surgir acontecimientos futuros que obliguen a modificarlas en los próximos ejercicios, lo cual se realizaría, en su caso, de forma prospectiva.

La EEP SA ESP revisa periódicamente sus estimaciones y presunciones. A continuación, se discuten las presunciones básicas respecto al futuro y otras fuentes clave de incertidumbre en las estimaciones, al final del periodo sobre el cual se reporta, las cuales pueden implicar un riesgo significativo de ajustes materiales en los importes en libros de los activos y pasivos durante el próximo período financiero.

Con el fin de proporcionar un mejor entendimiento sobre como la EEP SA ESP, forma sus juicios de eventos futuros, incluyendo las variables e hipótesis utilizadas en las estimaciones, se incluyen los comentarios relacionados con cada práctica contable crítica de la siguiente manera:

#### **4.1. Impuesto de Renta Diferido**

El importe por impuesto de renta diferido es revisado en cada fecha de los estados financieros y se disminuye la cantidad que ya no es realizable a través de ganancias impositivas futuras. Los activos y pasivos por impuestos diferidos deben medirse sobre las diferencias temporarias empleando las tasas fiscales que se espera sean de aplicación en el periodo en que el activo se realice o el pasivo se cancele, basándose en las tasas (y leyes fiscales) que al final del periodo sobre el que se informa hayan sido aprobadas. El resultado fiscal futuro puede ser mayor o menor que las estimaciones consideradas en la definición de la necesidad de registro, y la cantidad que se registró, del activo por impuestos diferidos.

#### **4.2. Vida Útil de Propiedades, Planta y Equipo**

Como se describe en el punto 2.3, la EEP SA ESP revisa la vida útil estimada de las propiedades, planta y equipo al final de cada periodo anual. La EEP SA ESP reconoce la depreciación de sus propiedades y equipo sobre la base de la vida útil estimada, y refleja de manera significativa la vida económica de los activos fijos. Sin embargo, la vida de servicio puede variar en función de la actualización tecnológica de cada elemento. Las vidas útiles de las propiedades, planta y equipo también afectan las pruebas de recuperación (test de deterioro) de costos de activos los activos fijos, cuando sea necesario. Las vidas útiles estimadas para los periodos actuales son las siguientes:

<b>CLASE</b>	<b>AÑOS DE DEPRECIACION</b>
Construcciones y edificaciones	Entre 20 y 50 años
Redes, líneas y cables	30 años
Plantas, ductos y túneles. – Subestaciones	Entre 10 y 40 años
Equipo de computo	3 años
Computadores de escritorio	4 años

Dispositivos móviles (Portátiles y tabletas)	2 años
Maquinaria y equipo	5 años
Sistema de aire acondicionado	8 años
Equipos de comunicación	3 años
Líneas telefónicas	4 años
Satélites y Antenas	6 años
Muebles y enseres	10 años
Equipo de transporte.	15 años
Autos, camionetas y camperos	12 años

#### **4.3. Prueba de Deterioro para Propiedades, Planta y Equipo**

Existen normas específicas para evaluar la recuperabilidad de los activos de larga vida, como las propiedades, planta y equipo. A la fecha de cada estado financiero, la EEP SA ESP lleva a cabo un análisis para determinar si existe evidencia de que la cantidad de activos de larga vida no es recuperable. Si se identifica tal evidencia, el importe recuperable de los activos se calcula por la EEP SA ESP. El importe recuperable de un activo es determinado por el mayor entre: (a) el valor razonable menos los costos estimados de venta y (b) su valor en uso. El valor de uso se mide con base al flujo de caja descontado (antes de impuestos) derivados por el uso continuado de un activo hasta el final de su vida útil.

#### **4.4. Instrumentos Financieros**

La Administración utiliza su juicio a la hora de seleccionar técnicas apropiadas de valoración de instrumentos financieros no cotizados en mercados con actividad representativa. Las técnicas de valoración utilizadas son técnicas de uso común en el mercado y aplicadas por los expertos en dichos mercados.

#### **4.5. Cambios en Estimaciones Contables**

A pesar de que las estimaciones anteriormente descritas se realizaron en función de la mejor información disponible a la fecha sobre los hechos analizados, es posible que acontecimientos que puedan tener lugar en el futuro obliguen a modificarlas en ejercicios posteriores, lo que se haría, en el caso de ser preciso y conforme a lo establecido en la Sección 10, de forma prospectiva reconociendo los efectos del cambio de estimación en el resultado de los ejercicios afectados.

#### **4.6 Reconocimiento de Ingresos**

En cada fecha de presentación de los estados financieros se realizan estimaciones de los ingresos causados sobre las bases de información disponible sobre despachos de energía o transacciones en el mercado secundario, proporcionada por el operador del mercado. Normalmente, estas estimaciones no presentan variaciones significativas con las posteriores mediciones reales.

#### 4.7. Reconocimiento de Costos

Los costos y gastos se registran con base en causación. En cada fecha de presentación de los estados financieros se realizan estimaciones de los costos causados sobre las bases de información disponible sobre compras de energía o transacciones en el mercado secundario, proporcionada por el operador del mercado. Normalmente, estas estimaciones no presentan variaciones significativas con las posteriores mediciones reales.

## NOTAS DE CARÁCTER ESPECÍFICO

### NOTA 5. EFECTIVO Y EQUIVALENTES

El saldo de efectivo y equivalentes de efectivo al 31 de diciembre de 2021 se componía por:

#### 5.1. Efectivo y Equivalentes de Efectivo

	31-dic-21	31-dic-20
Caja	5.574.300	5.574.300
Cuentas bancarias corrientes y de ahorro:		
Bco. BBVA cta. cte. No.59811787-7	6.917.413	15.459
Bco. BBVA cta. cte. No.88200013-6	961.077	187.486
Bco. Popular cta. cte. No.69011867-4	145.627	797.462
Bco. Popular cta. cte. No.69072244-2 STR	76.799	76.800
Bco. Bancolombia Cta. Cte. 927-476611-79	6.778.399	133.356.781
Bco. Agrario de Colombia Orito cta. cte. No.11329-4	9.051.590	7.795.021
Bco. Agrario de Colombia Mocoa cta. cte. No.1235-9	215.163	568.127
Bco. Agrario de Colombia Villa cta. cte. No.547-9	544.925	66.005
Bco. Agrario de Colombia Pto. Guzmán No.256-7	560.281	1.726.020
Bco. Popular cta. ahorros No. 69072114-7	91.354	2.535.470.363
Bco. Popular cta. ahorros No.69072097-4	50.563.326	58.669.033
Bco. Popular cta. ahorros 69072240-0	2.523	2.523
Bco. BBVA cta. ahorros No. 598208320	50.122.038	5.492.852
Bco. BBVA cta. ahorros No. 598313948	665.780	139.021

Bco. BBVA cta. ahorros No. 598313930	637	289.189.653
Bco. BBVA Subsidios 598313922	136.881.887	100.024
Bco. BBVA Fdo. Inversión No. 45287	4.462.866	4.462.866
Bco. BBVA cta. ahorros No. 598351781 Convenio	3.043	3.043
Bco. BBVA cta. ahorros No. 598364321	1.003.929	530.316
TOTAL	<u>269.048.657</u>	<u>3.038.648.855</u>

## 5.2. Efectivo restringido

En este rubro encontramos, los depósitos realizados a la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA, para ejecución de proyecto de recuperación de la subestación Junín.

Fondos especiales		
Fiduciaria Corficolombiana	115.632.087	53.006.408
TOTAL	<u>390.255.044</u>	<u>3.097.229.563</u>

## NOTA 6. CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR

El saldo de cuentas por cobrar comerciales y otras cuentas por cobrar, neto al 31 de diciembre de 2021 se componía por:

	31-dic-21	31-dic-20
Servicios Públicos	8.619.981.469	6.252.506.743
comercialización	4.027.884.779	4.207.061.701
Sistema de Transmisión Regional	1.833.348	62.433.086
Otros Servicios de Energía	503.515.173	186.001.350
Prestación de Servicios No Facturados	2.501.055.949	844.157.359
subsidio Servicio de Energía	1.717.708.406	1.008.392.391
Deterioro	<u>(132.016.186)</u>	<u>(55.539.144)</u>
Otros Deudores	<u>2.903.782.329</u>	<u>2.584.362.390</u>
TOTAL	<u>11.523.763.798</u>	<u>8.836.869.133</u>

En el rubro de Servicios Públicos encontramos, que está compuesto principalmente por la comercialización de energía eléctrica a los usuarios, en la prestación de este servicio público, en desarrollo del objeto social de la EEP SA ESP, y observamos también el saldo en la cuenta de subsidios que representa los valores otorgados a los usuarios por parte del Ministerio de Minas y Energía, el saldo en la cuenta otros activos, corresponde a los valores adeudados a la empresa por motivo de arrendamientos de postes, prestación de servicios,

## NOTA 7. ACTIVOS Y PASIVOS POR IMPUESTOS

El saldo de activos y pasivos por impuestos al 31 de diciembre de 2021 se componía por,

### 7.1. Pasivo por impuestos:

(1) A continuación, se detalla el análisis de los activos y pasivos del impuesto diferidos presentados en el estado de situación financiera a 31 de diciembre de 2021:

	31-dic-21	31-dic-20
Pasivos del impuesto corriente		
Retención en la Fuente	130.041.385	72.052.588
Anticipo de impuesto de Industria y comercio	9.156.493	11.841.195
Impuesto de Renta y Complementarios	165.008.354	221.878.885
Impuesto de Industria y Comercio	470.683.398	449.926.453
Contribuciones	250.608.999	-
impuesto al valor agregado	7.476.968	4.983.548
otras obligaciones	-	135.875.001
TOTAL	1.032.975.597	896.557.670

### 7.2. Activos y pasivos por impuesto Diferido:

	31-dic-21	31-dic-20
Activos por Impuesto Diferido	1.180.853.354	1.144.263.006
Pasivo por Impuesto Diferido	1.726.082.329	1.494.321.884
	-545.228.975	-350.058.878
Impuesto diferido activo- pasivo relacionado con:		
Cuentas por cobrar	-775.327.344	-270.130.355
inventarios	-24.943.314	-25.747.937
propiedad planta y equipo	82.672.018	-223.237.849
otros activos	93.573.973	96.591.848
cuentas por pagar	78.795.692	72.465.415
TOTAL	-545.228.975	-350.058.878

## NOTA 8. INVENTARIOS.

En este rubro se encuentran los bienes adquiridos para la comercialización como; cable y medidores eléctricos además de los elementos para el consumo en mantenimientos y construcción de Redes.

El saldo a Inventarios del 31 de diciembre 2021 se componía por,

	31-dic-21	31-dic-20
Mercancías en Existencia	13.688.708	119.650.387
Materiales para la Prestación de Servicios	1.861.532.980	2.549.963.779

TOTAL	1.875.221.688	2.669.614.166
-------	---------------	---------------

#### NOTA 9. OTROS ACTIVOS NO FINANCIEROS.

En este rubro se encuentran registrados gastos pagados por anticipado como seguros, honorarios y otros gastos.

El saldo de otros activos no financieros al 31 de diciembre de 2021 se componía por,

	31-dic-21	31-dic-20
Gastos Pagados por anticipado	481.949.083	496.857.926
	481.949.083	496.857.926

#### NOTA 10. INVERSIONES.

El saldo a Inversiones del 31 de diciembre 2021 se componía por,

Acciones Ordinarias (Frigorífico del Putumayo SA)	70.300.000	70.300.000
Acciones Preferenciales (Frigorífico del Putumayo SA)	390.100.000	390.100.000
	460.400.000	460.400.000

	acciones	valor	participación
Acciones Ordinarias (Frigorífico del Putumayo SA)	703	70.300.000	9,45%
Acciones Preferenciales (Frigorífico del Putumayo SA)	3.901	390.100.000	52,44%

#### NOTA 11. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

A continuación, se detallan los movimientos relacionados con las adiciones, capitalizaciones y reclasificaciones, así como el cálculo de la depreciación acumulada que tuvo el rubro de propiedades, planta y equipo, el saldo neto al 31 de diciembre de 2021 se componía por,  
En la cuenta de Plantas, ductos y túneles se incluyeron los valores correspondientes a los activos en comodato.

En la cuenta construcciones en curso encontramos el valor invertido en la nueva subestación hasta el corte de esta vigencia.

Las propiedades, planta y equipo no tienen restricciones que limiten su realización o negociación.

	31-dic-21	31-dic-20
Terrenos	1.624.551.553	1.314.551.557
Construcciones en Curso (1)	524.691.762	349.794.508

Edificaciones	2.518.343.211	2.291.278.318
Plantas, ductos y túneles (2)	18.682.524.960	17.424.155.175
Redes, líneas y cables (2)	18.260.283.012	15.436.027.723
Maquinaria y equipo	1.911.530.395	1.911.530.395
Muebles Enseres y Equipo de Oficina	367.103.784	367.103.784
Equipos de comunicación y Computación	1.502.253.793	1.417.424.793
Equipo de Transporte Tracción y Elevación	166.655.392	166.655.392
Depreciación Acumulada	(13.539.507.395)	(11.865.628.362)
	<b>32.018.430.467</b>	<b>28.812.893.283</b>

La propiedad con la respectiva Depreciación Acumulada está compuesta de la siguiente manera:

	31-dic-2021	31-dic-2020
propiedad planta y equipo	45.557.937.862	40.678.521.645
Terrenos	1.624.551.553	1.314.551.557
Construcciones en Curso	524.691.762	349.794.508
Edificaciones	2.518.343.211	2.291.278.318
Plantas, ductos y túneles	18.682.524.960	17.424.155.175
Redes, líneas y cables	18.260.283.012	15.436.027.723
Maquinaria y equipo	1.911.530.395	1.911.530.395
Muebles, enseres y equipo de oficina	367.103.784	367.103.784
Equipos de computación y comunicación	1.502.253.793	1.417.424.793
Flota y equipo de transporte	166.655.392	166.655.392
Depreciación acumulada	-13.539.507.395	-11.865.628.362
Edificaciones	-407.211.948	-359.900.834
Plantas, ductos y túneles	-5.168.810.614	-4.488.920.096
Redes, líneas y cables	-4.572.391.893	-4.018.413.728
Maquinaria y equipo	-1.692.523.700	-1.458.925.825
Muebles, enseres y equipo de oficina	-265.630.616	-237.310.196
Equipos de computación y comunicación	-1.294.897.154	-1.174.319.096
Flota y equipo de transporte	-138.041.470	-127.838.587
<b>TOTAL PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO NETO</b>	<b>32.018.430.467</b>	<b>28.812.893.283</b>

## NOTA 12. ACTIVOS INTAGIBLES

Esta cuenta representa los valores correspondientes por adquisición de software, por la EEP SA ESP, entre ellos los utilizados en el centro de control para medición y mejoramiento de la calidad del servicio con el sistema de distribución.

El saldo de los Activos Intangibles al 31 de diciembre de 2021 se componía por,

	31-dic-21	31-dic-20
Intangibles	995.774.653	970.787.959
Amortización Acumulada	(726.103.433)	(691.498.351)
	<u>269.671.220</u>	<u>279.289.608</u>

### NOTA 13. PASIVOS FINANCIEROS

En este rubro encontramos las obligaciones contraídas por la EEP SA ESP; con entidades bancarias en avales, cupos rotativos, préstamos y sobregiros,

Los préstamos financieros a 31 de diciembre de 2021 se componían por:

	31-dic-21	31-dic-20
Obligaciones Financieras Corrientes		
Banca Comercial (1)	857.731.780	1.380.709.457
Otras Entidades (2)	639.867.995	768.976.000
	<u>1.497.599.775</u>	<u>2.149.685.457</u>
Obligaciones Financieras No Corrientes		
Banca Comercial (1)	2.167.708.611	1.789.800.652
Otras Entidades (2)	426.578.664	564.441.544
	<u>2.594.287.275</u>	<u>2.354.242.196</u>
<b>Banca Comercial (1)</b>	<u>3.025.440.391</u>	<u>3.170.510.109</u>
Banco BBVA 9600250645	835.080.738	1.069.721.198
Banco BBVA Bancóldex	68.750.000	143.750.000
Banco BBVA Findeter	1.011.824.559	1.168.517.000
Banco BBVA 9600245477		236.590.217
Banco BBVA Cesantías	0	176.931.695
Banco Popular	0	125.000.000
Bancolombia	1.109.785.094	249.999.999
<b>Otras Entidades (2)</b>	<u>1.066.446.659</u>	<u>1.333.417.544</u>
Inversiones comerciales San German	0	261.627.670

Eléctricas de Medellín Ltda.	1.066.446.659	1.071.789.874
------------------------------	---------------	---------------

En el rubro de la cuenta Otras Entidades está incluido el valor de la obligación financiera correspondiente a la Propiedad en construcción del contrato denominado modelo económico BOOT restablecimiento 230 subestación Junín puesta en funcionamiento en mayo de 2021.

#### NOTA 14. CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR

Las cuentas por pagar comerciales por pagar y otras cuentas por pagar a 31 de diciembre de 2021 se componían por:

Las cuentas; Adquisición de bienes y servicios (1) y Acreedores (2) son discriminadas por sus componentes debido al tamaño e importancia de la misma donde se registran las obligaciones contraídas por la EEP SA ESP, en los mencionados rubros, en el desarrollo del objeto social.

Corriente	31-dic-21	31-dic-20
Adquisición de bienes y servicios (1)	4.072.181.232	3.821.793.986
acreedores (2)	4.978.787.066	5.412.678.000
subsidios Asignados	153.133.812	287.392.401
Avances y Anticipos (3)	0	404.604.263
<b>TOTAL</b>	<b>9.204.102.110</b>	<b>9.926.468.650</b>
No Corriente		
Adquisición de bienes y servicios (1)	1.814.328.644	179.078.382
acreedores (2)	1.569.543.536	2.577.816.418
Avances y Anticipos (3)	3.732.088.658	2.927.900.500
	<b>7.115.960.838</b>	<b>5.684.795.300</b>
<b>TOTAL</b>	<b>16.320.062.948</b>	<b>15.611.263.950</b>
<b>Adquisición de bienes y servicios (1)</b>	<b>5.886.509.876</b>	<b>4.000.872.368</b>
energía	4.149.076.608	3.700.402.557
str	8.308.872	2.481.710
otros bienes	1.729.124.396	297.988.101
<b>Acreedores (2)</b>	<b>6.548.330.602</b>	<b>7.990.494.418</b>
Comisiones Honorarios y servicios	1.873.915.582	1.558.437.671
Dividendos y participaciones	17.065.691	1.617.487.619
Servicios públicos	23.384.719	17.392.410
Arrendamientos	37.920.804	18.019.004

Viáticos y gastos de viaje	17.202.998	21.006.781
Seguros.	113.189.787	15.119.108
Aportes a fondos pensionales	56.552.770	50.647.000
Aportes a seguridad social	8.389.168	13.660.087
Aportes ICBF SENA y cajas de Sindicatos	14.850.718	11.710.413
Embargos Judiciales	20.880.613	21.524.992
Riesgos profesionales	224.212.712	220.754.869
Libranzas	18.681.895	13.175.300
Otros acreedores	46.705.056	46.219.456
	4.075.378.089	4.365.339.708
<b>Avances y Anticipos (3)</b>	<b>3.732.088.658</b>	<b>3.332.504.763</b>
Anticipos sobre convenios	3.659.727.727	3.255.105.500
Ley 1955/2019 art 313	12.453.997	17.084.854
otros Avances y anticipos	59.906.934	60.314.409

#### NOTA 15. BENEFICIOS A EMPLEADOS

E.E.P. registra beneficios de corto plazo a los empleados, tales como: sueldo, vacaciones, bonos, primas extralegales, de salud y otros.

Los beneficios a empleados al 31 de diciembre de 2021 se componían por,

	31-dic-21	31-dic-20
Salarios y prestaciones sociales		
Nomina por Pagar	390.941	211.544
Cesantías	310.664.491	309.179.361
Intereses Sobre Cesantías	36.832.714	38.982.988
Vacaciones	208.949.144	267.782.869
Prima de Servicios	0	89.270
Bonificaciones	146.044.145	256.985.844
Total	702.881.435	873.231.876

#### NOTA 16. PATRIMONIO

Comprende el valor total de los aportes iniciales y los posteriores aumentos que las personas jurídicas y naturales ponen a disposición de la E.E.P. mediante acciones, A 31 de diciembre de 2021 se encuentran suscritas y pagadas 1.305.441 acciones de valor nominal \$10.000, para un total del capital autorizado y pagado de \$ **13.054.410.000** de propiedad de 772 accionistas,

La composición del patrimonio, al 31 de diciembre de 2021 cerró de la siguiente manera,

	31-dic-21	31-dic-20
Capital suscrito y pagado (1)	13.054.410.000	11.220.760.000
prima en colocación de acciones	28.105.000	28.105.000
reservas	2.061.597.939	2.000.169.339
Utilidades o excedentes acumulados	13.744.559	8.460.562
Ganancias Retenidas (2)	8.546.332.349	8.546.332.349
resultados del ejercicio	622.465.053	614.286.400
<b>TOTAL</b>	<b>24.326.654.900</b>	<b>22.418.113.650</b>
Capital suscrito y pagado (1)		
capital autorizado	15.527.940.000	15.527.940.000
capital por suscribir	-2.473.530.000	-4.307.180.000
<b>Total</b>	<b>13.054.410.000</b>	<b>11.220.760.000</b>
Ganancias Retenidas (2)		
Por conversión a NIIF Activo	6.301.238.595	6.301.238.595
Por conversión a NIIF Pasivo	2.471.775.967	2.471.775.967
Por conversión a NIIF	544.234.997	544.234.997
Ajuste por diferencia	-770.917.210	-770.917.210
<b>Total</b>	<b>8.546.332.349</b>	<b>8.546.332.349</b>

## NOTA 17. INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS

Los ingresos de actividades ordinarias corresponden a la prestación de servicios energía eléctrica y otros Servicios los cuales al 31 de diciembre de 2021 equivalen a:

	31-dic-21	31-dic-20
Venta de Bienes Comercializados	111.005.506	42.292.620
servicio de Energía (1)	47.356.238.947	41.234.450.312
Otros Servicios	832.949.884	187.599.058
Devoluciones Rebajas y Descuentos	-534.435.142	-415.909.351
	<b>47.765.759.195</b>	<b>41.048.432.639</b>
<b>Servicio de Energía (1)</b>		
Mocoa	17.802.870.752	17.429.753.765
Villagarzón	7.241.430.440	6.167.482.251
Pto Guzmán	1.746.286.019	1.501.976.329
Orito	9.094.946.606	7.826.554.397
Piamonte	1.102.507.371	907.168.193
Santa Rosa	11.586.917	9.585.266

Total Consumo de Energía	<b>36.999.628.105</b>	<b>33.842.520.201</b>
Alumbrado Publico		
Villagarzón	0	461.983.822
Puerto Guzmán	165.560.396	149.924.481
Orito	0	271.061.440
Piamonte	14.967.500	24.285.500
Total Alumbrado Publico	<b>180.527.896</b>	<b>907.255.243</b>
Instalaciones	<b>367.607.700</b>	<b>287.952.820</b>
Cortes y Reconexiones	<b>50.952.000</b>	<b>30.624.000</b>
Consumo sin Medición	<b>1.310.000</b>	<b>51.945.392</b>
Sistema de Transmisión Regional	<b>3.378.218.776</b>	<b>1.851.454.711</b>
Sistema de Distribución Local	<b>2.450.273.772</b>	<b>1.308.329.594</b>
ADD	<b>3.905.113.479</b>	<b>2.936.765.430</b>
Energía Reactiva	<b>22.607.219</b>	<b>17.602.921</b>
Total Servicio de Energía	47.356.238.947	41.234.450.312

## NOTA 18. COSTOS DE OPERACIÓN

Representa el valor de los costos directos e indirectos necesarios en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía, de acuerdo con el objeto social y que tienen relación de causalidad con los ingresos generados.

Los costos de operación por las actividades de prestación de servicios al 31 de diciembre de 2021 se componían por,

	31-dic-21	31-dic-20
costos de Venta de bienes	117.464.237	52.198.161
Servicios personales	5.223.186.326	5.126.220.973
Generales	1.341.795.518	1.931.118.706
Depreciaciones	1.626.028.907	1.448.713.114
Arrendamiento	102.154.761	76.106.918
Amortizaciones	31.144.573	68.720.437
Costo de Bienes y Servicios	28.206.979.077	23.226.495.065
Órdenes y contratos de Mantenimiento	1.294.801.196	1.257.926.500
Honorarios	454.977.821	611.738.304
Servicios públicos	151.982.493	122.173.836
Materiales y otros costos	941.042.477	1.380.523.070
Seguros	176.544.552	132.576.678
Órdenes y Contratos por Servicios	168.654.350	0
	<b>39.836.756.288</b>	<b>35.434.511.762</b>

## NOTA 19. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Los gastos de administración al 31 de diciembre de 2021 se componían por,

	31-dic-21	31-dic-20
Sueldos y salarios	2.332.228.599	2.265.670.237
Contribuciones efectivas	205.385.990	201.558.468
Generales	1.150.420.879	1.088.377.177
Impuestos contribuciones y Tasas	1.331.998.141	794.130.809
Deterioro de valor cuentas por cobrar	77.817.592	23.896.861
Provisión para Obligaciones Fiscales	539.097.881	480.368.353
Depreciación de Propiedades Planta y Equipo	47.850.126	32.073.479
Amortización de Intangibles	3.460.509	7.635.609
	<u>5.688.259.717</u>	<u>4.893.710.993</u>

## NOTA 20. OTROS INGRESOS Y GASTOS

Los otros ingresos y gastos al 31 de diciembre de 2021 se componían por,

### 20.1. Otros Ingresos

	31-dic-21	31-dic-20
OTROS INGRESOS		
Extraordinarios	139.533.352	734.165.739

### 20.2. Otros Gastos

OTROS GASTOS		
Intereses	155.698.152	257.488.416
Comisiones	199.653.410	157.951.579
Extraordinarios	474.074.895	456.656.961
	<u>829.426.457</u>	<u>872.096.956</u>

## NOTA 21. OTROS INGRESOS Y GASTOS FINANCIEROS

Los otros ingresos y gastos financieros al 31 de diciembre de 2021 se componían por:

### 21.1. Ingresos Financieros

	31-dic-21	31-dic-20
intereses Financiación Usuarios	24.280.336	14.279.578
Recargo por Mora	186.682.853	184.494.530
Otros ingresos Financieros	1.923.356	9.003.850
	<u>212.886.545</u>	<u>207.777.958</u>

## 21.2. Gastos Financieros

	31-dic-21	31-dic-20
Administración de Fiducia	27.028.640	31.524.228
	27.028.640	31.524.228

## NOTA 22. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Las disposiciones fiscales vigentes estipulan que la tarifa aplicable a E.E.P. por impuesto sobre la renta para el año 2021 es del 31%

	31-dic-21	31-dic-20
Impuesto Renta y Complementarios	919.072.838	791.728.050
Impuesto Diferido	195.170.097	-647.482.054
	1.114.242.935	144.245.996

## NOTAS 23. OTRAS REVELACIONES

### GARANTIAS

Tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los agentes del mercado de energía mayorista, correspondientes a transacciones de energía en la bolsa, reconciliaciones, servicios complementarios, cargos por uso del Sistema de Transmisión Nacional, servicios y, en general, por cualquier concepto facturado por XM en su calidad de ASIC y LAC. Adicionalmente, también se contemplan las garantías para cubrir los cargos por uso del STR y SDL.

La EEP SA ESP, en este momento cuenta con los siguientes avales bancarios para el cubrimiento de garantías que permiten resguardar la demanda frente a los contratos de suministro de energía y otros requeridos por la regulación de energía;

- Aval Bancario con el Banco BBVA por valor de 2.000 Millones para cubrir los pagos de XM COMPAÑÍA EXPERTOS EN MERCADOS Nit 900.042.857

### PROCESOS

La empresa fue notificada de RESOLUCION SANCION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Mediante Resolución SSPD No. 20212400405965 del 18 de agosto de 2021-, procede la interposición de los recursos de ley. Así las cosas, mediante la comunicación SSPD No. 20215292493452 del 6 de septiembre de 2021 la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución SSPD No. SSPD No. 20212400405965 del 18 de agosto de 2021, el cual se encuentra en estudio por parte del Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que el valor de la multa impuesta, no se encuentra aún en firme.

#### **NOTA 24 - HECHOS POSTERIORES**

No hay hechos importantes después del cierre que se deban revelar.

#### **NOTA 25 - APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS**

**Señores****ACCIONISTAS EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO SA ESP****Asamblea General de Accionistas****Opinión**

He auditado los estados financieros preparados conforme a la Norma colombiana de información financiera y de aseguramiento de la información, reglamentada por el país Colombia, y son congruente, en todo aspecto materiales, por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de año 2021 (Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujos de Efectivo y las Revelaciones que incluyen un resumen de las políticas contables más significativas y otra información explicativa).

En mi opinión, los estados financieros (Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujos de Efectivo), tomados fielmente del sistema contable, en todos los aspectos materiales, presenta la situación financiera de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A ESP por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre del año 2021, de conformidad con Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios que incorporan las Normas Internacionales de Información Financiera; opinión no modificada. Excepto por los posibles efectos de los argumentos descritos en Resultados y riesgos, e informe de auditoría independiente del revisor fiscal- IAIRF.

**Fundamento de la Opinión**

En cumplimiento de responsabilidades de ética de conformidad con la Ley 43 de 1990 y el anexo N°4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios.

Mi responsabilidad de acuerdo con dichas normas se describe más adelante en la sección Responsabilidades del auditor en relación con la auditoría de los estados financieros de mi informe.

Soy independiente de la sociedad de conformidad con los requerimientos de ética aplicables a nuestra auditoría de los estados financieros, además considero que la evidencia de auditoría fue entregada de forma pausada y que lo aplicado proporciona una base adecuada para mi opinión.

**Resultados y riesgos**

La Empresa de Energía del Putumayo SA ESP presenta al 31 de diciembre de 2021 una utilidad de \$622 millones de pesos, es importante determinar los ingresos que presentan un incremento de \$6.127 millones de pesos comparado con el año 2020, La oficina de revisoría fiscal viene sugiriendo y reitera los argumentos en el momento de distribución de utilidades una distribución equitativa con una reserva ocasional, para ello se sugiere que para futuras distribución de utilidades se realice bajo aspectos de flujo de caja y de capitalización en acciones con motivo de ir incrementando sus activos y la disminución de sus pasivos, buscar la repotenciación de sus activos representativos en subestación y redes teniendo en cuenta la vida útil de los activos. En cuanto al riesgo externo por la naturaleza, es de conocimiento que persiste la incertidumbre de un Riesgo alto que pueden afectar los activos eléctricos de la Empresa.

Es importante efectuar la identificación, reconocimiento, valoración, de todos los activos eléctricos de la empresa a través de una auditoría con expertos y la organización en un sistema tecnológico que permita el control de los activos y la interacción con el área contable.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones con proveedores y acreedores es pertinente que la administración tome medidas de ejecución presupuestal, con un plan de trabajo en cumplimiento de cubrir las obligaciones en especial de suministro de Energía eléctrica y proveedores del sistema eléctrico, los impuestos nacionales, regionales, obligaciones laborales, seguridad social, pólizas de seguro, teniendo en cuenta un flujo de caja, priorizando la disminución del pasivo, y por ende minimizar riesgo de sanciones, multas, o incumplimiento. Para ello Es importante determinar la compra de energía y los riesgos por las expectativas de fenómenos naturales que afecten la generación de energía en Colombia, lo cual impacta en el precio, modalidad de compra para los próximos años. La entidad presenta riesgos de cumplimiento en el pago de sus obligaciones en seguridad social por el no pago oportuno, riesgos de custodia y respaldo de la información como riesgo tecnológico, presenta riesgos de custodia - funcionalidad - operación y control software de facturación integrado contabilidad.

## **Responsabilidades de la Dirección y de los responsables del gobierno de la entidad en relación con los estados financieros.**

La administración es responsable de la preparación y presentación razonable de estos estados financieros de acuerdo con normas colombianas de información financiera (Ley 1314 de 2009 y Decretos Únicos Reglamentarios). Esta responsabilidad incluye: diseñar, implementar y mantener el control interno relevante a la preparación y presentación razonable de los estados financieros que estén libres de representaciones erróneas de importancia relativa, ya sea debidas a fraude o error; seleccionando y aplicando políticas contables apropiadas, y haciendo estimaciones contables que sean razonables en las circunstancias. Los responsables del gobierno de la entidad son responsables de la supervisión del proceso de información financiera de la Empresa de Energía del Putumayo S.A ESP. En la preparación de los estados financieros la dirección es responsable de la valoración de la capacidad de la Sociedad de continuar como empresa en funcionamiento, revelando, según corresponda, las cuestiones relacionadas con la Empresa en funcionamiento y utilizando el principio contable de empresa en funcionamiento excepto si la dirección tiene intención de liquidar la sociedad o de cesar sus operaciones, o bien no exista otra alternativa realista.

### **Responsabilidad del Auditor**

Mi objetivo consiste en expresar una opinión sobre los estados financieros adjuntos, realizando una auditoría de conformidad con las Normas internacionales de Auditoría NIAS, adoptadas en Colombia. Dichas normas exigen el cumplimiento a los requerimientos de ética, así como la planificación y ejecución de pruebas selectivas, aleatorias de los documentos y registros de contabilidad, con el fin de obtener una seguridad razonable sobre, si los estados financieros presentan los saldos en libros contables en todos los aspectos materiales. Los procedimientos analíticos de revisión dependen del juicio del auditor, incluida la valoración de los riesgos de importancia material en los estados financieros, debido a fraude o error. Al efectuar dichas valoraciones de riesgo, el auditor tiene en cuenta el control interno relevante para la preparación y presentación de los estados financieros a cargo de la administración.

### **Cumplimiento en la aplicación de las normas contables**

Es pertinente mencionar que las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, para las empresas clasificadas en el Grupo 2 de acuerdo con la Ley 1314 de 2009, Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 razón por la cual la entidad

inició la convergencia a la Normas Colombianas de Información Financiera –NCIF– con el Estado de Situación Financiera de Apertura de fecha 1 de enero de 2015, realizando todos los ajustes, eliminaciones, reclasificaciones y reconocimientos necesarios para converger al nuevo marco normativo generando una incertidumbre de aplicación bajo, y sus decreto reglamentario así como la aplicación de sus políticas contables determinadas por la administración.

### **Cumplimiento de normas sobre documentación y control interno**

Declaro que, durante dicho periodo, los registros se llevaron de acuerdo con las políticas y la técnica contable, así mismo, las operaciones registradas en los libros y los actos de la Administración se ajustaron a los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de delegados. La correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas se llevan y conservan de forma debida. La Empresa de Energía del Putumayo SA ESP presenta medidas de control interno, conservación y custodia de los bienes propios y de terceros que están en su poder con la adquisición de pólizas para mitigar riesgos financieros.

En relación con el sistema de control interno, con base en el alcance y resultados de las pruebas practicadas, informo que no hay medidas efectivas de control interno por ende buscar mayor compromiso por parte de la alta dirección, en cumplimiento de aplicación y evaluación del sistema de control interno, identificando políticas de riesgos y procedimientos documentados, integrando controles con miras a mitigar los riesgos determinados.

### **Cumplimiento de otras normas diferentes a las contables**

En el cumplimiento de la ley 23 de 1982 y 1403 de 2010, la empresa de Energía del Putumayo posee Software legales direccionados por las empresas que lo operan. Excepto por el Software de Facturación del Servicio de Energía no reposa Licencia, posee soporte direccionado por el jefe de Facturación de la Empresa y con falencias en el registro de reportes utilizados para el análisis financiero y no se obtuvo información oportuna para determinar la funcionalidad de los movimientos en el software de facturación y es un recurso propio de la Entidad, ante ello la administración se encuentra con un plan de trabajo para mejorar el proceso y minimizar riesgos. El mayor rubro significativo de Intangibles está representado en los softwares adquiridos para el centro de Control en donde se encuentran 9 licencias (SOFTWARE SPARD – POWER, VISOR GEOGRAFICO,

DISTRIBUCION, TCS, CMS, OMS, OMS SERVER, CREG 097, IVR.

### Informe de gestión y su coincidencia con los estados financieros

En el informe de gestión correspondiente al año 2021 se incluyen cifras globales coincidentes con los estados financieros examinados, así como las actividades descritas en él que generaron operaciones económicas que poseen registro contable y forman parte de los estados financieros certificados y preparados por la administración de acuerdo con la responsabilidad ya mencionada.

**Firma Revisoría Fiscal: DU Auditoría & Consultoría SAS**

**Revisor fiscal designado por la firma: DUCARDO JEMBER URQUIJO CHAVEZ**

**Dirección del auditor: B/ Villa Natalia, Mocoa Putumayo**

**Fecha: 03 Marzo de 2022**

**Original firmado**

**DUCARDO JEMBER URQUIJO CHAVEZ**

**Revisor Fiscal Empresa de Energía del Putumayo S.A ESP TP: 113563-T**

**Miembro DU Auditoría & Consultoría SAS**

### INFORME DE AUDITORÍA INDEPENDIENTE DEL REVISOR FISCAL - I A I R F

Los procesos de revelaciones de los diferentes componentes de los estados financieros están diseñados en las políticas de la organización, ante ellos se insta, la continuidad, seguimiento, control, evaluación de cada uno de los procesos planteados en las políticas contables. Es importante reiterar los aspectos del informe de revisor fiscal para su seguimiento y control por parte de la administración, ante ello me permito exponer:

**a)** Se evidencia imputación sanción por más de 1.000 millones pesos por parte de Superintendencia delegada para Energía y Gas Combustible en el año 2021, la cual no se encuentra firma y se efectuó pago alguno para la no imposición de una sanción que afectaría los recursos de la entidad, a lo cual en indagaciones se presume que dicha sanción tiene una probabilidad baja de pago y a la espera del ente regulador sobre la decisión final.

**b)** En cuanto a la construcción de la nueva subestación eléctrica, se recomienda a la administración la vigilancia, informe, control y seguimiento del proyecto tanto la financiación como la operación del mismo, a corto y largo plazo, determinar riesgos inherentes en la construcción y su operación, se evidencia gestión en la nueva subestación Eléctrica para la Empresa de Energía del Putumayo S.A ESP, con gran impacto para el sistema de calidad del servicio en el departamento del Putumayo.

**c)** Es importante integrar la identificación, reconocimiento, valuación de todos los activos eléctricos de la entidad con herramientas tecnológicas para el año 2022 que le permita analizar y controlar el seguimiento de todos los activos eléctricos y se ajusten a los procesos del área contable y el nuevo marco regulatorio de calidad del servicio, es importante determinar su valoración de activos identificados, es una sugerencia reiterada.

**d)** Se debe tener un sistema de contabilidad integral para la interpretación de la información financiera de forma ágil, con los registros a tiempo (reitero) para la toma de decisiones, como unificar criterios para el reporte de información entre la dependencia de Comercial en especial facturación, tesorería, y contabilidad. Para ello se reitera actualizar el software contable y de facturación, se insta iniciar un proceso de planeación y estudio para la adquisición de un software contable, y de

facturación, se insta iniciar un proceso de planeación y estudio para la adquisición de un software contable, y de facturación, teniendo en cuenta las buenas prácticas y sugerencias de revisoría fiscal en la adquisición de herramientas tecnológicas.

**e)** Teniendo en cuenta que el software contable Novasoft adquirido tienen su licencia y contratos de funcionamiento, se evidencia que el Software de Facturación no tiene licencia alguna, aclarar que existen los controles y mantenimiento por parte del jefe de Facturación. Por ende, solicito efectuar la adquisición o estudio del software de Facturación del servicio de Energía.

Se recomienda y se reitera, realizar una auditoría integral de sistemas de informáticos con auditores de sistemas base de datos o programadores de sistemas para la verificación de la operación del Software de Facturación, determinando accesos al sistema, restricciones, módulos para operación por otros empleados con responsabilidades específicas, y la verificación oportuna de los movimientos en el sistema de Facturación, entre otros aspectos.

En cuanto al software contable se debe realizar las actualizaciones con base a los análisis de requerimientos por la oficina de contabilidad y revisoría fiscal.

**f)** En el cumplimiento de la resolución 097 CREG reglamentada por la Resolución CREG 015, se recomienda dar consecución y reporte del plan de acción presentado, y sugerir con las buenas gestiones para dar cumplimiento con las certificaciones de los sistemas de calidad que se encuentran con un cumplimiento positivo para el otorgamiento de la certificación de calidad, y conceptuando a lo anterior esta resolución tiene un objetivo el cual es compensación del Usuario "Peor Servido" en donde la empresa en el cumplimiento de la entrada del sistema deberá compensar al usuario. Se insta el cumplimiento de la resolución CREG 015 del año 2018 para el año 2022 de acuerdo con el informe presentado ante la entidad competente y determinar expectativas de riesgo económico al reconocer compensación a sus usuarios una vez se ingrese al sistema.

**g)** Se reitera recomendar, que las inversiones por más de \$460 millones de pesos, se debe determinar la viabilidad económica, la vigilancia controladora para un buen rendimiento de la inversión, cual es el porcentaje esperado para la obtención de una rentabilidad anual de la empresa FRIGORIFICO DEL PUTUMAYO S.A, se reitera para que se tomen las medidas y estrategias de vigilancia, control y viabilidad

económica de los recursos depositados, con expectativa de venta de las acciones al mercado ya que no se evidencia margen de utilidades ni capitalización de sus acciones por más de 9 años, se reitera observación y recomendación.

**Agradezco la oportunidad de dirigirme a ustedes  
y por su atención positiva al informe.**

**Firma Revisoría Fiscal: DU Auditoria & Consultoría SAS  
Revisor fiscal designado por la firma: DUCARDO JEMBER URQUIJO CHAVEZ  
Dirección del auditor: B/ Villa Natalia, Mocoa Putumayo  
Fecha: 03 Marzo de 2022**

**Original firmado**

**DUCARDO JEMBER URQUIJO CHAVEZ  
Revisor Fiscal Empresa de Energía del Putumayo S.A ESP TP: 113563-T  
Miembro DU Auditoria & Consultoría SAS**

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS  
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S. A. ESP.

## EXTRACTO DEL ACTA No. 0038

ACTA No. 0038 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA  
DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S. A. ESP.

## CELEBRADA EL DIA 30 DE MARZO DEL 2022

En Mocoa, Departamento del Putumayo, el día 30 de marzo de 2022, siendo las 7:00 de la mañana se reunieron los accionistas de la Empresa de Energía del Putumayo S.A. "E.S.P.", de manera presencial, de conformidad con la convocatoria realizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de los Estatutos. La convocatoria fue realizada el día 8 de marzo de 2022, por el Gerente de la Empresa de Energía del Putumayo S.A ESP., Ing. JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA y comunicada a los accionistas por correo electrónico, por la página web, por radio en la emisora "La Reina", y por periódico en el "Diario del Huila".

Siendo las 7:21 a.m., se constituye el quórum deliberatorio del 70,45%, necesario para iniciar la reunión. En consecuencia, se inicia la Asamblea, para lo cual el Ing. JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA Gerente de la EEP, da un saludo a los accionistas y les informa que existe el quórum requerido para iniciar la reunión.

El Gerente informa también que designó como secretaria de la Asamblea a la abogada Guerrero Guerrero Sara Lucia, de conformidad con la Resolución Administrativa No. 056 del 11 de marzo de 2022, conforme al artículo 55 de los Estatutos sociales de la empresa; se le da la palabra para que exponga las novedades presentadas por los accionistas para esta Asamblea.

La abogada Guerrero Guerrero expresa sus saludos a los accionistas presentes y miembros de la Junta Directiva, agradece la designación como secretaria de la Asamblea, y expone las novedades presentadas en el orden de día convocado por la administración.

## 1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

La secretaria informa a los accionistas que existe quórum deliberatorio porque se encuentran presentes el **70,45%** de las acciones suscritas Las acciones representadas son **919.618** acciones del total de **1.305.441** suscritas y pagadas. Por lo tanto, existe el quorum deliberatorio requerido para iniciar la reunión.

Los accionistas presentes al momento de iniciar la reunión son los siguientes:

Nro.	ACCIONISTA	ACCIONES	presentes
46	APRAEZ GOMEZ RAICH	142	
84	ARANDA MURILLO ALBERTO	85	
107	BENAVIDES VALLEJO ROSA VALLEJO	287	
124	BUENDIA ANA CRISTINA	11.099	
176	CARRILLO HERRERA CLAUDIA YASMN	14.017	
240	DELGADO FAJARDO LIDIA YOLANDA	192.451	
289	FAJARDO CHAPAL ORLANDO	2.864	
297	FAJARDO SANDRA MILENA	600	
308	GARCIA ACOSTA OSCAR GERARDO	373.114	
317	GIRALDO LOPEZ JOSEFINA	1.417	
318	GOBERNACION DEL PUTUMAYO	220.967	
476	MOYCA CARLOS EDUARDO	285.248	
523	NAVARRO RUIZ MARIA EVILA	2.656	
728	TREJOS JOSE VICENTE	749	
758	VARGAS PANTOJA DAISY JULIANA	2.647	
781	ZAMORA SANCHEZ JAMIE	14.198	
797	CASTRO NAVA JAMIE PIO	6.235	
Total		919.618	

Total acciones hábiles para deliberar: 1.305.441

Total acciones verificación del Quórum: 919.618

QUÓRUM ASAMBLEA 2022: 70,45%

QUÓRUM

NO ASISTE (rojo) ASISTE (azul)



**SISTEMA INTEGRADO DE GESTION**

**ACTA DE REUNION**

Código: GE-FO-01

Versión: 01

Fecha: 16-07-2015

Página: 2de ( 11)

A continuación, la secretaria de Asamblea realiza la lectura del Orden del día:

1. Verificación del quórum.
2. Elección del presidente de la asamblea.
3. Aprobación del orden del día.
4. Informe de secretaria sobre la aprobación del acta anterior.
5. Informe de Gestión del año 2021 de la Empresa de Energía del Putumayo S.A.E.S.P.
6. Presentación de estados financieros del año 2021.
7. Informe y dictamen de la revisoría fiscal del año 2021.
8. Aprobación informe de gestión y estados financieros, con corte a 31 de diciembre de 2021.
10. Propuesta de distribución de utilidades.
11. Proposiciones y varios.
12. Lectura y Aprobación del Acta.

**2. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA.**

Se solicita a los accionistas presentes que propongan qué accionista debe ser el presidente de la Asamblea. Los accionistas proponen los siguientes nombres:

NOMBRE PROPUESTO	NÚMERO ASIGNADO
María Cristina Buendía	1

La elección del presidente de la Asamblea se realiza por medio de votación; para lo cual se asigna el número 1 a la señora Cristina Buendía por unanimidad se elige a la Presidenta de esta Asamblea.

Se realiza verificación del quórum de **71.19%** están presentes **929.362** acciones.

Nro.	ACCIONISTA	ACCIONES	presentes
20	ALVAREZ RUIZ ROSALBA	424	
49	APRAEZ GOMEZ RAMON	142	
54	ARANDA MURILLO ALBERTO	86	
85	AZAIN VILLOTA MARTHA CECILIA	73	
87	BARRERA BOLAÑOS TITO LIBIO	472	
107	BENAVIDES VALLEJO ROSA VALLEJO	287	
124	BUENDIA ANA CRISTINA	11.999	
175	CARRILLO HERRERA CLAUDIA YASMIN	14.017	
188	CAS TRO MELENDEZ CARMEN OFELIA	1.118	
240	DELGADO FAJARDO LIDIA YOLANDA	162.651	
288	FAJARDO CHAPAL ORLANDO	2.864	
294	FAJARDO KAREN MARCELA	895	
297	FAJARDO SANDRA MILENA	888	
308	GARCIA ACOSTA OSCAR GERARDO	173.114	
312	GARZON VITERY GUIDO ALFREDO	4.383	
317	GIRALDO LOPEZ JOSEFINA	1.447	
318	GOBERNACION DEL PUTUMAYO	229.957	
470	MOJICA CARLOS EDUARDO	285.748	
472	MOLINA DONEYES XIOMARA	2.011	
532	NAVARRO RUIZ MARIA EVILA	2.588	
575	OTAYA ACUÑA JAIME ELIAS	578	
726	TREJOS JOSE VICENTE	748	
756	VARGAS PANTOJA DAISY LILIANA	2.541	
791	ZAMORA SANCHEZ JAIME	34.528	
797	CASTRO NAVIA JAIME PIO	6.235	
<b>Total</b>		<b>929.362</b>	<b>0</b>

En consecuencia, la señora María Cristina Buendía se elige como presidente de la Asamblea. Posteriormente, el secretaria le pregunta si acepta el cargo, a lo cual la señora Buendía responde que sí y da un saludo a la Asamblea.



## SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

Código: GE-FO-01

Versión: 01

## ACTA DE REUNION

Fecha: 16-07-2015

Página: 3de ( 11)

### 3. APROBACIÓN ORDEN DEL DÍA.

A continuación, se realiza la aprobación del orden del día, para lo cual, la Secretaria de la Asamblea, hace lectura del orden del día propuesto por la Administración y aclara que en la convocatoria hubo un error de digitación en los numerales y se corregirá para quedar así:

1. Verificación del quórum.
2. Elección del presidente de la asamblea.
3. Aprobación del orden del día.
4. Informe de secretaria sobre la aprobación del acta anterior.
5. Informe de Gestión del año 2021 de la Empresa de Energía del Putumayo S.A.E.S.P.
6. Presentación de estados financieros del año 2021.
7. Informe y dictamen de la revisoría fiscal del año 2021.
8. Aprobación informe de gestión y estados financieros, con corte a 31 de diciembre de 2021.
9. Propuesta de distribución de utilidades.
10. Propositiones y varios.
11. Lectura y Aprobación del Acta.

Por parte de la secretaria de la Asamblea Dra. Guerrero Guerrero, se le da la palabra a cada accionista para la votación de la propuesta del orden del día.

Así las cosas, **se aprueba por unanimidad, al no haber ninguna propuesta diferente ni oposición, fue elegida la propuesta de orden del día realizada por la administración.**

La secretaria de Asamblea SARA LUCIA GUERRERO GUERRERO, hace lectura del orden del día aprobado y se continúa con el siguiente punto

Se realiza verificación del quórum del **71.19%** están presentes **929.362** acciones.

Nro.	ACCIONISTA	ACCIONES	presentes
20	ALVAREZ RUIZ ROSALBA	424	X
49	APRAEZ GOMEZ RAMON	142	X
54	ARANDA MURILLO ALBERTO	86	X
85	AZAIN VILLOTA MARTHA CECILIA	73	X
87	BARRERA BOLANOS TITO LIBIO	472	X
107	BENAVIDES VALLEJO ROSA VALLEJO	287	X
124	BUENDIA ANA CRISTINA	11.999	X
175	CARRILLO HERRERA CLAUDIA YASMIN	14.017	X
188	CASTRO MELENDEZ CARMEN OFELIA	1.118	X
240	DELGADO FAJARDO LIDIA YOLANDA	152.651	X
288	FAJARDO CHAPAL ORLANDO	2.864	X
294	FAJARDO KAREN MARCELA	685	X
297	FAJARDO SANDRA MILENA	688	X
308	GARCIA ACOSTA OSCAR GERARDO	173.114	X
312	GARZON VITERY GUIDO ALFREDO	4.383	X
317	GIRALDO LOPEZ JOSEFINA	1.447	X
318	GOBERNACION DEL PUTUMAYO	229.957	X
470	MOJICA CARLOS EDUARDO	285.748	X
472	MOLINA DONEYNS XIOMARA	2.011	X
532	NAVARRO RUIZ MARIA EVILA	2.566	X
575	OTAYA ACUNA JAIME ELIAS	578	X
726	TREJOS JOSE VICENTE	748	X
756	VARGAS PANTOJA DAISY LILIANA	2.541	X
791	ZAMORA SANCHEZ JAIME	34.528	X
797	CASTRO NAVIA JAIME PIO	6.235	X
Total		929.362	0



## SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

Código: GE-FO-01

Versión: 01

## ACTA DE REUNION

Fecha: 16-07-2015

Página: 4de ( 11)

#### 4. INFORME DE SECRETARIA SOBRE LA APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR.

La secretaria de Asamblea de Accionistas, SARA GUERRERO, realiza exposición detallada sobre la aprobación del acta anterior con el extracto de acta N° 037 de la Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2021.

Se realiza verificación de quórum del 71.22% con 929.735 acciones presentes:

Total acciones hábiles para deliberar		1,305.441	
Total acciones verificación del Quórum		929.735	
QUÓRUM ASAMBLEA 2022		71,22%	
Nro.	ACCIONISTA	ACCIONES	presentes
20	ALVAREZ RUIZ ROSALBA	424	X
49	APRAEZ GOMEZ RAMON	141	X
54	ARANDA MURILLO ALBERTO	86	X
85	AZAIN VILLOTA MARTHA CECILIA	73	X
87	BARRERA BOLAÑOS TITO LIBIO	472	X
107	BENAVIDES VALLEJO ROSA VALLEJO	287	X
124	BUENDIA ANA CRISTINA	11.999	X
175	CARRILLO HERRERA CLAUDIA YASMIN	14.017	X
188	CASTRO MELENDEZ CARMEN OFELIA	1.118	X
227	CUARAN BASTIDAS CRISTINA	373	X
240	DELGADO FAJARDO LIDIA YOLANDA	152.651	X
288	FAJARDO CHAPAL ORLANDO	2.864	X
294	FAJARDO KAREN MARCELA	685	X
297	FAJARDO SANDRA MILENA	688	X
308	GARCIA ACOSTA OSCAR GERARDO	173.114	X
312	GARZON VITERY GUIDO ALFREDO	4.383	X
317	GIRALDO LOPEZ JOSEFINA	1.447	X
318	GOBERNACION DEL PUTUMAYO	229.957	X
470	MOJICA CARLOS EDUARDO	285.748	X
472	MOLINA DONNEYS XIOMARA	2.011	X
532	NAVARRO RUIZ MARIA EVILA	2.566	X
575	OTAYA ACUÑA JAIME ELIAS	578	X
726	TREJOS JOSE VICENTE	748	X
756	VARGAS PANTOJA DAISY LILIANA	2.541	X
791	ZAMORA SANCHEZ JAIME	34.528	X
797	CASTRO NAVIA JAIME PIO	6.235	X
Total		929.735	0

#### 5. INFORME DE GESTIÓN DEL AÑO 2021 DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A.E.S.P (ANEXO)

El señor Gerente JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, presenta un saludo a la Junta Directiva y a los accionistas y a continuación realiza informe de gestión.

El gerente expone un informe detallado de la gestión realizada en el año 2021 desde el área comercial y de distribución. Adicionalmente, presenta un análisis del impacto financiero negativo generado por la Resolución CREG 216 de 2020, y el impacto positivo que garantiza la viabilidad financiera de la empresa en el mediano y largo plazo a partir de la Resolución CREG 501 -019 de 2022. La cual tiene un alcance retroactivo que permitirá, a partir de las reliquidaciones, la recuperación del dinero dejado de percibir durante el periodo comprendido entre septiembre de 2021 y febrero de 2022.

#### 6. PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL AÑO 2021. (ANEXO).

La contadora de la Empresa JEANE ALEXANDRA GUERRERO, realiza la exposición de los estados financieros y aclara que las cifras se presentan en miles de pesos colombianos – COP.



**SISTEMA INTEGRADO DE GESTION**

Código: GE-FO-01

Versión: 01

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 16-07-2015

Página: 5de ( 11)

**7. INFORME Y DICTAMEN DE LA REVISORÍA FISCAL AÑO 2.021 (ANEXO).**

El informe es presentado por el revisor fiscal DUCARDO JEMBER URQUIJO CHÁVEZ.

La presidente toma la palabra para continuar con los siguientes puntos.

**8. APROBACIÓN INFORMES DE GESTIÓN Y ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2021. (ANEXO).**

La secretaria pone en consideración para aprobación de la asamblea, los informes de los estados financieros. Se deja constancia que los miembros de Junta Directiva no pueden votar en este punto.

Posteriormente, se verifica la existencia de quórum deliberatorio de 74.23% con 969.054 acciones presentes.

Nro.	ACCIONISTA	ACCIONES	presentes
20	ALVAREZ RUIZ ROSALBA	424	X
49	APRAEZ GOMEZ RAMON	142	X
54	ARANDA MURILLO ALBERTO	86	X
84	AZAIN VILLOTA CLARA ELIZA	1.210	X
87	BARRERA BOLAÑOS TITO LIBIO	472	X
107	BENAVIDES VALLEJO ROSA VALLEJO	287	X
124	BUENDIA ANA CRISTINA	11.999	X
175	CARRILLO HERRERA CLAUDIA YASMIN	14.017	X
188	CASTRO MELENDEZ CARMEN OFELIA	1.118	X
209	CIAS Y PROFESIONALES SAS YIO VILLA CORTE LUZ MERY	1.447	X
227	CUARAN BASTIDAS CRISTINA	373	X
230	CUELLAR DE BRAVO ANA TULIA	2.887	X
240	DELGADO FAJARDO LIDIA YOLANDA	152.651	X
285	FAJARDO CARDENAS GRACIELA IBETTE	129	X
286	FAJARDO CARDENAS NELSON ORLANDO	269	X
288	FAJARDO CHAPAL ORLANDO	2.864	X
297	FAJARDO SANDRA MILENA	688	X
308	GARCIA ACOSTA OSCAR GERARDO	173.114	X
312	GARZON VITERY GUIDO ALFREDO	4.383	X
317	GIRALDO LOPEZ JOSEFINA	1.447	X
318	GOBERNACION DEL PUTUMAYO	229.957	X
459	MELENDRES SINSAJOA MARIA CONCEPCION	160	X
470	MOJICA CARLOS EDUARDO	285.748	X
472	MOLINA DONNEYS XIOMARA	2.011	X
476	MONTAÑO CHAVEZ JOSE E.	832	X
532	NAVARRO RUIZ MARIA EVILA	2.566	X
564	ORTIZ CHAMORRO GERMAN ROBERTO	30	X
575	OTAYA ACUÑA JAIME ELIAS	578	X
600	PEREZ BETANCUR CARMEN CONCEPCION	436	X
718	TIMANA BERMEO CARMEN	5.266	X
719	TIMARAN CABRERA JESÚS OCTAVIO	314	X
726	TREJOS JOSE VICENTE	748	X
756	VARGAS PANTOJA DAISY LILIANA	2.541	X
791	ZAMORA SANCHEZ JAIME	34.528	X
796	ZAPATA ORTIZ VILMA	27.097	X
797	CASTRO NAVIA JAIME PIO	6.235	X
<b>Total</b>		<b>969.054</b>	<b>0</b>

La presidente solicita continuar con el orden del día y se verifica la existencia de quórum deliberatorio de 74.25% con 969.288 acciones presentes.



# SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

Código: GE-FO-01

Versión: 01

## ACTA DE REUNION

Fecha: 16-07-2015

Página: 6de ( 11)

Total acciones hábiles para deliberar		1.305.441		
Total acciones verificación del Quórum		969.288		
QUÓRUM ASAMBLEA 2022		74,25%		
Nro	ACCIONISTA	Columna1	ACCIONES	presentes
57	49	APRAEZ GOMEZ RAMON	142	X
62	54	ARANDA MURILLO ALBERTO	86	X
92	84	AZAIN VILLOTA CLARA ELIZA	1.210	X
95	87	BARRERA BOLAÑO TITO LIBIO	472	X
115	107	BENAVIDE S VALLEJO ROSA VALLEJO	287	X
132	124	BUENDIA ANA CRISTINA	11.999	X
163	175	CARRILLO HERRERA CLAUDIA YASMIN	14.017	X
194	186	CASTRO BENAVIDE S GUSTAVO	103	X
196	188	CASTRO MELENDEZ CARMEN OFELIA	1.118	X
217	209	CIAS Y PROFESIONALES SAS Y/O VILLA CORTE LUZ MERY	1.447	X
235	227	CUARAN BASTIDAS CRISTINA	373	X
236	230	CUELLAR DE BRAVO ANA TULIA	2.887	X
246	240	DELGADO FAJARDO LIDIA YOLANDA	152.651	X
253	285	FAJARDO CARDENAS GRACIELA IBETTE	129	X
294	286	FAJARDO CARDENAS NEL SON ORLANDO	269	X
296	288	FAJARDO CHAPAL ORLANDO	2.864	X
305	297	FAJARDO SANDRA MILENA	688	X
316	308	GARCIA ACOSTA OSCAR GERARDO	173.114	X
320	312	GARZON VITERY GUIDO ALFREDO	4.383	X
325	317	GIRALDO LOPEZ JOSEFINA	1.447	X
326	318	GOBERNACION DEL PUTUMAYO	229.957	X
467	459	MELENDRE S SINSAJOA MARIA CONCEPCION	160	X
470	470	MOJICA CARLOS EDUARDO	285.748	X
480	472	MOLINA DONNEYS XIOMARA	2.011	X
484	476	MONTANO CHAVEZ JOSE E.	632	X
540	532	NAVARRO RUIZ MARIA EVILA	2.566	X
572	564	ORTIZ CHAMORRO GERMAN ROBERTO	30	X
583	575	OTAYA ACUNA JAIME ELIAS	578	X
608	600	PEREZ BETANCUR CARMEN CONCEPCION	436	X
666	658	RODRIGUEZ RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	565	X
726	718	TIMANA BERMEO CARMEN	5.266	X
727	719	TIMARAN CABRERA JESUS OCTAVIO	314	X
734	726	TREJOS JOSE VICENTE	748	X
764	756	VARGAS PANTOJA DAISY LILIANA	2.541	X
783	791	ZAMORA SANCHEZ JAIME	34.528	X
804	796	ZAPATA ORTIZ VILMA	27.097	X
805	797	CASTRO NAVIA JAIME PIO	6.235	X
811	Total		969.288	0

La secretaria SARA GUERRERO, llama a cada uno de los accionistas para que ejerzan su derecho al voto sobre la aprobación informes de gestión y estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2021. El resultado de la votación fue:

CONCEPTO	VOTOS	PORCENTAJE
APRUEBA	910.862	97.28%
NO APRUEBA	890	0.10%
EN BLANCO	20.742	2.22%
<b>TOTAL</b>	<b>936.330</b>	



APROBACIÓN ESTADOS FINANCIEROS			Sí	No	Blanco	ELECCIÓN6	ELECCIÓN5	ELECCIÓN4	ELECCIÓN3	ELECCIÓN2	ELECCIÓN1	ELECCIÓN0
TOTAL VOTOS:			910.862	890	26.742	0	0	0	0	0	0	0
PORCENTAJE:			97,28%	0,10%	2,22%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
TOTAL ACCIONES PRESENTES			936.330									
Nº	ACCIONISTA	ACCIONES	VOTACIÓN1	VOTACIÓN2	VOTACIÓN3	VOTACIÓN4	VOTACIÓN5	VOTACIÓN6	VOTACIÓN7	VOTACIÓN8	VOTACIÓN9	VOTACIÓN0
20	ALVAREZ RUIZ ROSALBA	424	X									
43	APRAEZ GOMEZ RAMON	142		X								
54	ARANDA MURILLO ALBERTO	88	X									
84	AZAIN VILLOTA CLARA ELIZA	1.210	X									
87	BARRERA BOLAÑOS TITO LIBRO	472	X									
107	BENAVIDES VALLEJO ROSA VALLEJO	287	X									
124	BUENDIA ANA CRISTINA	11.989	X									
175	CARRILLO HERRERA CLAUDIA YASMIN	14.017			X							
186	CASTRO BENAVIDES GUSTAVO	103			X							
188	CASTRO MELENDEZ CARMEN OFELIA	1.118	X									
209	CIAS Y PROFESIONALES SAS YIO VILLA CORTE LUZ M	1.447	X									
227	CUARAN BASTIDAS CRISTINA	373			X							
230	CUELLAR DE BRAVO ANA TULIA	2.897	X									
240	DELGADO FAJARDO LEM YOLANDA	149.395	X									
285	FAJARDO CARDENAS GRACIELA BIETTE	129			X							
296	FAJARDO CARDENAS NELSON ORLANDO	269			X							
298	FAJARDO CHAPAL ORLANDO	2.884			X							
297	FAJARDO SANDRA MILENA	688			X							
308	GARCIA ACOSTA OSCAR GERARDO	172.988	X									
312	GARZON VITERY GUIDO ALFREDO	4.383	X									
317	GIBALDO LOPEZ JOSEFINA	1.447	X									
318	GOBERNACION DEL PUTUMAYO	199.957	X									
453	MELENDEZ SIMSADA MARIA CONCEPCION	180	X									
470	NOJICA CARLOS EDUARDO	285.748	X									
472	MOLINA DOMINEZ ROMANA	2.011	X									
478	MONTAÑO CHAVEZ JOSE E	832	X									
532	NAVARRO RUIZ MARIA EVILA	2.586	X									
564	ORTIZ CHAMORRO GERMAN ROBERTO	30	X									
575	OTAYA ACUÑA JAIME ELIAS	978	X									
600	PEREZ BETANCUR CARMEN CONCEPCION	438	X									
658	RODRIGUEZ RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	555	X									
718	TIMANA BERNEO CARMEN	5.298			X							
719	TIMARAN CABRERA JESUS OCTAVIO	314			X							
728	TREJOS JOSE VICENTE	748			X							
758	VARGAS PANTOJA DAISY LILIANA	2.541	X									
791	ZAMORA SANCHEZ JAIME	34.528	X									
798	ZAPATA ORTIZ VILMA	27.097	X									
797	CASTRO NAVIA JAIME PIDO	6.235	X									
Total		936330	910862	890	26742	0	0	0	0	0	0	0

Se precisa que se aprueban los informes de gestión y estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2021 con una votación de 910.862 acciones que equivale a 97.28%.

**9. PROPUESTA DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.**

Inicialmente, el gerente propone la capitalización de las utilidades en un 100%. La accionista Claudia Carrillo, propone dejar en libertad a los accionista su intención de capitalizar acciones o retiro de utilidades. Por su parte, el accionista Guido propone también dejar en libertad a los accionistas que decidan qué hacer con sus utilidades del 2021. El señor Ramón Apráez propone de uno o dos meses retirar utilidades, sino que se capitalicen.

La secretaria de la Asamblea Dra. Sara Lucia Guerrero, pone a consideración de la asamblea que debemos realizar dos votaciones, primero la distribución y posteriormente se somete a votación si aprueban o no la capitalización de utilidades.

Se realiza verificación de quórum del 74.27%, están presentes 969.561 acciones. La secretaria llama uno a uno los accionistas para que someta su votación si aprueba o no la distribución de utilidades.



# SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

Código: GE-FO-01

Versión: 01

## ACTA DE REUNION

Fecha: 16-07-2015

Página: 8 de ( 11)

Nro	ACCIONISTA	Columna1	ACCIONES	presentes
20	ALVAREZ RUIZ ROSALBA		424	X
49	APRAEZ GOMEZ RAMON		142	X
54	ARANDA MURILLO ALBERTO		86	X
84	AZAIN VILLOTA CLARA ELIZA		1.210	X
87	BARRERA BOLAÑOS TITO LIBIO		472	X
107	BENAVIDES VALLEJO ROSA VALLEJO		287	X
124	BUENDIA ANA CRISTINA		11.999	X
175	CARRILLO HERRERA CLAUDIA YASMIN		14.017	X
188	CASTRO MELENDEZ CARMEN OFELIA		1.118	X
209	CIAS Y PROFESIONALES SAS Y/O VILLA CORTE LUZ MERY		1.447	X
227	CUARAN BASTIDAS CRISTINA		373	X
230	CUELLAR DE BRAVO ANA TULIA		2.887	X
240	DELGADO FAJARDO LIDIA YOLANDA		152.651	X
285	FAJARDO CARDENAS GRACIELA IBETTE		129	X
286	FAJARDO CARDENAS NELSON ORLANDO		269	X
288	FAJARDO CHAPAL ORLANDO		2.864	X
297	FAJARDO SANDRA MILENA		688	X
308	GARCIA ACOSTA OSCAR GERARDO		173.114	X
312	GARZON VITERY GUIDO ALFREDO		4.383	X
317	GIRALDO LOPEZ JOSEFINA		1.447	X
318	GOBERNACION DEL PUTUMAYO		229.957	X
459	MELENDEZ SINSAJOA MARIA CONCEPCION		180	X
470	MOJICA CARLOS EDUARDO		285.748	X
472	MOLINA DONNEYS XIOMARA		2.011	X
476	MONTANO CHAVEZ JOSE E.		832	X
532	NAVARRO RUIZ MARIA EVILA		2.566	X
556	ORTEGA GONZALEZ ADALMIR SALVADOR		507	X
564	ORTIZ CHAMORRO GERMAN ROBERTO		30	X
575	OTAYA ACUNA JAIME ELIAS		578	X
600	PEREZ BETANCUR CARMEN CONCEPCION		436	X
718	TIMANA BERMEJO CARMEN		5.266	X
719	TIMARAN CABRERA JESUS OCTAVIO		314	X
726	TREJOS JOSE VICENTE		748	X
756	VARGAS PANTOJA DAISY LILIANA		2.541	X
791	ZAMORA SANCHEZ JAIME		34.528	X
796	ZAPATA ORTIZ VILMA		27.097	X
797	CASTRO NAVIA JAIME PIO		6.235	X
Total			969.561	0

**Se aprueba por unanimidad que se distribuye las utilidades del periodo 2021.**

Ahora pasamos, a la votación de capitalizar o no las utilidades.

El gerente retira la propuesta de la capitalización de utilidades del 100%. Queda la propuesta de los accionistas de dejar en libertad a los accionistas presentada por el señor Guido Garzón Viteri que se le paguen las utilidades o se capitalicen las utilidades con un plazo de 3 meses.

**Se aprueba por unanimidad la propuesta de dejar a consideración de los accionistas manifestar la intención de que se le paguen las utilidades de 2021, sino se envía el oficio por el término de 3 meses, se capitalizara las acciones.**

### 10. PROPOSICIONES Y VARIOS.

La administración de la Empresa solicita que se faculte al señor Gerente, con supervisión de la junta directiva, para que pueda hacer las modificaciones necesarias al contrato de construcción de la nueva subestación, una vez se obtengan los resultados de los estudios de suelo del terreno (Evaluación geológica regional y local, exploración indirecta - geofísica - del subsuelo, exploración directa por medio de sondeos a percusión y apiques, estimación y clasificación del perfil de suelo según la normativa colombiana, ejecución de ensayos de laboratorio, caracterización geotécnica de los materiales presentes en el subsuelo y selección de los parámetros de diseño, diseño y evaluación geotécnica de las alternativas de cimentación proyectadas para la construcción de las obras civiles.) y los análisis de suelos especiales (expansivos, licuables, erodables, colapsables, entre otros).

Se verifica Quorum deliberatorio del 74.27% con 969.561 acciones presentes



# SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

Código: GE-FO-01

Versión: 01

## ACTA DE REUNION

Fecha: 16-07-2015

Página: 9de ( 11)

Total acciones hábiles para deliberar		1.305.441		
Total acciones verificación del Quórum		969.561		
QUÓRUM ASAMBLEA 2022		74,27%		
Nro	ACCIONISTA	Columna1	ACCIONES	presentes
20	ALVAREZ RUIZ ROSALBA		424	X
49	APRAEZ GOMEZ RAMON		142	X
54	ARANDA MURILLO ALBERTO		86	X
84	AZAIN VILLOTA CLARA ELIZA		1.210	X
87	BARRERA BOLANOS TITO LIBIO		472	X
107	BENAVIDES VALLEJO ROSA VALLEJO		287	X
124	BUENDIA ANA CRISTINA		11.999	X
175	CARRILLO HERRERA CLAUDIA YASMIN		14.017	X
188	CASTRO MELENDEZ CARMEN OFELIA		1.118	X
209	CIA S Y PROFESIONALES SAS YIO VILLA CORTE LUZ MERY		1.447	X
227	CUARAN BASTIDAS CRISTINA		373	X
230	CUELLAR DE BRAVO ANA TULIA		2.887	X
240	DELGADO FAJARDO LIDIA YOLANDA		152.651	X
285	FAJARDO CARDENAS GRACIELA IBETTE		129	X
286	FAJARDO CARDENAS NEL SON ORLANDO		269	X
288	FAJARDO CHAPAL ORLANDO		2.864	X
297	FAJARDO SANDRA MILENA		688	X
308	GARCIA ACO STA OSCAR GERARDO		173.114	X
312	GARZON VITERY GUIDO ALFREDO		4.383	X
317	GIRALDO LOPEZ JOSEFINA		1.447	X
318	GOBERNACION DEL PUTUMAYO		229.957	X
459	MELENDRES SINSAJOA MARIA CONCEPCION		160	X
470	MOJICA CARLOS EDUARDO		285.748	X
472	MOLINA DONNEYS XIOMARA		2.011	X
476	MONTANO CHAVEZ JOSE E.		832	X
532	NAVARRO RUIZ MARIA EVILA		2.566	X
556	ORTEGA GONZALEZ ADALMIR SALVADOR		507	X
564	ORTIZ CHAMORRO GERMAN ROBERTO		30	X
575	OTAYA ACUNA JAIME ELIAS		578	X
600	PEREZ BETANCUR CARMEN CONCEPCION		436	X
718	TIMANA BERMEO CARMEN		5.266	X
719	TIMARAN CABRERA JESUS OCTAVIO		314	X
726	TREJOS JOSE VICENTE		748	X
756	VARGAS PANTOJA DAISY LILIANA		2.541	X
791	ZAMORA SANCHEZ JAIME		34.528	X
796	ZAPATA ORTIZ VILMA		27.097	X
797	CASTRO NAVIA JAIME PIO		6.235	X
<b>Total</b>			<b>969.561</b>	<b>0</b>

Se somete a votación de la propuesta:

CONCEPTO	VOTOS	PORCENTAJE
APRUEBA LA PROPUESTA	698.870	74.65%
NO APRUEBA CONTENIDO DEL ACTA	210.159	22.45%
NO VOTA / EN BLANCO	27.150	2.9%
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>



# SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

Código: GE-FO-01

Versión: 01

## ACTA DE REUNION

Fecha: 16-07-2015

Página: 10de ( 11)

PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN			Sí	No	Blanco	ELECCIÓN4	ELECCIÓN5	ELECCIÓN6	ELECCIÓN7	ELECCIÓN8	ELECCIÓN9	ELECCIÓN10
TOTAL VOTOS :			698.870	210.159	27.150	0	0	0	0	0	0	0
PORCENTAJE:			74,65%	22,45%	2,90%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
TOTAL ACCIONES PRESENTES:			936.179									
Nro	ACCIONISTA	ACCIONES	VOTACIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN
29	ALVAREZ RUIZ ROSALBA	424										
49	APRAEZ GOMEZ RAMON	142										
64	ARANDA MURILLO ALBERTO	86										
84	AZAIN VILLOTA CLARA ELIZA	1.210										
87	BARRERA BOLAÑOS TITO LIBIO	472										
107	BENAVIDES VALLEJO ROSA VALLEJO	287										
124	BUENDIA ANA CRISTINA	11.999										
175	CARRILLO HERRERA CLAUDIA YASMIN	14.017										
188	CASTRO MELENDEZ CARMEN OFELIA	1.118										
209	CIAS Y PROFESIONALES SAS Y/O VILLA CORTE LUZ MERY	1.447										
227	CUARAN BASTIDAS CRISTINA	373										
230	CUELLAR DE BRAVO ANA TULIA	2.887										
240	DELGADO FAJARDO LIDIA YOLANDA	149.395										
285	FAJARDO CARDENAS GRACIELA IBETTE	129										
286	FAJARDO CARDENAS NELSON ORLANDO	269										
288	FAJARDO CHAPAL ORLANDO	2.064										
287	FAJARDO SANDRA MILENA	688										
308	GARCIA ACOSTA OSCAR GERARDO	172.988										
312	GARZON VITERY GUIDO ALFREDO	4.383										
317	GIRALDO LOPEZ JOSEFINA	1.447										
318	GOBERNACION DEL PUTUMAYO	199.957										
459	MELENDRES SINSAJOA MARIA CONCEPCION	160										
470	MOJICA CARLOS EDUARDO	285.748										
472	MOLINA DONEYNS Xiomara	2.011										
476	MONTAÑO CHAVEZ JOSE E.	832										
532	NAVARRO RUIZ MARIA EVILA	2.566										
556	ORTEGA GONZALEZ ADALMIR SALVADOR	597										
584	ORTIZ CHAMORRO GERMAN ROBERTO	30										
575	OTAYA ACUÑA JAIME ELIAS	578										
600	PEREZ BETANCUR CARMEN CONCEPCION	436										
718	TIMANA BERMEO CARMEN	5.266										
719	TIMARAN CABRERA JESÚS OCTAVIO	314										
728	TREJOS JOSE VICENTE	748										
756	VARGAS PAIÑOJA DAISY LILIANA	2.541										
791	ZAMORA SANCHEZ JAIME	34.528										
790	ZAPATA ORTIZ VILMA	27.097										
797	CASTRO NAVIA JAIME PIO	6.235										
Total		936179	698870	210159	27150	0	0	0	0	0	0	0

Se aprueba por mayoría la propuesta de la Administración, y se faculta al Representante legal, con la supervisión de la Junta Directiva, para que realice las modificaciones, adiciones, y/o ajustes al contrato de construcción de la subestación, en caso de requerirse, una vez se tengan los estudios técnicos pertinentes.

Finalmente, se toma la palabra del señor Guido Garzón y propone tomar las acciones respecto a la representación que tiene la empresa en el Frigorífico del Putumayo. El gerente expone que las acciones de la empresa en el Frigorífico han generado pérdidas en el último año gravable, la recomendación es vender esas acciones. Por lo tanto, se somete a votación la propuesta de facultar al señor gerente para que realice las gestiones necesarias para poner a la venta las acciones que tenemos en el frigorífico y se aprueba la propuesta por unanimidad.

### 11. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Se procede a dar lectura de la presente acta por parte de la secretaria de la Asamblea, la cual, una vez leída y analizada, fue aprobada así:

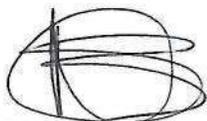
CONCEPTO	VOTOS	PORCENTAJE
APRUEBA CONTENIDO DEL ACTA		%
NO APRUEBA CONTENIDO DEL ACTA		%
NO VOTA / EN BLANCO		%
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>

Se le da la palabra al accionista Ramón Apráez, quien recomendó tanto el audio como el video de la asamblea fueran parte integral del acta.

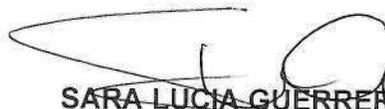
	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTION</b>	Código: GE-FO-01
	<b>ACTA DE REUNION</b>	Versión: 01 Fecha: 16-07-2015 Página: 11de ( 11)

La secretaria de la Asamblea recuerda que la Asamblea está siendo grabada y que la grabación hace parte integral del acta.

Siendo las 14:15 horas del día 30 de marzo de 2022, se da por terminada la sesión y como prueba de aceptación y cumplimiento es firmada por la presidente y por La secretaria de la Asamblea de la reunión.

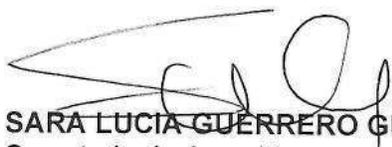


**MARIA CRISTINA BUENDIA MUÑOZ**  
 C.C. No. 69.015.016 de Mocoa  
 Presidente de Asamblea



**SARA LUCIA GUERRERO GUERRERO**  
 C.C. No. 1.010.205.277 de Bogotá  
 Secretaria de Asamblea

NOTA: La secretaria de Asamblea certifica que el extracto es fiel copia, firmada por el presidente y el secretario de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, tomado del Acta No. 038 de fecha 30 de marzo de 2022, la cual consta 32 folios.



**SARA LUCIA GUERRERO GUERRERO**  
 Secretaria de Asamblea  
 C.C. No 1.010.205.277 de Bogotá

[Índice](#)

Archivo: F:\CONTADOR\CONTABILIDAD\SUI\IFE\2021 IFE\IFE 3\4T\PuntoEntrada\_G2\_Individual-2021.xlsx

Empresa: 2016

Vista: [900032] FC09 - Detalle de costo de ventas

Eje X: N/A

Eje Y: N/A

Eje Z: Periodo Actual

Diligencie en este formulario la composición del Costo de Ventas, solo si el detalle del gasto operativo del formulario FC01 es diferente del costo de ventas en el estado de resultados.						
Servicios [miembro]						
Acueducto [miembro]	Alcantarillado [miembro]	Aseo [miembro]	Energía Eléctrica [miembro]	Gas combustible por redes [miembro]	Gas Licuado de Petróleo [miembro]	
<b>Conciliación entre gastos por función y por naturaleza [partidas]</b>						
<b>Gastos por función [resumen]</b>						
Costo de ventas			0,00			
<b>Gastos [resumen]</b>						
Beneficios a empleados			5.223.071.000,00			
Honorarios			454.978.000,00			
Impuestos, tasas y contribuciones (no incluye impuesto de renta)						
Generales			1.337.215.000,00			
Deterioro			0,00			
Depreciación			1.557.754.000,00			
Amortización			31.145.000,00			
<b>Provisiones [resumen]</b>						
Litigios y demandas						
Garantías						
Diversas						
<b>Total gastos de provisiones</b>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Arrendamientos			102.155.000,00			
<b>Otros Gastos [resumen]</b>						
Comisiones						
Ajuste por diferencia en cambio						
Financieros						
Pérdidas por aplicación del método de participación patrimonial						
Gastos diversos						
Donaciones						
<b>Total otros gastos</b>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Impuesto a las ganancias corrientes						
Impuesto a las ganancias diferido						
<b>Bienes y servicios públicos para la venta [resumen]</b>						
Compras en bloque y/o a largo plazo						
Compras en bolsa y/o a corto plazo			21.438.278.000,00			
Gastos por suministro de agua potable (agua en bloque)						
Gastos de conexión						
Uso de Líneas, redes y ductos			5.686.152.000,00			
Gastos de distribución y/o comercialización de gas combustible por redes						
Manejo comercial y financiero del servicio			7.566.000,00			
Gastos de distribución y/o comercialización de gas licuado de petróleo - GLP						
Contrato de explotación						
Gastos asociados a las transacciones en el mercado mayorista						
Contrato de concesión						
Otros gastos bienes y servicios públicos para la venta			0,00			
Gastos asociados a las transacciones en el mercado minorista						
<b>Total de bienes y servicios públicos para la venta</b>	0,00	0,00	0,00	27.131.996.000,00	0,00	0,00
<b>Licencias, contribuciones y regalías [resumen]</b>						
Secretaría Distrital del Medio Ambiente						
Ley 56 de 1981						
Medio Ambiente - Ley 99 de 1993						
Regalías						
Licencia De Operación Del Servicio						
FAZNI						
FAER						
Cuota de Fomento de gas						
Comité De Estratificación -Ley 505 De 1999						
Art 25 - Ley 142 - Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios						
Otras licencias Ley 142 de 1994						
<b>Total licencias, contribuciones y regalías</b>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>Consumo de Insumos Directos [resumen]</b>						
Productos Químicos						
Gas Combustible						
Carbón Mineral						
Energía						
ACPM, Fuel Oil						
Otros Elementos de Consumo de Insumos Directos						
<b>Total consumo de insumos directos</b>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Ordenes y contratos de mantenimiento y reparaciones			1.294.801.000,00			
Peajes terrestres						
Disposición final						
Peajes por interconexión de acueductos						
Peajes por interconexión de alcantarillado						
Servicios públicos			151.973.000,00			
Materiales y otros gastos de operación			939.484.000,00			
Pérdidas en prestación del servicio de acueducto						
Seguros			171.355.000,00			
Órdenes y contratos por otros servicios			168.654.000,00			
<b>Total gastos</b>	0,00	0,00	0,00	38.564.581.000,00	0,00	0,00